| | |
|---|---|
| **USUARIO** | MRAMIRER |
| **FECHA INICIO** | 30/05/2024 |
| **FECHA FINAL** | 30/05/2024 |

**ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS**

**ESTADO DEL 31-05-2024**

**J19 - EPMS**

| NI | RADICADO | JZ | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 297 | 11001600009020160006300 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | HEYDE ALEXANDRA - CALDERON VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-371/372/373 NO Revoca Prisión Domiciliaria , Niega libertad condicional y Niega permiso para trabajar fuera del domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 297 | 11001600009020160006300 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | HEYDE ALEXANDRA - CALDERON VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 2024-403 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 852 | 11001600001320210010500 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JEANFRANK ASDRUBAL - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto 2023-1292 Autoriza cambio domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 852 | 11001600001320210010500 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | MANUEL ALFREDO - PARRA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto 2023-1960/1961 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 852 | 11001600001320210010500 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JEANFRANK ASDRUBAL - GARCIA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 2024-225/226 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 852 | 11001600001320210010500 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | CARLOS ANTONIO - PEREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto 2024-404 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 1312 | 11001600005720190022400 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - SANCHEZ PEDRAOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto 2024-521/522 Concede redenciòn de pena y Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 1339 | 27361610067320160008800 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | WALTER - PEREA BUENAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 2024-460 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 1339 | 27361610067320160008800 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | WALTER - PEREA BUENAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * Auto 2024-462/463 Concede libertad por pena cumplida, NO rehabilita el ejercicio de derechos y funciones publicas y mantiene Multa (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 2227 | 11001310404120110056800 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | EDGAR ARNULFO - QUIROGA PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto 2024-473 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 4268 | 11001600002320180855400 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Auto 2024-453 Concede Permiso para salir del domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 5171 | 11001600001920210335200 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | WILSON HERNANDO - GARCIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto 2024-526 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 11243 | 11001600002320180699200 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | FERNEY ALFREDO - BAQUERO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 2024-457/458/459 Concediendo redención por actividades academicas, Niega redencion por actividades laborales , Niega la suspension de la ejecucion de la pena y niega prision domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 13849 | 41797600000020190000200 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | CARLOS ALIRIO - CHILITO MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2024 * Auto 2024-509 Autoriza el traslado del condenado a resguardo indigena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 15003 | 11001600001720131251600 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JOSE AGUSTIN - NAVARRETE SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto 2024/21-22 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 17121 | 54001610000020190003900 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JOVANNY MANUEL - MANGONES VARILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 2024-451 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 17932 | 11001600001320180239100 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | WILLIAN ALEXANDER - RIAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 2024-104 Autoriza cambio domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 17932 | 11001600001320180239100 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | WILLIAN ALEXANDER - RIAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto 2024-527 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 18380 | 11001600001520170234000 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JENSIN - AREVALO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 2024-145 Declara tiempo privado de la libertad (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 18609 | 11001600001320181522900 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | ANGY LISETH - OCHOA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * Auto 2024-292 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |

| NI | RADICADO | JZ | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|---|---|---|---|---|---|
| 20945 | 05001600020620233823100 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | MELANY LIZETH - LATORRE MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 2024-489/490 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 22627 | 11001600000020140140400 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | ANDRES - JARAMILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/05/2024 * Auto 2024-472 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 24885 | 11001600000020190268300 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | LILIANA PAOLA - RUBIO MADRIGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto 2022-178 Concede redención (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIA DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 25843 | 11001600001520180060700 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | PABLO ANTONIO - GOMEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 2024-308/309 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 34114 | 05890600035620138004300 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | ALEXANDER - BLANDON MUNERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 2024-469/470 NO aprueba beneficio administrativo permiso de salida sin vigilancia por 15 dias continuos (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 37460 | 11001600001720210381800 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JOHAN STEVENS - RINCÓN PINZÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 2024-91 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 38897 | 11001600000020170069400 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | LUZ MARINA - OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 2024-502 Restablecer Subrogado de la Suspension condicional de la ejecucion de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 41354 | 15176310400120010010600 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JOSE ELIECER - FORERO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/02/2024 * Auto 2023-1871 NO restablece subrogado de libertad condicional (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIA DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 51244 | 11001600001520210109600 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | LORENA YOLANDA - ESPINO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto 2023-1820/1821/1822 Niega libertad condicional y concede redenciòn de pena (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE CONSTANCIA DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION DEL AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 51671 | 11001600002320220602500 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - AGUIRRE ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2024 * Auto 2024-529/530/531 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 58824 | 11001600002320190265700 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | FRANCY MILENA - CUELLAR MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2024 * Auto 2024-525 Restablece Subrogado de suspension condicional de la ejecucion de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 60879 | 11001600001520180682000 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | JAVIER ENRIQUE - PEDRAZA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 2024-173 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 61334 | 11001600001920200597100 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | EDGAR ANTONIO - CHITIVA DIMATE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 2024-87 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 69401 | 11001600002820050379001 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto 2024-011 Concede Permisos Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 69401 | 11001600002820050379001 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 2024-445 Concede Permiso para asistir a cita medica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 101697 | 11001600000020130114000 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | ANDRES EDUARDO - HURTADO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 2024-468 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 105850 | 11001600001520070296000 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | CESAR ANDRES - GUEVARA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 2023-1600 Declara Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |
| 120091 | 11001600001520150050200 | 0019 | 30/05/2024 | Fijaciòn en estado | ANDRES ALFONSO - RESTREPO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto 2024-412/413 Concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 31-05-2024) //MARR - CSA// |

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

**INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
Fecha de registro, sistema siglo XXI: 14 de mayo de 2024

| | |
|---|---|
| Numero Único de Radicación | 11001600009020160006300 |
| Numero interno: | 297 |
| Condenado (a): | HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL |
| C.C: | 52445083 |
| Fecha de notificación: | 8 de mayo de 2024 |
| Hora: | 2:27 pm. |
| Dirección de notificación: | Calle 27 Sur No.12 – 57 Int. 68. |
| Actuación a notificar | Auto interlocutorio No.2024 – 371/372/373 |
| Fecha de la actuación | 27/3/2024 |

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, relacionado con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---|---|
| No se encuentra en el domicilio y/o lugar de trabajo | |
| La dirección aportada no fue ubicada | |
| No atienden al llamado | |
| Se encuentra detenido en centro carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside y no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| No ubicado (a) | |
| Se encuentra en prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica | |
| Trasladado (a) | |
| En libertad | |
| Notificación Virtual | (x) |
| Otra | |

Descripción:

| |
|---|
| Hablo con la penada quien informa que no se encuentra en el domicilio, manifiesta que se encuentra en una cita médica, se da por terminada la diligencia siendo las 14:27 h. |

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Fecha de registro, sistema siglo XXI 14 de mayo de 2024

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

| | |
|---|---|
| **Número de radicación:** | 11001600009020160006300 |
| **Número interno:** | 297 |
| **Condenado:** | HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL |
| **C.C.:** | 52445083 |
| **Ubicación suministrada:** | Calle 27 Sur No. 12 – 57 Int. 68 |
| **Número de contacto:** | 3118871225 |
| **Medio de notificación:** | Aplicación WhatsApp |
| **Fecha de diligencia:** | 8/5/2024 |
| **Hora:** | 2:27 pm. |
| **Actuación a notificar:** | Auto interlocutorio No.2024 – 371/372/373 |
| **Fecha de actuación:** | 27/3/2024 |
| **Novedades:** | Informe de notificación de fecha 8/5/2024 |

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP226-2024 Radicado No.55920[1], se procede a efectuar el enteramiento o notificación virtual de la decisión anteriormente mencionada y a presentar la evidencia correspondiente:

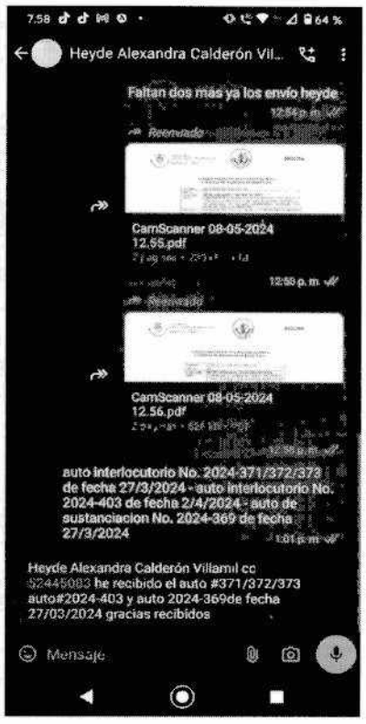


Se informa que el penado acepta la notificación virtual y confirma el recibido de la actuación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

WILMAR CASTRO
Citador.
-WDFCC-

[1] *"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (o que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Amén de lo anterior acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)».*

Anexo: Registro fotográfico

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090 2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA<br><br>NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br><br>NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 371 / 372 / 373**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Citador.

-WDFCC-

Rafael Uribe

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

NOT VIRTUAL

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090-2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA<br><br>NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br><br>NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 371 / 372 / 373**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **Revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria y otorgamiento de la Libertad Condicional y del Permiso para Trabajar fuera del domicilio**, en favor de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, a la pena principal de **61 meses de prisión,** multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria en sentencia.

4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de $ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 3 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo que prevé la norma. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a reportes de trasgresiones allegados.

8.- El 10 de julio de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

9.- El 11 de julio de 2023, se recibió memorial de la defensa de la condenada descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- El 9 de septiembre de 2023, se recibió oficio correo electrónico proveniente del área de domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, con el que se adjuntó resolución favorable No. 1329, cartilla biográfica e historial de calificaciones de conducta de la condenada.

11.- El 23 de enero de 2024, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijada, permiso para trabajar fuera del domicilio, en la empresa Previsión Exequial SAS ubicada en la CALLE 8 A NO. 8 A - 89 SUR, en el cargo de asesora de protocolo y acompañamiento, en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a domingo. Refiere que la sentenciada necesita emplearse para solventar sus gastos y los de su familia, pues, los ingresos no son suficientes porque ella no genera ingreso alguno. Adjuntó certificación expedida por el representante legal de la empresa y copia del documento de identificación de este, certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 19 de noviembre de 2023.

12.- El 21 de marzo de 2024, ingresó memorial suscrito por la defensa de la sentenciada en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, aduciendo que, la penada cumple con los requisitos que prevé la norma.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIAIRA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso, se recibió oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2023EE0003046 del 11 de enero de 2023, con el que el director del CERVI informa reportes de visitas negativas realizadas en el domicilio de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** así:

*-. El **día 11 de noviembre de 2021** se realizó visita al domicilio de la sentenciada CALDERÓN VILLAMIL, visita consignada de la siguiente manera:*

*"(...) Se realiza visita para instalación nueva. Se realiza visita en la Calle 36 bis Sur # 3-9 Barrio Villa de los Alpes. Ppl no se encuentra en el domicilio, se establece comunicación telefónica con ppl quien manifiesta realizó cambio de domicilio por fuerza mayor aporta la Calle 30C #5A 23 Barrio La Serafina, como domicilio nuevo, no se realiza instalación hasta cuando no esté autorizado por el Juzgado. Se rinde informe. Dragoneante Marcela Jiménez Hernández Técnico Hermes Jiménez Interventora Yeimmy Martínez*

*-. El **día 17 de junio de 2022** se realizó visita al domicilio de la sentenciada CALDERÓN VILLAMIL, visita consignada de la siguiente manera:*

*"(...) visita fallida, se llega a la dirección calle 27 sur # 12- 57 casa 68, el guarda de seguridad va hasta la casa de la ppl ya que no cuenta con citofono y nos manifesta que toca varias veces y nadie abre, se llama al 3132157679 nadie responde se rinde informe para conocimiento y fines pertinentes. Dragoneante Tatiana Ríos Técnico Johan Cifuentes Interventor Tomas Luna. (...)".*

*-. El **día 05 de julio de 2022** se realizó visita al domicilio de la sentenciada CALDERÓN VILLAMIL, visita consignada de la siguiente manera:*

*"(...) visita fallida, instalacion nueva fallida se llega al domicilio donde la ppl atiende manifiesta que se encuentra enferma con síntomas similares al covid por precaución no se ingresa al domicilio se le informa a la ppl que debe asistir al médico y remitir el certificado de atención medica,se debe reagendar visita para realizar instalación. Dragoneante Tatiana Rios Técnico Andrés Clavijo. (...)". (sic)*

*-. El **día 03 de agosto de 2022** se realizó visita al domicilio de la sentenciada CALDERÓN VILLAMIL, visita consignada de la siguiente manera:*



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"(...) HACEMOS PRESENCIA EN LA CALLE 27 SUR # 12 - 57 CASA 68, CONJUNTO PORTAL DE SAN CARLOS, LOCALIDAD RAFAEL URIBE, EL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL CONJUNTO NOS PERMITE EL INGRESO Y NOS BRINDA ACOMPAÑAMIENTO, AL LLEGAR A LA CASA PROCEDEMOS A GOLPEAR EN LA PUERTA EN REPETIDAS OCACIONES SIN OBTENER RESPUESTA, SE LLAMA AL 3132157679 SIN OBTENER RESPUESTA POR PARTE DE LA PP, ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL, EL PERSONAL DE VIGILANCIA INFORMA QUE LA SEÑORA SALIO TEMPRANO PARA EL MEDICO, QUE SE REALIZO LLAMADA AL TELEFONO FIJO DE LA CASA DESDE LA RECEPCION DEL CONJUNTO SIN OBTENER RESPUESTA. TÉCNICO JUAN CAMILO LUNA, INTERVENTORA ANGIE MORA, DG ZULMA FORERO. (...)". (sic)*

Por lo anterior, en auto del 9 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado del articulo 477 el CPP, a la sentenciada y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, trámite que se surtió entre el 4 de julio y 6 de julio de 2023, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar al condenado y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican que el primero de ellos al parecer no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Dentro del término del aludido traslado, se recibió memorial de la defensa en el que manifestó que:

Sobre la visita negativa del 11 de noviembre de 2021, en efecto, su defendida tuvo que trasladarse de ese lugar de domicilio, por cuanto el dueño del inmueble lo vendió, por lo que, se trasladó a la CALLE 30 C SUR NO. 5ª23 APTO 302, situación que refiere fue puesta en conocimiento del juzgado fallador en su momento, y de lo cual, ya se había informado también a este Despacho en anterior oportunidad.

En cuanto a la visita del 17 de junio de 2022, indica que, la penada en anterior oportunidad había remitido un memorial en el que hacía saber que, aunque se presentó ese reporte, ella si se encontraba ese día en su casa, no obstante, que, al ser una casa de tres pisos, posiblemente se encontraba en el último piso y no escucho los llamados a la puerta, enterándose de la visita cuando salió a la portería a recoger algo y fue informada de ello por personal de seguridad del conjunto.

Para el 5 de julio de 2022, manifiesta que, se reportó como una visita fallida pese a que ella atendió la diligencia, pero manifestó que se encontraba enferma con síntomas similares al COVID, por lo que, los funcionarios no ingresaron al lugar, refiriéndole que fuera al médico, por lo que acudió a la Clínica San Rafael. Luego, considera que no es posible tener como visita fallida dicha visita, pues, los funcionarios del INPEC fueron atendidos por la misma condenada en su residencia.

Finalmente, para el 3 de agosto de 2022, dice que, es cierto que, la penada no se encontraba en su domicilio pues, tuvo que ir por urgencias para recibir atención odontológica, adjuntando certificado emitido por el médico que la atendió, situación que obedeció a una situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Para acreditar su dicho aporto memorial de la condenada del 30 de octubre de 2021, solicitando cambio de domicilio, epicrisis de la Clínica San Rafael del 5 de julio de 2022, constancia de atención del 3 de agosto de 2022 de la Unidad Odontológica Biodent, memorial del 17 de junio de 2022.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien, director del CERVI allegó reporte de visitas negativas realizadas en el domicilio de la sentenciada los días 11 de noviembre de 2021, 17 de junio, 5 de julio, 3 de agosto de 2022, resulta procedente atender las justificaciones alegadas por la defensa de **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, como se pasa a exponer.

La defensa explico que, para el 11 de noviembre de 2021, si bien, no se encontró a la sentenciada en el domicilio al que se dirigieron los funcionarios del INPEC, ello obedeció a que, la penada tuvo que trasladarse de domicilio para la CALLE 30 C SUR NO. 5 A 23 APTO 302 por cuanto el inmueble en el que residía fue objeto de venta, lo cual, coincide con lo anteriormente informado por la sentenciada y la defensa, incluso, sobre los cambios de domicilio y la eventual revocatoria del



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustituto por esas situaciones, se emitió pronunciamiento de fondo en proveído del 3 de junio de 2022, de manera que, la situación para el traslado de domicilio se encuentra demostrada y justificada.

De otra parte, para el 17 de junio de 2022, aunque funcionarios del INPEC indicaron que, no fue posible realizar la diligencia por cuanto nadie atendió los llamados a la puerta, no existe elemento alguno que dé cuenta que la sentenciada **CALDERON VILLAMIL,** no se encontraba en su domicilio, pues, la defensa explica que, el inmueble corresponde a una casa de 3 pisos, por lo que, es posible que la precitada se encontrara en el último piso y no escucho los golpes de la puerta, lo cual resulta factible, si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que, no existen otros elementos de los que se pueda colegir que en efecto no se encontraba en el domicilio. Luego, se tendrá en cuenta la manifestación de togado.

Ahora bien, respecto a la visita del 5 de julio de 2022, basta con revisar que, la sentenciada si atendió la visita, no obstante, fue fallida toda vez que, por precaución, no ingresaron los funcionarios por cuanto la condenada presentaba síntomas de COVID, sugiriéndole asistir al médico, recomendación que atendió la penada y, para acreditar lo dicho se adjuntó epicrisis de ese día, del Hospital Universitario Clínica San Rafael. De manera que, no es posible tener como un reporte negativo dicha visita, si se tiene en cuenta que, la sentenciada si fue hallada en el domicilio.

Por último, en relación con el reporte del 3 de agosto de 2022, la sentenciada previamente había aportado constancia de asistencia a centro odontológico, informando que había acudido por urgencias, constancia que fue remitida nuevamente por la defensa, expedida por medico odontólogo de Unidad Odontológica Biodent, del 3 de agosto de 2022. Entonces, resulta acreditado y debidamente justificada su ausencia en el domicilio para esa fecha.

De manera que, es posible afirmar que las situaciones o reportes allegados a la actuación y objetos del traslado que hoy se estudia se encuentran debidamente argumentadas y soportadas, por tanto, se **mantendrá el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** no obstante, se hará un **llamado de atención severo a la sentenciada, para que a futuro este más atenta a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, además, para que eleve con antelación al Despacho permiso de salida o cambio de domicilio, cuando así lo requiera, o con posterioridad informe y acredite esa situación, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.**

### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del**


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 24 de septiembre de 2019 -*cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por habérsele concedido la prisión domiciliaria en sentencia*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **54 meses y 3 días**, y las **3/5 partes de la pena de 61 meses** de prisión**, equivalen a 36 meses y 18 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con relación al análisis de las conductas punibles realizadas por **CALDERON VILLAMIL** se tiene que, fue condenada como coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, por cuanto de labores investigativas se estableció la existencia de una organización delincuencial integrada por un grupo de personas con vocación de permanencia, dedicada a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas alteradas, falsificadas y fraudulentas, especialmente, whisky de las marcas Buchanan´s, Old Parr, Red Label, Jhony Walker, Grant´s, Chivas Regal, Something Special, Aguardiente Antioqueño, Néctar, Sir Edwards, con incidencia principalmente en la ciudad de Bogotá, sector San Andresito de la Sabana, y realizando despachos a varias ciudades y municipios del país, a través de envíos o trasporte público interdepartamental.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada conlleva significativa gravedad, toda vez que, la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad y seguridad pública entre otros, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que el director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allego al proceso resolución favorable No. 1329 del 1°de septiembre de 2023, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, indicando que, su conducta fue EJEMPLAR según acta del 5 de julio de 2023, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada si se tiene en cuenta que, se han venido aportando reportes de trasgresiones al cumplimiento del sustituto otorgado, y es que, solo la valoración de la conducta emitida en acta del 5 de julio de 2023, no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, más si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que, director del CERVI ha remitido reportes de trasgresiones de la zona de inclusión a nombre de la condenada, aunado a que, se cuenta con informe de notificación en el que se advierte que, se halló a la sentenciada fuera de su residencia y lugar de reclusión, sumado a que, de la revisión de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se observa que, **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** registra visitas negativas efectuadas por el INPEC, reportes que no han sido objeto de explicación por parte de la prenombrada. Luego, dichas situaciones permiten inferior que, la precitada no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

De manera que, si bien se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes de novedades, aun así, se afirmó que la conducta de la penada fue ejemplar.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **por el contrario,** se infiere que, la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, lo que desdice de su personalidad y pone en duda sobre la efectividad del tratamiento penitenciario y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en prisión.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

### 3.3. PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO.

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal *(adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25)*, lo siguiente:

> "***Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.***
> *(...)* ***El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada****, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)*

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa <u>debe haber previa autorización de la autoridad Judicial</u>** *(que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).*

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, en la empresa Previsión Exequial SAS ubicada en la CALLE 8 A NO. 8 A 89 SUR, en el cargo de asesora de protocolo y acompañamiento, en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a domingo.

La defensa refiere que la sentenciada necesita emplearse para solventar sus gastos y los de su familia, pues, los ingresos no son suficientes debido a que ella no genera ingreso alguno. Adjuntó certificación expedida por el representante legal de la empresa y copia del documento de identificación de este, certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del 19 de noviembre de 2023.

No obstante, si bien con la solicitud se aportó certificación expedida por el representante legal de la empresa Previsión Exequial SAS, en la que se indica que, tiene domicilio comercial en la CALLE 8 A 8 A 39 SUR, que conoce a la sentenciada, y que es su intención contratarla para que desempeñe el



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargo de protocolo y acompañamiento a familias que han tenido una pérdida de un familiar, en el horario de 7:00 a.m. a 5:00pm., los "8 días" de la semana, por cuanto la penada cumple con los requisitos de idoneidad y el perfil para ocupar el cargo, cierto es que, NO se aportó copia del contrato en el que especifiquen las condiciones en las que se vincularía a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**; salario o remuneración, vinculo legal laboral, lugar claro y preciso en donde prestara sus servicios, si requiere desplazarse, en caso tal, debe señalarse los lugares o zonas que visitaría, los días concretos que desarrollaría las labores y los días de descanso, pues, se indica que, laboraría los "8 días" de la semana, entendiendo el Despacho que, hace referencia a los 7 días de la semana, sin embargo, de acuerdo con la legislación laboral vigente, el trabajador debe contar con días de descanso, debe reiterarse que, las personas privadas de la libertad que pretenden emplearse tienen las mismas condiciones y derechos que quienes gozan de su libertad. Adicionalmente, tampoco se aportó documento alguno que pruebe la legalidad de las labores que dice va a realizar, además del certificado de existencia y representación del mes de noviembre de 2023, siendo necesario que se aporte documento actual, pues, la última renovación de la matricula data del 22 de febrero de 2023.

Y es que, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión de la condenada, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

**Al respecto conviene anotar que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo,** se reitera, esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión de la sentenciada, la licitud de las actividades que desarrolle, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón la penada queda sujeta a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

**Por consiguiente, NO se accederá al permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la defensa de la sentenciada.**

Debe quedar claro que, la presente determinación no obsta para que el despacho modifique lo decidido, en caso de que la sentenciada o su defensa, allegue la solicitud completa, con propuesta o contrato suscrito por las partes con las especificaciones del caso, según lo señalado en párrafos anteriores, y documentos que acrediten la legalidad de las labores a desarrollar, actuales, como copia del RUT del empleador, certificado de existencia y representación actual y vigente.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido a la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional** a la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** conforme con lo anotado en las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NO CONCEDER el permiso para trabajar fuera del domicilio** solicitado por la defensa de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** de acuerdo con las explicaciones de esta decisión.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: REMITIR copia de este auto** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Monitoreo CERVI del INPEC, para que obre en su respectiva hoja de vida y para fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 31 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090-2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA<br><br>NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br><br>NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 371 / 372 / 373**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **Revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria y otorgamiento de la Libertad Condicional y del Permiso para Trabajar fuera del domicilio**, en favor de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, a la pena principal de **61 meses de prisión,** multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria en sentencia.

4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de $ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 3 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo que prevé la norma. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a reportes de trasgresiones allegados.

8.- El 10 de julio de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

9.- El 11 de julio de 2023, se recibió memorial de la defensa de la condenada descorriendo traslado del artículo 477 del CPP.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CUARTO: REMITIR copia de este auto** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Monitoreo CERVI del INPEC, para que obre en su respectiva hoja de vida y para fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

*LFRC*



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradı

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:18

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 4:36 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 297 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- – 371 / 372 / 373 - CONDENADO: HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL

**NI 297 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-** – 371 / 372 / 373 **- CONDENADO:** HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_**

ESTE CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

**INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**
Fecha de registro, sistema siglo XXI: 14 de mayo de 2024

| | |
|---|---|
| Numero Único de Radicación | 11001600009020160006300 |
| Numero interno: | 297 |
| Condenado (a): | HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL |
| C.C: | 52445083 |
| Fecha de notificación: | 8 de mayo de 2024 |
| Hora: | 2:27 pm. |
| Dirección de notificación: | Calle 27 Sur No.12 – 57 Int. 68. |
| Actuación a notificar | Auto interlocutorio No.2024 – 403 |
| Fecha de la actuación | 2/4/2024 |

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, relacionado con la práctica de notificación personal, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|---|---|
| No se encuentra en el domicilio y/o lugar de trabajo | |
| La dirección aportada no fue ubicada | |
| No atienden al llamado | |
| Se encuentra detenido en centro carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside y no lo conocen | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado | |
| No ubicado (a) | |
| Se encuentra en prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica | |
| Trasladado (a) | |
| En libertad | |
| Notificación Virtual | (x) |
| Otra | |

Descripción:

| |
|---|
| Hablo con la penada quien informa que no se encuentra en el domicilio, manifiesta que se encuentra en cita médica, se da por terminada la diligencia siendo las 14:27 h. |

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Fecha de registro, sistema siglo XXI 14 de mayo de 2024

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

| | |
|---|---|
| **Número de radicación:** | 11001600009020160006300 |
| **Número interno:** | 297 |
| **Condenado:** | HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL |
| **C.C.:** | 52445083 |
| **Ubicación suministrada:** | Calle 27 Sur No. 12 – 57 Int. 68 |
| **Número de contacto:** | 3118871225 |
| **Medio de notificación:** | Aplicación WhatsApp |
| **Fecha de diligencia:** | 8/5/2024 |
| **Hora:** | 2:27 pm. |
| **Actuación a notificar:** | Auto interlocutorio No.2024 – 403 |
| **Fecha de actuación:** | 2/4/2024 |
| **Novedades:** | Informe de notificación de fecha 8/5/2024 |

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP226-2024 Radicado No.55920[2], se procede a efectuar el enteramiento o notificación virtual de la decisión anteriormente mencionada y a presentar la evidencia correspondiente:

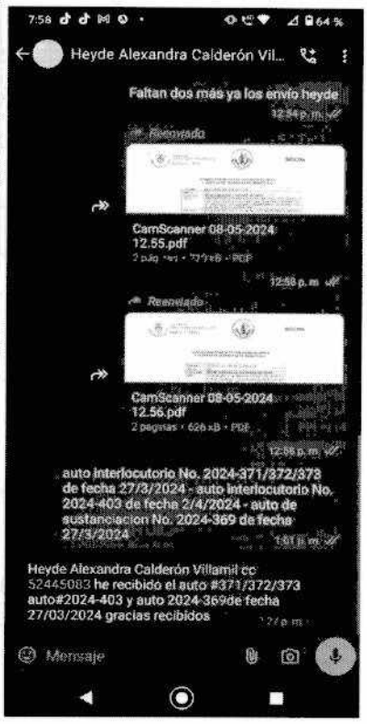


Se informa que el penado acepta la notificación virtual y confirma el recibido de la actuación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

WILMAR CASTRO
Citador.
-WDFCC-

---

[2] *"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (o que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Amén de lo anterior acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)»*

Anexo: Registro fotográfico

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090 2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA<br><br>NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br><br>NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 371 / 372 / 373**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

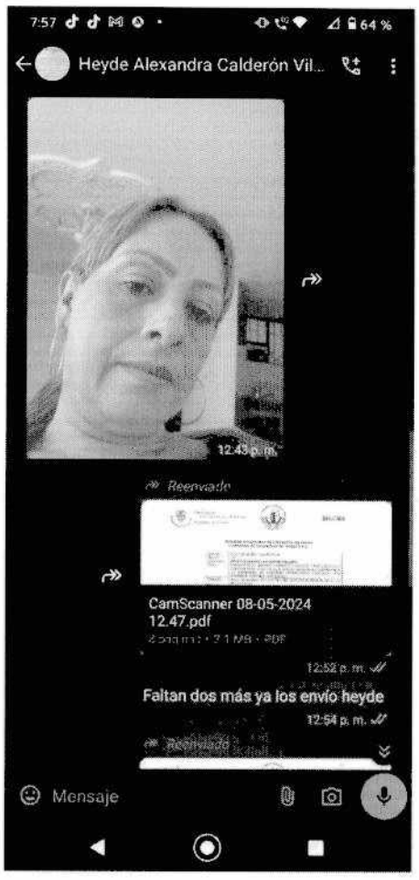


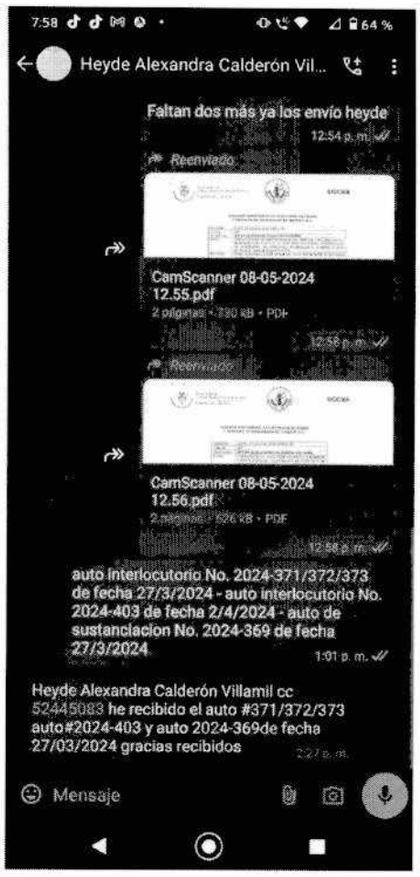


Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Citador.

-WDFCC-

Rafael Unde

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

NOT VIRTUAL

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090-2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 403**

Bogotá D. C., abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **eventual Libertad por Pena Cumplida** en favor de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, a la pena principal de **61 meses de prisión**, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria en sentencia.

4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de $ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 3 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo que prevé la norma. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a reportes de trasgresiones allegados.

8.- El 27 de marzo de 2024, no se revocó la prisión domiciliaria, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se cumple el requisito subjetivo y, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

9.- El 1° de abril de 2024, ingresó memorial suscrito por la sentenciada en el que solicita se conceda la libertad por pena cumplida o la libertad condicional por considerar cumplir el requisito objetivo.


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** se encuentra privada de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 24 de septiembre de 2019 *-cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y, posteriormente en su domicilio por habérsele concedido la prisión domiciliaria en sentencia-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 54 meses y 3 días, sin que a la fecha se le haya reconocido redención de pena, toda vez que, no se han allegado por el centro de reclusión documentos para tal fin.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** a la fecha ha descontado **54 meses y 3 días**, lapso inferior a los 61 meses de prisión que fueron impuestos como pena en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Con relación al subrogado de la libertad condicional, debe advertirse que, en providencia del 27 de marzo de 2024, se emitió pronunciamiento de fondo al respecto, sin que se evidencia cambio factico o jurídico aplicable en este asunto, que pueda variar la decisión que en ese sentido se emitió, luego, deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER la Libertad por Pena Cumplida** deprecada por la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, por Los motivos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para que obre en su respectiva hoja de vida y para fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-090-2016-00063-00 |
| Interno: | 297 |
| Condenado: | **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** |
| Delito: | CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS Y PROFILÁCTICOS Y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y OBTENEDORES DE VARIEDADES, EN CONCURSO HETEREOGENEO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONCURSO HOMOGENEO. |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 27 SUR NO. 12-57 INT 68 Portal de San Carlos de esta ciudad. |
| Decisión: | NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 403**

Bogotá D. C., abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **eventual Libertad por Pena Cumplida** en favor de la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de enero de 2020, el juzgado 57 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, a la pena principal de **61 meses de prisión**, multa de 163 s.m.l.m.v. para el año 2017, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, en calidad de coautora de los delitos de corrupción de alimentos productos médicos y profilácticos y usurpación de derechos de propiedad industrial y obtenedores de variedades, en concurso heterogéneo y autora de los punibles de concierto para delinquir en concurso homogéneo, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de diciembre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la pena impuesta a otro de los condenados, en lo demás confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de septiembre de 2019**, cuando fue capturada y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por cuanto le fue concedida la prisión domiciliaria en sentencia.

4.- El 12 de febrero de 2020, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante título judicial No. 400100007571366, por valor de $ 1.755.606, en la cuenta de depósitos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

5.- El 20 de agosto de 2021, se avoco el conocimiento de las diligencias.

6.- El 3 de junio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio a la CALLE 27 SUR NO. 12-57 CASA 68 Portal de San Carlos de esta ciudad, no se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 9 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se cumplía con el requisito subjetivo que prevé la norma. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a su defensa, con el fin de que rindieran las explicaciones del caso frente a reportes de trasgresiones allegados.

8.- El 27 de marzo de 2024, no se revocó la prisión domiciliaria, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se cumple el requisito subjetivo y, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

9.- El 1° de abril de 2024, ingresó memorial suscrito por la sentenciada en el que solicita se conceda la libertad por pena cumplida o la libertad condicional por considerar cumplir el requisito objetivo.


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## 3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL** se encuentra privada de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 24 de septiembre de 2019 *-cuando fue aprehendida y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión y, posteriormente en su domicilio por habérsele concedido la prisión domiciliaria en sentencia-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 54 meses y 3 días, sin que a la fecha se le haya reconocido redención de pena, toda vez que, no se han allegado por el centro de reclusión documentos para tal fin.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL,** a la fecha ha descontado **54 meses y 3 días**, lapso inferior a los 61 meses de prisión que fueron impuestos como pena en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Con relación al subrogado de la libertad condicional, debe advertirse que, en providencia del 27 de marzo de 2024, se emitió pronunciamiento de fondo al respecto, sin que se evidencia cambio factico o jurídico aplicable en este asunto, que pueda variar la decisión que en ese sentido se emitió, luego, deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER la Libertad por Pena Cumplida** deprecada por la sentenciada **HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL identificada con C.C. No. 52.445.083**, por Los motivos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para que obre en su respectiva hoja de vida y para fines de consulta.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

*LTRC*



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:17

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 5:46 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 297 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 403 - CONDENADO: HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL

**NI 297 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 403 - CONDENADO:** HEYDE ALEXANDRA CALDERON VILLAMIL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001600001320210010500 NI. 852 |
| Condenado: | **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR 35 piso 4, Granjas San Pablo de Bogotá. Vigila CPMS MODELO. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1292**

Bogotá, D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena el sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 17 de agosto de 2021, el juzgado 10° Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 26.987.507**, a la pena principal de 39 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena, al encontrarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 13 de enero de 2021, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**17 días**, el 7 de marzo de 2023.

5.- El 7 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional.

6.- El 10 de mayo de 2023, se concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

7.- El 21 de julio de 2023, se allegó memorial del sentenciado en el que solicita se autorice su cambio de domicilio a la CARRERA 13 G BIS NO. 33-35 SUR barrio GRANJAS DE SAN PABLO de esta ciudad, comoquiera que, la persona responsable de su mantenimiento, debe trasladarse de lugar por cuestiones laborales. Para tal fin aporto copia de recibo de servicio de Enel.

**3. CONSIDERACIONES**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado; de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión1.


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ**, a la dirección CARRERA 13 G BIS NO. 33-35 SUR barrio GRANJAS DE SAN PABLO de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de energía Enel, en el que se verifica la nomenclatura del predio.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ**, para que se traslade a la dirección CARRERA 13 G BIS NO. 33-35 SUR barrio GRANJAS DE SAN PABLO de esta ciudad.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio** del sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 26.987.507**, a la CARRERA 13 G BIS NO. 33-35 SUR barrio GRANJAS DE SAN PABLO de esta ciudad.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

**Contra esta providencia proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurac
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Vie 29/09/2023 14:57

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurac
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Vie 29/09/2023 14:57

El mensaje

Para:
Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1292- - CONDENADO: JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ
Enviados: viernes, 29 de septiembre de 2023 19:57:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:5

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ
CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR 35 piso 4 Granjas San Pablo de Boqotá.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2918

NUMERO INTERNO 852
REF: PROCESO: No. 110016000013202100105
C.C: 26987507

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1292, , septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: ***AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado JEANFRANK ASDRUBAL GARCÍA PEREZ identificado con la cédula de extranjería No. 26.987.507, a la CARRERA 13 G BIS NO. 33- 35 SÚR barrio GRANJAS DE SAN PABLO de esta ciudad. SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo lá vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.***

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20-09-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2021-00105-00 NI 852 LEY 1826 |
| Numero Interno: | 852 |
| Condenado: | **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 22 A No. 44 A SUR 42 BARRIO SANTA LUCIA DE BOGOTA<br>Vigila COMEB PICOTA. |
| Decisión: | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL<br>CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA<br>CORRE TRASLADO ART 477 |

# URGENTE

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1960/1961**

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento, de parte, sobre la solicitud de **libertad condicional,** y de oficio, **certifica del quantum**, del sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de agosto de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.882.067 de Venezuela**, a la pena principal de **39 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **13 de enero de 2021**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**17 días,** el 30 de marzo de 2023.
**31.5 días,** el 24 de mayo de 2023.

5.- El 30 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional.

6.- EL 24 de mayo de 2023, el Juzgado 1° Homologo de Acacias Meta, concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., para lo cual, el 25 de mayo de 2023 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

7.- El 11 de septiembre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

8.- EL 30 de septiembre de 2023, se recibió:

a). Informe de visita realizada a través de asistente social.
b). Memorial enviado por el sentenciado mediante el cual solicita la libertad condicional.
c). Memorial del sentenciado el cual está dirigido al COMEB la picota, solicitando el envió de documentación para estudio de libertad condicional a este despacho.

8.- El 10 de octubre de 2023, ingreso informe de diligencia de notificación.

9.- El 20 de octubre de 2023, ingreso memorial del sentenciado mediante el cual allega información e indicaciones de domicilio en el que se encuentra actualmente cumpliendo con la prisión domiciliaria.

10.- El 15 de noviembre de 2023, memorial del sentenciado con destino a la cárcel de Acacias, con el cual solicita se remitan a este juzgado documentación de libertad condicional.

11.- El 20 de noviembre de 2023, se recibe memorial del sentenciado mediante el cual envía justificación de salida del domicilio.

## 3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del

condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2021, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 35 meses y 16 días, más 1 mes y 18.5 días reconocidos de redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **37 meses y 4.5 días,** y las **3/5 partes de la pena de 39 meses** de prisión**, equivalen a 23 meses y 12 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena, especialmente en prisión domiciliaria, máxime que, se aportaron reportes de transgresiones registrados a nombre de la sentenciada, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo*

*cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"* Corte Constitucional: Sentencia T-019 de 2017.

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ.**

**3.2.- Aclara Quantum de la Pena.**

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 39 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **13 de enero de 2021,** fecha de captura y hasta la fecha, 35 meses y 16 días.

-Por redención de pena, **PARRA RODRIGUEZ** ha descontado 1 meses y 18.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **37 MESES y 4.5 DIAS.**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan de **INMEDIATO** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

4.2.-De otra parte, respecto al informe No. 1812 allegado por el área de asistente social de esta especialidad, mediante el cual indica que no fue posible realizar la visita al sentenciado debido a que nadie atendió el llamado en la puerta del domicilio en donde reside el sentenciado, y el informe de citador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual indica que, en la residencia del penado, no lo conocen según lo dicho por habitante del inmueble, se dispone:

**CORRER TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, al sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ,** y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en la reclusión domiciliaria.

Para efectos de lo anterior **ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado,** el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, adjúntese copia los informes antes referidos. A la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

**4.3.-** Teniendo en cuenta, la información allegada por el sentenciado el 20 de octubre de 2023, sobre las indicaciones del lugar de domicilio, se dispone; a través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.882.067 de Venezuela,** por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: CERTIFICAR** que el sentenciado **MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.882.067 de Venezuela,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **37 MESES y 4.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ
CARRERA 22 A No. 44 A SUR 42 BARRIO SANTA LUCIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2919

NUMERO INTERNO 852
REF: PROCESO: No. 110016000013202100105
C.C: 26882067

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 – 1960/1961 Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés C.2023), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la liberta Condicional a MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadania No. 26.882.067 de Venezuela, por las razones antes anotadas. SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.882.067 dé Venezuela, lleva un total de pena cumplida a la fecha de 37 MESES y 4.5 DIAS, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído. TERCERO: Através del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras déterminaciones". CUARTO: REMITIR GOPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurac

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:05

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurac

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:04

El mensaje

Para:
Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1960-1961 - CONDENADO: MANUEL ALFREDO PARRA RODRIGUEZ
Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 21:04:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 21:04:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavi

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2021-00105-00 NI 852 |
| Condenado: | **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 13 G BIS NO. 33 – 35 SUR piso 4, Granjas San Pablo de Bogotá, Vigila CPMS MODELO. |
| Decisión: | REDENCION DE PENA<br>CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA<br>DECRETA EXTINCION Y LIBVERACION DEFINITIVA |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 225/226**

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

A petición de parte, resolver sobre el reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida y liberación definitiva del sentenciado en favor del sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de agosto de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507**, a la pena principal de **39 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 30 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **13 de enero de 2021**, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión y, posteriormente en su domicilio por habérsele concedido la prisión domiciliaria, hasta la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**17 días,** el 7 de marzo de 2023.

5.- El 7 de marzo de 2023, no se concedió la libertad condicional.

6.- EL 10 de mayo de 2023, se concedió al condenado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38-G del C.P., para lo cual, en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

7.- EL 11 de septiembre de 2023, se autorizó cambio de domicilio al sentenciado, a la CARRERA 13 G BIS NO. 33- 35 SUR barrio Granjas de San Pablo de esta ciudad.

8.- El 28 de diciembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

9.- El 23 de febrero de 2024, este despacho negó la libertad por pena cumplida.

10.- El 29 de febrero de 2024, se recibió a través de correo electrónico proveniente de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Acacias Meta, en el cual adjunta certificados de cómputos, para estudio de redención de pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1- De la redención de pena.

El Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Acacias Meta allegó a través de correo electrónico, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 752 horas; así,**

- *Certificado No. 18805685, en el año 2023, durante los meses de: enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).*
- *Certificado No. 19137511, en el año 2023, durante los meses de: abril (144 horas), mayo (104 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses enero, febrero, marzo y abril de 2023 en que, el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **BUENA**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS**, por trabajo, por las 648 horas de trabajo realizadas en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023 de la pena que cumple **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ,** que le serán reconocidos en este proveído.

De otra parte, respecto a las 104 horas de trabajo realizadas por el sentenciado en el mes de mayo, no se reconocerá redención alguna, comoquiera que el Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Acacias Meta, no allega la calificación de conducta completa, para dicho mes.

**3.2.- De la pena cumplida.**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 13 de enero de 2021, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha, tiempo en el que ha descontado 37 meses y 16 días, mas 1 mes y 27.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de la sumatoria de esos guarismos se advierte que, el prenombrado cumplió la pena.

Entonces, como se dejó dicho anteriormente, **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ** cumplió el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

Corolario de lo anterior, se decretara la extinción de la sanción penal y se materializara la accesoria de expulsión del territorio colombiano, como ya se mencionó, a partir de la fecha; para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informara de esta determinación y se solicitara el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC – Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen – Venezuela**-, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

Además, se decretará la extinción de la pena accesoria impuesta en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a todas las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS** de la pena que cumple el sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela,** conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena por las 104 horas de trabajo realizadas en el mes de mayo de 2023, al sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela,** conforme a las razones expuestas en auto.

**TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela,** y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

**CUARTO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, en favor de **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela**, con la advertencia de que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**QUNTO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela.**

**SEXTO: OFICIAR** al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección de la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan **materializar la expulsión del territorio nacional** a **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela, a su país de origen –Venezuela-**, he informen de ello a este Despacho.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ,** para su rehabilitación definitiva.

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, efectúese el **ocultamiento** al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOVEMO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 12/03/2024 15:24

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 1/03/2024, a la(s) 9:27 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-225-226 - CONDENADO:** JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ
CARRERA 13 G BIS NO. 33 SUR 35 piso 4 Granjas San Pablo de Boqotá.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2919

NUMERO INTERNO 852
REF: PROCESO: No. 11001600001320210010 5
C.C: 26987507

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 225/226 Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO:: REDIMIR CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de la pena que cumple el sentenciado JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las 104 horas de trabajo realizadas en el mes de mayo de 2023, al sentenciado JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela, conforme a las razones expuestas en auto. TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia. CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, en favor de JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela, con la advertencia de que, se materializará de no ser requerido por otra autoridad. QUNTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y fundones públicas, proferida contra JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela. SEXTO: OFICIAR al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección de la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan materializar la expulsión del territorio nacional a JEANFRANK ASDÍFIUBAL GARCIA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.987.507 de Venezuela su país de origen-Venezuela he informen de ello a este Despacho, SEPTIMO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, COMUNICAR sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de JEANFRANK ASDRUBAL GARCIA PEREZ, para su rehabilitación definitiva- Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado fallador Juzgado 10 penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al Centro deServicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., para los efectos de sus cargos y ocultamiéntoál público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes. OCTAVO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen. NOVEMO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15-03-2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2021-00105-00 |
| No Interno: | 852 |
| Condenado: | **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO |
| CARCEL | PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 13G BIS No. 33-55 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTA. |
| DECISION | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 – 404**

Bogotá D. C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

De oficio, resolver sobre la eventual **Libertad por Pena Cumplida del Sentenciado CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**1.-**E l 17 de agosto de 2021, el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela,** a la pena principal de **39 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado, vine cumpliendo la pena desde el 13 de enero de 2021

2.- Al penado se le han reconocido 6.5 días como redención de pena.

3.- El 4 de julio de 2023, el Juzgado Primero Homologo de Acacias – Meta, le concedió al penado la prisión domiciliaria.

4.- El 29 de diciembre de 2023, este Juzgado avoco las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Como se anotó en el acápite de antecedentes **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia de manera ininterrumpida, desde el 13 de enero de 2021 *–cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha cumplido un total de 38 meses y 22 días, más 6.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismo que sumados arrojan un total de 38 meses y 28.5

Entonces tenemos que, **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ,** cumplirá el total de la pena impuesta el 5 de abril de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 5 de abril de 2024, e inmediata expulsión del territorio nacional,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

Corolario de lo anterior, materializará la pena accesoria impuesta en sentencia, de expulsión del territorio colombiano, como ya se mencionó, a partir del 5 de abril de 2024, para cuyo efecto en la boleta de libertad se advertirá de ello, y a través del Centro de Servicios Administrativos, se informara de esta determinación y se solicitara el cumplimiento de la misma, al establecimiento penitenciario en coordinación con el INPEC – Asuntos Penitenciarios, y la Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, con el fin de que **materialicen y garanticen su expulsión y repatriación a su lugar de origen –Venezuela-**, informando sobre su cumplimiento a este Despacho.

**3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.**

Se tendrá igualmente por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 5 de abril de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,** al sentenciado **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 5 de abril de 2024.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ,** con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: MATERIALIZAR INMEDIATAMENTE LA PENA ACCESORIA de EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL,** para lo cual, se dispone, **OFICIAR** al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección del COMEB La Picota, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan materializar la expulsión del territorio nacional de **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela**, a partir del **5 de abril de 2024**, **a su país de origen –Venezuela-**, e informen de ello a este Despacho.

**CUARTO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ**, a partir del **5 de abril de 2024.**

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto de **CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado.

**El Despacho continuara con la vigilancia de la pena impuesta a los demás condenados**.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ
CARRERA 13G BIS No. 33-55 SUR BARRIO GRANJAS DE SAN PABLO, LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2920

NUMERO INTERNO 852
REF: PROCESO: No. 110016000013202100105
C.C: 31048840

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 – 404 Bogotá D. C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024), de abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual RESUELVE. PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 5 de abril de 2024. SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad. TERCERO: MATERIALIZAR INMEDIATAMENTE LA PENA ACCESORIA de EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, para lo cual, se dispone, OFICIAR al INPEC- Asuntos Penitenciarios, Dirección del COMEB La Picota, Oficina de Migración Colombia, Policía Nacional, para que de forma coordinada se sirvan materializar la expulsión del territorio nacional de CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela, a partir del 5 de abril de 2024, a su país de origen –Venezuela-, e informen de ello a este Despacho. CUARTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ, a partir del 5 de abril de 2024. QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes. SEXTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución, incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto de CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 31.048.840 de Venezuela, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 05 – 04 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Lun 08/04/2024 15:17

ACUSO RECIBIDO

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *********NOTICIA DE CONFORMIDAD********* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Lun 08/04/2024 15:17

El mensaje

Para:
Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 404 - CONDENADO: CARLOS ANTONIO PEREZ MARTINEZ
Enviados: lunes, 8 de abril de 2024 20:17:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 8 de abril de 2024 20:17:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
Vie 05/04/2024 6:39

NI 852- JUZGADO 19 DE EJE...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 852- JUZGADO 19 DE EJECUCIO

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-057-2019-00224-00 |
| Interno: | 1312 |
| Condenado: | **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y PORTE ILEGAL DE ARAMAS DE FUEGO |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | REDENCIÓN DE PENA<br>CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br>AMPLIA PERÍODO PRUEBA |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 521/522**

Bogotá D. C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80177056,** conforme a documentación allegada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80177056**, a la pena principal de 06 años 07 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **3 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en **72.75 días**.

4.-El 27 de enero de 2023, este despacho **redimió 30.75 días** a la pena que cumple el sentenciado, negó la libertad condicional y negó la prisión domiciliaria.

5.- El 15 de septiembre de 2023, este despacho **redimió 104 días** a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad condicional por el factor objetivo.

6.- El 27 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 8261-CPMSBOG-OJ-16392, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remite documento para estudio de redención y libertad condicional.

7.- El 7 de diciembre de 2023, se redime pena en **37.5 días**, no se concede la libertad condicional, certifica el quantum de la pena cumplida y se ordena verificación arraigo.

8.- El 11 de marzo de 2024, se allega oficio 114 CPMSBOG OJ L C 04141, se allega documentos para redención de pena y libertad condicional.

9.- El 7 de mayo de la presente anualidad, vía comunicación electrónica el sentenciado, reitera solicitud de 22 de marzo anterior -*entre otras*- le sea concedida la libertad condicional.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1 De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó junto con el oficio No. 04141 de 11 de marzo de 2024, el certificado de cómputo número 19080957 por actividades para redención realizadas por **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.
De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajó **584 horas, así,**

- *Certificado No. 190809576 en el año 2023, en los meses de octubre (200 horas), noviembre (192 horas) y diciembre (192 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que ejecutó fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **36.5 días** de redención a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS,** por las **584 horas** de trabajo realizadas.

### 3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.
El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

> *"**Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede este Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible, así;** se tiene que **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS,** fue condenado en estas diligencias por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, por cuanto en informe suscrito de investigador de campo del 15 de noviembre de 2019, se advirtió de la existencia de una banda delincuencial dedicada al expendio de sustancias estupefacientes en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle.

Una vez desplegadas las labores de verificación, además de que el 13 de enero de la misma anualidad, hace aparición ante la policía Sijin, fuente no formal dando a conocer datos sobre la banda e informando que algunos de ellos continuaban en la actividad ilícita, entregando los abonados celulares, los cuales fueron monitoreados con orden de interceptación y de agente encubierto, se logró establecer que estas personan tiene solo patrón de criminalidad independientemente de la sustancia que se expenda, el cual consiste en: los expendedores de la sustancia permanecen en vía pública, donde se expenden derivados de la cocaína "*bazuco*", en papeletas y capsulas. En conclusión, estas personas se dedican al narcomenudeo callejero, y domicilios vía celular.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

> *"(..)Se concluye que la conducta analizada es dolosa, en virtud a que los procesados eran conocedores que el comportamiento desplegado era contrario a los parámetros legales y de todas maneras quisieron su realización.*
>
> *Frente al tema de la antijuridicidad, ha de indicarse que dicho comportamiento lesiono sin justificación alguna el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.*
>
> *Sobre la antijuridicidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.*
>
> *Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.*
>
> *Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente."*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** -*Sentencia C-757 de 2014*-.

Se evidencia que el comportamiento desplegado por el sentenciado **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS**, vulneró el alto grado nocivo los bienes jurídicos de la salud pública, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para este ejecutor la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta

la pena impuesta a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, como se analizara más adelante en el caso concreto.**

**Factor objetivo**

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 79 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 47 meses 12 días.**
En el sub examine **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS, ha descontado de la pena impuesta un total de 55 meses y 16.5 días** contabilizados así: 46 meses y 5 días desde el 3 de julio de 2020 –cuando fue capturado, hasta la fecha-, más 9 meses y 11.5 días, de redención reconocidos hasta el momento. Por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

**Del factor subjetivo.**

En lo que atañe al comportamiento de **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS**, durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes que dan cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 962 de 9 de marzo de 2024, el Consejo de Disciplina del Penal emite nuevo CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, además se verifica que no registra sanciones disciplinaria, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además continua desarrollando actividades productivas que aportan a su resocialización y redención de pena, y ha participado satisfactoriamente en los cursos y programas institucionales en cada una de las fases de tratamiento.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS**, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inicio el 27 de julio de 2022, en fase de observación y diagnóstico, el 26 de abril de 2023 mediante acta 114-22-2023 fue clasificado en fase de "Media seguridad" y el 1 de febrero mediante acta 114-005-2024 fue clasificado en fase de "**MINIMA SEGURIDAD"**, fase compatible con la libertad condicional.

**Perjuicios.**

Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

**Arraigo.**

Sobre el arraigo del sentenciado **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*[1]

Al respecto, con los documentos aportados por el sentenciado, conforme lo ordenado por este despacho, se realizó visita domiciliaria por parte del área de asistencia social, quien rinde informe de 10 de enero de 2024, en el cual se constata que el PPL cuenta con arraigo familiar y social en la CALLE 63 A No. 108 – 72 BARRIO VILLAS DEL DORADO DE ENGATIVA, de esta ciudad, donde residirá con su progenitora la señora Inés Pedraos Dueñas y hermano Diego Fernando Sánchez Pedraos, en el cual concluye:

> *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su hermano, pero la casa es propiedad de la madre del condenado y donde este ha vivido por temporadas, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables, quien va apoyar las necesidades del condenado es la madre, quien estará pendiente de cubrir sus gastos junto con los demás hermanos. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena."*

En esas condiciones, se advierte que existen vínculos afectivos y económicos que pueden contribuir positivamente en su reinserción con la sociedad, por lo que se cumple con este requisito.

**Análisis de la conducta punible**.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

[1] Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"*

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".*

Hechas las anteriores precisiones, este Juez ejecutor, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP), TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP) Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (art. 365 del C.P.), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Será entonces mayor la exigencia, para este ejecutor, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a SÁNCHEZ PEDRAOS y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logró el quebrantamiento de la seguridad y salud públicas, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía, que refirió:

*"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó*

*un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal."*

Así, las cosas, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en positivo, pues si bien es cierto los ilícitos en los que incurrió, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, guardando relación con los aspectos fácticos, lesividad y pluriofensividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja y, en nada desdibuja la profunda lesión que con su comportamiento causó en los bienes jurídicos, además del impacto en la sociedad, se advierte que el proceso hasta ahora adelantado resulta suficiente, resaltando que cumplió satisfactoriamente el tratamiento hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional, luego por este caso no requiere de continuar privado de libertad.

Valorado así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 46 meses 5 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta ahora como quedó señalado, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad como se dijo, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado conforme a valoración que se hiciera, **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS**, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena, 23 MESES 13.5 DÍAS, sino **TREINTA (30) meses**, que garantizará mediante caución prendaría que se fija en tres **(3) s.m.l.m.v.**, que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO, donde se encuentra

el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS, por TRABAJO, a la pena que cumple el sentenciado **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.177.056**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80177056**, por un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES, previa constitución de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

**TERCERO:** Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de liberta a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD – LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
Concede libertad condicional 11001600005720190022 4
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 10.05.2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JHon Alexander Sanchez pedraos
Firma
Cédula 80177056 T.P. 389697
El(la) Secretario(a)
9 FLO

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 15:35

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 12:19 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 521 -522 CONDENADO: WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

**NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 521 -522 CONDENADO:** WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

# JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 27361-61-00-673-2016-00088-00 |
| Interno: | 1339 |
| Condenado: | **WALTER PEREA BUENAÑOS** |
| Delito: | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Cárcel | PRISION DOMICILIARIA<br><br>CALLE 39 F SUR # 72 F – 12 BARRIO LA CHUCUA<br><br>VIGILA LA PICOTA |
| DECISIÓN | NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 460**

Bogotá D. C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO**

Resolver sobre reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275,** acorde con la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmina-Chocó, condenó a **WALTER PEREA BUENAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.442.275,** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de tráfico de estupefacientes en calidad de cómplice, multa de 1 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., previa constitución de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción del acta de compromiso.

2. El 5 de agosto de 2019, este jugado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaria la Picota, para que certifique *-entre otros aspectos-* por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

3.- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Chocó y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

4.- El 7 de enero de 2022, **PEREA BUENAÑOS** es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de tal calenda se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.

5.- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le **reconoce 1 mes y 23 días** de pena cumplida.

6.- El 26 de julio de 2023, se concede **redención de pena en 67 días** por trabajo y estudio, al tiempo que, no se conceden los mecanismos sustitutivos de la libertad condicional ni la prisión domiciliaria, se ordena verificación de arraigo y requiere seguimiento extraordinario de fase.

7.- El 10 de agosto de 2023, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió compromiso el 14 de agosto de 2023 y se expidió boleta de traslado domiciliario número 018 de 125 de agosto de 2023, fijando su residencia en la CALLE 39 F SUR # 72 F – 12 Barrio La Chucua.

8.- El 18 de enero de 2024, se negó la libertad condicional al sentenciado por no contar con los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

9.- El 20 de febrero de 2024, se recibió informe oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allega documentos para estudio de libertad condicional.

## 3.- CONSIDERACIONES

**De la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo q723ue se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **WALTER PEREA BUENAÑOS** identificado con **cédula de ciudadanía número 1.077.442.275**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 7 de enero de 2022 -*cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena*- a la fecha, lapso en el que ha descontado 27 meses y 23 días, además de, 1 mes y 23 días que se reconocen como detención preventiva, más 2 meses y 7 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **31 meses 23 días**, y las **3/5 partes de la pena de 32 meses** de prisión**, equivalen a 19 meses y 6 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **PEREA BUENAÑOS** se tiene *que, fue condenado por el delito de tráfico de estupefacientes, por hechos que tuvieron origen:*

> *"con informe de captura en flagrancia suscrito por el patrullero PEDRO LUIS RAMIREZ, donde manifiesta que el día 26 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 08:40 a.m. mediante área de prevención vial, ubicada en la vía a Quibdó, km 46 sitio frente a las instalaciones de la Y, base del grupo UNIR, 34-01 de UK, en turno bajo el mando del intendente William Reyes Buitrago, se hace el pare al vehículo tipo bus de places WBE-466 de la empresa Arauca, conducido por el señor Andrés Mauricio Arroyave, a quien se le pide el consentimiento para realizar la requisa al bus, pasajeros y equipaje, al cual accede, en el proceso de requisa de la bodega del vehículo, ubicada en la parte de atrás, se observe una expresión de nerviosismo de uno de los ' pasajeros a quien se le pregunta por su equipaje, señalando ser el dueño de un bolso deportivo, color gris con negro, marca Nike, con número de ficha 60, se precede a revise el bolso encontrando en su interior prendas de vestir y en la parte del fondo un paquete envuelto en la bolsa y periódico y al abrirlo se encuentra una sustancia tipo vegetal que por su color, olor y contextura se asemeja a la marihuana, por lo que esta persona es capturado y puesto a*

*disposición de la autoridad competente, se envía a la prueba preliminar homologada y determine el perito que la prueba resulto positiva para cannabis y derivados en cantidad de 1005."*[1]

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que **la conducta desplegada se reputa grave;** dado que, en el caso, portaba sustancias psicoactivas en cantidad considerable y representativa, luego, la vulneración al bien jurídico de la SALUD PUBLICA, no admite oposición -*circunstancia ampliamente decantada por la Corporación de cierre Constitucional, en cuanto a la rigurosidad frente al estudio del beneficio reclamado*-.

De esta forma, en lo que se contrae al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal,** desde ahora **encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Sobre el particular conviene anotar que el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota, allego al proceso resolución favorable No. 000217 del 8 de febrero de 2024, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional del sentenciado, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 113-0010 de fecha 8 de febrero de 2024, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, **resulta contradictorio lo afirmado en dicha valoración** -*que por lo mismo resulta a todas luces insuficiente para dar por descontado el cumplimiento del requisito subjetivo*-, si se tiene en cuenta que, obra en el expediente i) informe de visita negativa realizada por asistente social, ii) oficio No. 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0255708 del 28 de diciembre de 2023, con informe de trasgresiones iii) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0253793 del 23 de diciembre de 2023, con informe de trasgresiones, iv) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0005703 del 12 de enero de 2023, con informe de trasgresiones, v) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0229659 del 21 de noviembre de 2023, con informe de trasgresiones, vi) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0034761 del 14 de enero de 2024, con informe de trasgresiones, vii) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0003080 del 9 de enero de 2024, con informe de trasgresiones, viii) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0026442 del 05 de febrero de 2024, con informe de trasgresiones, ix) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0044509 del 23 de febrero de 2024, con informe de trasgresiones, y x) 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0056410 del 7 de marzo de 2024, con informe de trasgresiones, en los que se observa que, **WALTER PEREA BUENAÑOS** registra varias infracciones reportadas por el dispositivo electrónico, situaciones que permiten inferir que, el precitado no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que, eventualmente, podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer este ejecutor los diferentes reportes de trasgresiones que a la fecha no han sido justificados por el condenado, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, se observan los reportes de trasgresiones allegados por el CERVI, aun así, se afirmó que la conducta del penado fue ejemplar y que cumplía con el requisito subjetivo.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra este ejecutor, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario WALTER PEREA BUENAÑOS**, de acuerdo a los reportes de infracciones a su régimen, ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a WALTER PEREA BUENAÑOS,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privado de la libertad, hasta tanto, se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

---

[1] Sentencia condenatoria 29 de noviembre de 2017, Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmina- Choco.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COBOG LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de libertad condicional al sentenciada WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
Auto Niega libertad condicional 27361610067320160008 8
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 19 NUMERO INTERNO: 1339 TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __
ACTA V.__OTRO. __ No. 460 FECHA ACTUACION: 30/04/2024

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Walter Perea Buenano
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1077442275
No. DE TELEFONO: 3247173925
FECHA DE NOTIFICACION: DD 09 MM 05 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO__
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI__ NO X
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:38

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 3 de mayo de 2024 9:12 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 1339- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 460- CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS

**NI 1339- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 460- CONDENADO:** WALTER PEREA BUENAÑOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

## JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

| | |
|---|---|
| Radicado: | 27361-61-00-673-2016-00088-00 |
| Interno: | 1339 |
| Condenado: | **WALTER PEREA BUENAÑOS** |
| Delito: | TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Cárcel | PRISIÓN DOMICILIARIA<br>CALLE 39 F SUR # 72 F – 12 BARRIO LA CHUCUA<br>VIGILA LA PICOTA |
| DECISIÓN | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA<br>DECLARA INHABILIDAD CONFORME AL ART 122 INC 5 |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 462/463**

Bogotá D. C., mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

### 1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275**.

### 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

**1**. El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmina- Choco, condenó a **WALTER PEREA BUENAÑOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.077.442.275,** a la pena principal de **32 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice responsable del delito de tráfico de estupefacientes, multa de 1 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción del acta de compromiso.

**2**. El 5 de agosto de 2019, ese jugado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaría la Picota, para que certifique por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

**3**.- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Istmina – Chocó y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

**4**.- El 7 de enero de 2022, **PEREA BUENAÑOS** es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de la fecha se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.

**5**.- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le **reconoce 1 mes y 23 días** de pena cumplida.

**6**.- El 26 de julio de 2023, se concede **redención de pena en 67 días** por trabajo y estudio, no se conceden los mecanismos sustitutivos de la prisión domiciliaria y ni la libertad condicional, se ordena verificación de arraigo y requiere seguimiento extraordinario de fase.

**7**.- El 10 de agosto de 2023, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el articulo 38 G del C.P. Suscribió compromiso el 14 de agosto de 2023 y se expidió boleta de traslado domiciliario número 018 de 125 de agosto de 2023, fijando su residencia en la CALLE 39 F SUR # 72 F – 12 Barrio La Chucua.

**8**.- El 18 de enero de 2024, se negó la libertad condicional al sentenciado por no contar con los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

**9**.- El 29 de abril de 2024, este despacho no concedió la libertad condicional, a su vez, ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, por las trasgresiones reportadas por el CERVI.

## 3.- CONSIDERACIONES

### 3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **WALTER PEREA BUENAÑOS** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 7 de enero de 2022 *–cuando fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 27 meses y 26 días, más 1 mes y 23 días que se reconocen como detención preventiva, más 2 meses y 7 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **31 meses 26 días**.

Entonces, encuentra el Despacho que, el sentenciado **WALTER PEREA BUENAÑOS** cumplirá la pena impuesta en esta actuación de **32 meses**, el próximo 7 de mayo de 2024, por lo que, se ordenará la liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 8 de mayo de 2024,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

### 3.2.- De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesoria

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la **REHABILITACIÓN O NO** de la sanción accesoria de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el término de 32 MESES impuesta al condenado **WALTER PEREA BUENAÑOS,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

> *El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo,* ***por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por* ***narcotráfico*** *en Colombia o en el exterior," (negrilla del Despacho).*

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **WALTER PEREA BUENAÑOS,** fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al prenombrado.

**3.3.- Sobre la Pena de Multa.**

En lo ateniente a la pena de multa equivalente a **1 S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destino a dicha oficina, se solicitará al juzgado fallador, para que, de no haberse hecho, remita el correspondiente oficio, con los anexos de ley, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes y a efectos de que se inicie el proceso de cobro de la sanción pecuniaria y/o se adopte decisión definitiva sobre la vigencia de esta para los fines pertinentes.

Lo anterior, por cuanto No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **WALTER PEREA BUENAÑOS identificado con C.C. No. 1.077.442.275,** acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **WALTER PEREA BUENAÑOS identificado con C.C. No. 1.077.442.275, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y** de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO: DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **SOLICITAR al juzgado fallador**, para que, de no haberse hecho, remita el correspondiente oficio, con los anexos de ley, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes y a efectos de que se inicie el proceso de cobro de la sanción pecuniaria y/o se adopte decisión definitiva sobre la vigencia de la misma los fines pertinentes.

**TERCERO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS identificado con C.C. No. 1.077.442.275, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

Además, comunicar sobre esta decisión al Juzgado Penal del circuito Istmina, Chocó, para los efectos de su cargo y ocultamiento al público de las anotaciones de este asunto en los archivos de gestión, correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, previo registro; **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso, y **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído AL Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, y al CERVI, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.
**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
*Concede libertad por pena cumplida 27361610067320160008*8
**JUEZ**



EYTC

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 19 NUMERO INTERNO: 1339 TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __
ACTA V.__OTRO. __ No. 462/463 FECHA ACTUACION: 03 05 2024

DATOS DEL INTERNO:
NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Walter Perea Bocanegra
NUMERO DE IDENTIFICACION: 1077442775
No. DE TELEFONO: _____
FECHA DE NOTIFICACION: DD 09 MM 05 AA 2024
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___
¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI___ NO X
CORREO ELECTRONICO: _____
OBSERVACIONES: _____

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:35

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 12:34 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 1339 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 462-463 - CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS

**NI 1339 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 462-463 - CONDENADO: WALTER PEREA BUENAÑOS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-041-2011-00568-00 |
| Interno: | 2227 |
| Condenado: | **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** |
| Delito: | HOMICIDIO AGRAVADO |
| Reclusión: | COBOG LA PICOTA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 473**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la al reconocimiento del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., en favor del sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 1998, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383**, a la pena principal de 40 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años; y al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 2000 gramos oro, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Con decisión de fecha abril 18 de 2012, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redosificó la pena impuesta a EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS en aplicación del principio de favorabilidad, y fijó como pena **25 años de prisión.**

3.- El 5 de julio de 2013, el prenombrado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, en consecuencia, se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**126 días,** con auto de fecha 31 de julio de 2015.
**182 días**, con auto de fecha 12 de mayo de 2017.
**222.5 días**, con auto de fecha 06 de mayo de 2019.
**101 días**, con auto de 30 de diciembre de 2019.
**147 días**, con auto de 23 de abril de 2021.
**222 días,** el 26 de diciembre de 2022.
**91.5 días,** el 8 de mayo de 2023.
**31.5 días,** el 18 de julio de 2023.

5.- Con decisión del 14 de septiembre de 2016, se negó la rebaja del 10% contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- El 21 de diciembre de 2021, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

7.- El 26 de diciembre de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se encontraba satisfecho el requisito objetivo señalado en la norma.

8.- El 18 de julio de 2023, se dispuso no reconocer el amparo de pobreza deprecado por el sentenciado.

9.- El 1° de agosto de 2023, ingresó memorial suscrito por el sentenciado solicitando se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., argumentando que supera el requisito objetivo señalado en la norma, se encuentra clasificado en fase de media seguridad y, le fue aprobado en anterior oportunidad el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas. Adjuntó copia de recibos de

servicios públicos del lugar en el que pretende residir, declaración rendida ante notario por quien dijo recibirlo en su residencia para el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, certificación expedida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Cámara de Comercio de Bogotá y Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, con el fin de demostrar su insolvencia económica.

10- Con memorial del 23 de marzo de 2024, el penado solicitó nuevamente se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que, considera que el tiempo que lleva privado de la libertad, su desempeño y proceso de resocialización ha sido benéfico para reintegrarse de nuevo a su núcleo familiar.

## 3.- CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. Al respecto, el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilicito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: **i**) la persona haya cumplido la mitad de la pena; **ii**) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; **iii**) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, **iv**) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena redosificada impuesta a **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS** es de 25 años, o lo que es lo mismo 300 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 150 meses.

**i**). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **167 meses y 22.5 días**, descontados así; 130 meses y 9 días contabilizados desde el 5 de julio de 2013 -*cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, más los 37 meses y 13.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, supera el mínimo exigido por la norma para la procedencia del beneficio.

**ii**) De otra parte, encontramos que, el delito de homicidio agravado, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

**iii**) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 2000 gramos oro, monto que a la fecha no han sido cancelado y, aunque el sentenciado en dos oportunidades ha manifestado que, se encuentra en incapacidad económica para cumplir con dicha obligación, no se ha demostrado su incapacidad absoluta, por lo que, se le requerirá al respecto.

**iv**). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues la sola manifestación de la dirección en donde residirá, copia de recibos de servicios públicos y declaración rendida por quien dice ser su amigo y que, lo recibirá en su domicilio, no son suficientes para el Despacho para su demostración, luego, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 38B del Código Penal, se considera pertinente ordenar entrevista o visita con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado, máxime que, el arraigo que indicó, corresponde a un "*amigo*", siendo oportuno y necesario indagar sobre su familia consanguínea.

De manera que, en el caso concreto, el sentenciado no probó su arraigo -*tanto familiar como social*-, por consiguiente, **no se concederá el sustituto deprecado por EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de esta providencia al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria** prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.383,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente.

**SEGUNDO. – REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
Niega sustituto de la prisión domiciliaria 11001310404120110056 8
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 15-May-24

***PABELLÓN*** 6.

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 2227.

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 973

***FECHA AUTO:*** 14-May-24

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 05/14/2024

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** [signature]

***FIRMA PPL:*** Edgar Arnulfo Quiroga

***CC:*** 79499383

***TD:*** 76513

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 12:32

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 15 de mayo de 2024 6:53 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 2227 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 473 - CONDENADO: EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

**NI 2227 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 473 - CONDENADO:** EDGAR ARNULFO QUIROGA PORRAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

311
28

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2018-08554-00 |
| Interno: | 4268 |
| Condenado: | **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** |
| Delito: | FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENDROS DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA. |
| Decisión: | CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 453**

Bogotá D. C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, condeno a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749,** a la pena de **125 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**97 días**, el 12 de enero de 2021.
**60.5 días,** el 23 de marzo de 2021.
**104.5 días,** el 27 de enero de 2022.
**28.5 días,** el 03 de marzo de 2022.
**69.5 días,** el 7 de octubre de 2022.
**68 días,** el 10 de mayo de 2023.

4.- El 1° de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.- El 16 de abril de 2024, se recibió correo electrónico proveniente del sentenciado, mediante el cual allega constancia de asistencia a citas médicas en Dentisalud, los días 20 de marzo y 10 de abril de la anualidad, conforme a los permisos autorizados por el despacho.

7.- El 17 de abril de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio el día 24 de abril de 2024, con el fin de asistir a cita médica, a las 15:40 horas, en las instalaciones de DENTISALUD. Adjuntando certificado de cita programada.

8.-El 19 de abril de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, sin fecha, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allega documentos para estudio de libertad condicional.

## 3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL,** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si



EYTC

bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o **para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos**[1].

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, a efecto de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en el Centro Comercial Plaza Imperial Suba de la ciudad, el día 24 de abril de 2024 a las 15:40 horas, por lo cual allega la constancia de agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., se tiene que éste se comprometió a:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Conforme lo anterior, se torna procedente conceder autorización para salir del domicilio, conforme con la solicitud presentada por el sancionado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, para ausentarse de su lugar de morada el día 24 de abril de 2024 a las 15:40 horas, a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 1-134 de esta ciudad, única y exclusivamente y por el tiempo necesario, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de las diligencias aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría 3 se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

## 4. OTRA DETERMINACION.

**SE DISPONE,** a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,

**4.1.** Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de asistencia a cita médica el 20 de marzo y 10 de abril del corriente año, allegadas por parte del sentenciado.

**4.2.** Previo a resolver sobre la eventual libertad condicional:

4.2.1. **SOLICITAR** al director y Oficina de Control Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, se sirvan remitir las actas e informes de las visitas de control realizadas en el domicilio y lugar donde cumple la pena el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

4.2.2. A través del área de Asistencia Social del centro de servicios administrativos de esta especialidad, **REALIZAR VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO Y DE MANERA INMEDIATA**, al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**, en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en que el prenombrado cumple la prisión domiciliaria.

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



EYTC

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO** al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con C.C. No. 1.015.422.749**, **ÚNICAMENTE el día 24 de abril de 2024 a las 15:40 horas**, con el fin de asistir a las instalaciones de DENTISALUD ubicado en la AK 104 No. 148 – 07 local 134 de esta ciudad, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

**SEGUNDO: CUMPLIR** con el acápite *"OTRAS DETERMINACIONES"* de este proveído.

**TERCERO: SE ORDENA,** a través de la Subsecretaria 3 remitir copia de esta providencia a la Oficina Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y al CERVI DEL INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



EITC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Juzgado No. 19 Numero Interno: 4268 Tipo de actuación: Aut interlocutorio No. 2024-453
Fecha Actuación: 23 / 04 / 24
Nombre completo del notificado: Ospina Villarreal Jhon Edison
Número de identificación: 1015422749 Teléfono(s): 3116726092
Fecha de notificación: 16 / 05 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: zeltahiphop@6mail.com
Observaciones: Ninguna.

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:00

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 26 de abril de 2024 6:58 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 4268 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDASDE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 453 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

**NI** 4268 **- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDASDE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 453 - CONDENADO:** JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2021-03352-00 |
| Interno: | 5171 |
| Condenado: | **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** |
| Delito: | HURTON |
| CARCEL | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD |
| DECISION | NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE –ORDENA PRUEBAS |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024-526**

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión en favor del penado **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** con cédula de ciudadanía No. **7.176.077,** conforme a la solicitud, dictamen y documentación allegada a la fecha.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.-** El 30 de agosto de 2021, el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá , condenó **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** con cédula de ciudadanía No. **7.176.077,** al encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas a la pena de 12 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el sustituto de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

**Cumple la pena, desde su captura el 29 de mayo de 2021**.

**2.-** El 24 de agosto de 2023, este despacho asume la vigilancia de la pena y reitera al COMEB LA PICOTA Y SANIDAD, garantizar la efectiva atención en salud del PPL acorde con sus patologías y ordena valoración ante medicina legal, con el objeto establecer elemento de juicio para la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria.

**3.-** El Instituto de Medicina Legal, mediante dictamen de 25 de septiembre de 2023, concluyó, que en el momento de la valoración no médico legal y en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de manejo y control médico ordenado por los galenos tratantes NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

**4.-** El 24 de abril de 2024, la CRUZ ROJA DE COLOMBIA, da respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado, sobre la debida atención en salud del PPL **GARCÍA VEGA**, acorde con sus patologías.

**5.-** El 25 de abril de 2024, la IPS VIVIR S.A.S. da respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, informando que el PPL **GARCÍA VEGA**, se encuentra activo en el programa B24x PARA PACIENTES adscritos al FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, y que, le han prestado todos los servicios, para lo cual adjunta copia de la historia clínica.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el articulo 314 numeral 4 del C.P.P.**

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave

incompatible con la vida en reclusión formal, en ese entendimiento, para determinar la procedencia del sustituto **debe mediar concepto del médico legista especializado, en tal virtud, este despacho emitirá la decisión que en derecho corresponda con base en la información y evidencia que hasta el momento reposa en la actuación.**

En el presente caso, que el penado cuenta con dictamen médico legal número UBBOGGSE –DRBO-11572- 2023 de 25 de septiembre de 2023, el cual concluyó:

> ***"Al momento de la presente valoración médico legal al SR WILSON HERNANDO GARCIA VEGA en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."***

De otra parte, se allega información el 24 de abril de 2024, por parte de la CRUZ ROJA DE COLOMBIA, sobre la atención primaria y de baja complejidad del PPL **GARCÍA VEGA**, en los siguientes términos:

> ***"Frente a la petición aquí impetrada, nos manifestamos de la siguiente manera, el PPL de referencia el día 09 de abril de 2024 asiste a consulta por medicina general, en el cual médico tratante mediante análisis y conducta indica "paciente masculino de 48 con antecedente de b24x quien asiste el día de hoy para reformulación de medicamento de patología de base adicional refiere disminución de diuresis, refiere cefalea leve sin signos de alarma. Al momento de la valoración paciente clínica y hemodinámicamente estable, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de dificultad respiratoria, sin síntomas de vaso espasmo. Al examen físico alerta, febril, orientado, signos vitales normales, a la auscultación sin sobre agregados pulmonares, ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos, resto de examen físico normal".***

Por tal manera el galeno tratante ordena fármacos como; ácido ascórbico -*vitamina c*- tableta masticable 500 mg, gemfibrozilo tableta 600 mg, ibuprofeno tableta o capsula 400 mg, el cual le indica al PPL la importancia de su suministro el cual manifiesta aceptar y entender.

A su vez, el 25 de abril de 2024, se allega información por parte de VIVIR IPS S.A.S., certificando que el PPL GARCIA VEGA está activo en el programa de B24x para pacientes adscritos al FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y que viene recibiendo los servicios médicos, para lo cual allegan historia clínica, donde se registra último control de 8 de abril de 2024, donde se consigna:

> ***"PACIENTE DE 48 AÑOS DE EDAD HIDRATADO AFEBRIL CON DIAGNOSTICO POR INFECCION DE VIH EN EL AÑO 2023 Y ADECUADA TOLERACIA Y ADHERENCIA AL TRATAMIENTO ANTIRETROVIRAL: TDF/ FTC/DTG. NO TOS, FIEBRE, PERDIDA DE PESO, SUDORACION NOCTURNA O HEMOPTISIS. SARCOMA DE KAPOSI DERMATOLOGICO YA FUÉ VALORADO POR ONCOLOGIA, REPORTA QUE SE LE HAN REALIZADO CUATRO QUIMIOTERAPIAS, ULTIMA EL PRIMERO DE ABRIL DEL 2024, NO HA HABIDO CONTINUIDAD, SIN EMBARGO, ESTA PRESENTANDO MEJORIA DE ALGUNAS LESIONES QUE HAN DESAPARECIDO Y OTRAS QUE ESTAN CAMBIANDO DE COLOR. NO EVENTOS ADVERSOS. NO REFIERE NINGUNA OTRA SINTOMATOLOGIA. *LABORATORIOS *31/01/2024 RELACIONADOS EN EL HISTORICO."***

Elementos sumarios que considera suficiente este despacho para adoptar la decisión correspondiente, advirtiendo de antemano que los galenos que tratan al señor **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** son conocedores directos de la situación médica y patologías que padece, siendo el medio idóneo donde se registra tal acontecer, su historia clínica e informe base de opinión pericial médico legal que obra en la actuación.

Resulta pertinente precisar, que, si bien se establecen por parte del Médico Legista recomendaciones a seguir, por el COBOG LA PICOTA en cabeza de su director y coordinador de Sanidad, en asocio con el FONDO NACIONAL DE ATENCION EN SALUD PPL, CRUZ ROJA DE COLOMBIA, que de no cumplirse en forma oportuna puede generar consecuencias en la salud del interno, obviamente si el PPL es valorado por los galenos y le formulan medicamentos y tal como se advierte en la historia clínica allegada, viene recibiendo el tratamiento antirretroviral ordenado por la patología de base que padece, y no obra información oficial por parte del Director del Penal La PICOTA, como de Coordinación de sanidad La Picota y FONDO NACION DE SALUD PPL, sobre la imposibilidad absoluta de suministrar los medicamentos, de efectuar las remisiones periódicamente a las diferentes especialidades que lo tratan, por el contrario es la CRUZ ROJA DE COLOMBIA e IPS VIVIR SAS, quienes dan parte del servicio en salud que viene recibiendo el PPL.

Tampoco obra información del PPL **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** aparte de lo mencionado en su solicitud inicial sobre el otorgamiento del sustituto en el mes de agosto de 2023, de novedades o incumplimiento en cuanto a la prestación del servicio de salud acorde con las patologías de base ya ilustradas, aunado a que tal derecho le amparado por el juez constitucional,

Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, radicado 2022-00120, fallo de primera instancia de 4 de enero de 2023, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 6 de febrero de 2023, pudiendo en todo caso lograr el cumplimiento integral mediante el incidente de desacato previsto por el legislador para cuando no se cumple las órdenes dadas por los jueces constitucionales.

En conclusión, en el dictamen médico forense que obra en la actuación, establece que no cumple los requisitos para sustentar un estado grave por enfermedad, dictamen de esa naturaleza imprescindible para la procedencia del sustituto deprecado así sea en hospital o residencia, como tampoco existe evidencia sumaria que permita inferir que las entidades competentes como son la DIRECCIÓN DE COMEB LA PICOTA, COORDINACIÓN SANIDAD PICOTA Y FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL, para el caso CRUZ ROJA DE COLOMBIA e IPS VIVIR S.A.S. incumplen absolutamente con el deber de garantizar la debida prestación del servicio de salud, pues no se deben acatar las recomendaciones que se establecieron los galenos legista y tratantes, y en ese sentido se les requerirá, sin perjuicio de que el PPL, de ser el caso, haga uso del incidente de desacato previsto como un mecanismo idóneo y expedito en procura que se cumplan sin dilación las órdenes dadas por los jueces constitucionales, se itera, la DIRECCIÓN DE COMEB LA PICOTA, COORDINACIÓN SANIDAD PICOTA y FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL, para el caso CRUZ ROJA DE COLOMBIA e IPS VIVIR S.A.S., que deben garantizar en forma oportuna e idónea el tratamiento que viene recibiendo el sentenciado, garantizar que reciba los medicamentos y se efectúen las remisiones periódicamente a las diferentes especialidades que lo tratan.

Así las cosas, por el momento no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 68 delo C.P y 314 numeral 4 del C.P.P., sin perjuicio de que más adelante, de allegarse los elementos de juicio sumarios, así lo amerite.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.- OFICIAR a** FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL, para el caso CRUZ ROJA DE COLOMBIA e IPS VIVIR S.A.S., informándole se esta determinación y reiterándoles la obligación de seguir garantizando la debida atención médica, medicina externa, control con las diferentes especialidades, urgencias, suministro de medicamentos y dieta etc., que se hayan ordenado por los médicos tratantes en favor del precitado, así como la continuidad, en el tratamiento médico prescrito por los galenos en tales condiciones y acorde con las patologías diagnosticadas; en el mismo sentido, observar de manera irrestricta e incondicional las recomendaciones dadas por el perito legista *-para lo cual se adjunta copia del dictamen de 25 de septiembre de 2023-*, ahora, en el evento de existir barreras administrativas que imposibiliten su atención, suministro de medicamentos, controles, exámenes, deben informarlos a este despacho que vigila pena, para adoptar las decisiones que correspondan.

**4.2.- OFICIAR** a la dirección y área de Sanidad del **COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA",** y COORDINACIÓN DE SANIDAD, para que sin ninguna **DILACIÓN U OBSTÁCULO** en coordinación con FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL, para el caso CRUZ ROJA DE COLOMBIA e IPS VIVIR S.A.S., se eliminen las barreras administrativas o de otro orden acorde con su competencia, en caso de haberlas, para que el PPL **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** con cédula de ciudadanía No. **7.176.077,** con la PERIODICIDAD prescrita por los galenos que lo tratan, reciba los medicamentos, dieta, y sea remitido oportuna y periódicamente a las diferentes especialidades que lo requieren, para procedimientos, exámenes, valoraciones y controles de las patologías que padece y además se observen las recomendaciones señaladas por el médico forense en dictamen número UBBOGSE-DRBO-11572-2023 de 25 de septiembre de 2023. *-Adjúntese copia del dictamen y de este auto-*.

**4.3.- OFICIAR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - CLÍNICA FORENSE**, para que se sirva fijar fecha y hora, para la práctica de la segunda valoración médico legal prioritaria a al interno **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** identificado con C.C. 7.176.077, quien se encuentra interno el COMEB LA PICOTA, a fin de que se determine si el prenombrado padece *"enfermedad muy grave, incompatible con la vida en reclusión formal". -Adjúntese copiado de toda la historia clínica allegada a este proceso actualizada y primer dictamen médico legal-*.

**4.4.-** Por intermedio del área de asistencia social; practicar visita carcelaria al precitado, con el objeto de establecer las condiciones de salud y seguridad de cómo viene cumpliendo la sanción, y de ser el caso, establecer en que institución de salud le prestan la atención e indagar de haber, sobre las barreras de orden administrativo, logístico o de otro orden que se presentan en su caso, en especial sobre la prestación del servicio de salud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER**, la prisión domiciliaria que trata los artículos 314 numeral 4 del C.P.P. y 68 del C.P. por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedo consignado en este proveído, al sentenciado **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** con cédula de ciudadanía No. 71765077, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

**TERECERO: REMITIR COPIA** de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
*Niega prisión domiciliaria por enfermedad 110016000019202103952*
**JUEZ**

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 16-Mayo-21

***PABELLÓN*** 17.

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 5171

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 526

***FECHA AUTO:*** 15-Mayo-21

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 16-05-2021

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Luis Hernando Garcia

***FIRMA PPL:*** [signature]

***CC:*** 7176077

***TD:*** 86865

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSA NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:29

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 16 de mayo de 2024 4:16 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 5171- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 526- CONDENADO: WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA

**NI 5171- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 526- CONDENADO:** WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2018-06992-00 |
| Interno: | 11243 |
| Condenado: | **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ** |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES |
| Reclusión: | COMEB LA PICOTA |
| Decisión: | REDENCION DE PENA<br>NIEGA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION<br>NIEGA PRISION DOMCIIALIRIA |

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 457/458/459

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Decidir sobre el subrogado de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria** deprecada por la defensa del sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ,** y sobre el **reconocimiento de redención de pena** del prenombrado, conforme a la documentación alegada por el penal.

## 2. ANTECEDENTES

**1**.- El 27 de julio de 2021, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.806,** a la pena principal de **9 años de prisión**, igualmente, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2**.- Cumple dicha sanción desde el **17 de agosto de 2021**, cuando fue dejado capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

**3**.- El 20 de octubre de 2021, este despacho avocó conocimiento de las diligencias.

**4**.- El 4 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, por cuanto no se satisfacen los requisitos señalados en la norma, aunado a que, dichos beneficios fueron objeto de estudio en la sentencia.

**5**.-El 22 de marzo de 2024, se recibió correo electrónico proveniente de la defensa del condenado, con el que adjunto memorial en el que solicita se conceda al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, haciendo alusión a los artículos 63 y 38 del CP. Argumenta que, la pena impuesta al condenado, se encuentra dentro de los términos señalados por

la norma, aunado a que, los antecedentes personales, sociales y familiares de este, la no gravedad de la conducta, y el tiempo que ha permanecido intramuros, permiten colegir que puede ser agraciado con los beneficios requeridos.

**6**.-El 8 de abril de 2024, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3446 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la Picota, allega documentos para estudio de redención.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- Redención de la Pena.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3446 del 21 de marzo de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 1.914 horas** así:

*Certificado No. 18387000, en 2021, octubre (60 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).*
*Certificado No. 18469867, en 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (114 horas).*
*Certificado No. 18584054, en 2022, abril (84 horas), mayo (114 horas), junio (108 horas).*
*Certificado No. 18666217, en 2022, julio (78 horas), agosto (102 horas), septiembre (96 horas).*
*Certificado No. 18750231, en 2022, octubre (102 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).*
*Certificado No. 18843264, en 2023, enero (126 horas), febrero (90 horas), marzo (102 horas).*

Y **trabajó 1.192 horas**, así:

*Certificado No. 18927549, en 2023, abril (96 horas), mayo (128 horas), junio (128 horas).*
*Certificado No. 19024473, en 2023, julio (152 horas), agosto (160 horas), septiembre (160 horas).*
*Certificado No. 19094794, en 2023, octubre (88 horas), noviembre (128 horas), diciembre (152 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En primer lugar, se tiene que, para el mes de octubre de 2023, el desempeño de las actividades que desarrolló el sentenciado fue **DEFICIENTE**, por lo que el despacho **NO** reconocerá redención de pena por las **88 horas** de trabajo realizadas en dicho período.

De otra parte, durante los demás meses en los que el penado realizó actividades de estudio y trabajo, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que, su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ciento cincuenta y nueve punto cinco (159.5) días** de la pena que cumple **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ,** por las **1.914 horas de estudio** realizadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **sesenta y nueve (69) días**, por trabajo, por las **1.104 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ**, que le serán reconocidos en este proveído.

En consecuencia, se reconocerán **doscientos veintiocho punto cinco (228.5)** días de redención a la pena que cumple **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ.**

**3.2.- Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene su fundamento legal en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, y es considerado como un mecanismo sustitutivo que pretende conciliar la necesidad de defensa del orden jurídico, esto es, la intensidad de la respuesta estatal ante la significación antijurídica de la conducta punible cometida, con las funciones de prevención y reinserción de la pena, por lo que se suspende el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.

**Téngase en cuenta que el examen sobre la viabilidad de conceder o no el subrogado está reservado a las decisiones conclusivas de instancia, es decir, solo es procedente al momento de proferirse la respectiva sentencia, este criterio ha sido confirmado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia** *-véase auto de marzo 2 de 2005, Sala de Casación Penal, M. P. Yesid Ramírez Bastidas-.*

Para el caso de **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ**, este subrogado fue negado por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al momento de emitir sentencia por ser la oportunidad procesal para hacerlo; señalando que en el caso concreto no es viable conceder el subrogado dado que no se cumple con el requisito de carácter objetivo contemplado en la norma, ya que la pena impuesta supera los 4 años de prisión.

En esa medida, este Despacho no tiene la facultad legal de abrogarse la decisión del juez fallador, en principio porque dicha facultad está reservada al juez de primera o segunda instancia y, además, porque en el presente caso nos encontramos ante una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, por ende, el conocimiento de este asunto por parte de este ejecutor se circunscribe exclusivamente a la vigilancia de la pena.

Por consiguiente, a la luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho y que además implica que la sentencia sea en principio inmodificable una vez cobre ejecutoria, no se concederá sin mayores disquisiciones **la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, para mantener la decisión adoptada por el Juez fallador.**

### 3.3.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTICULO 38B DEL CP.

Sea lo primero anotar que, en el caso concreto, la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38B del Código Penal, fue objeto de análisis y debate en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió esta situación en la sentencia del 27 de julio de 2021, señalando que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se profirió sentencia comporta una **pena mínima prevista en la Ley de 9 años de prisión, quantum que supera el requisito objetivo de la norma citada en precedencia.**

Así las cosas, como lo concerniente a la prisión domiciliaria fue estudiado en el fallo condenatorio de primera instancia, no le es posible a este ejecutor entrar de nuevo en el análisis del sustituto; al respecto ha puntualizado la Corte: *"(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)"*[1]

Como se anotó en el acápite anterior, hay que tener en cuenta que la aludida sentencia se encuentra en firme y por tanto no es dable modificarla o reformarla, lo que a la vez implica que habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal, se hace necesario negar la petición elevada para mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

**1.-OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **BAQUERO ORTIZ.**

[1] (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

Finalmente se dispondrá la remisión de esta decisión al COMEB de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO RECONOCER** redención a **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.806**, por las **88 horas** de trabajo realizadas en el mes de octubre de 2023, conforme a las razones señaladas en el auto.

**SEGUNDO. – REDIMIR DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CINCO (228.5) DÍAS por estudio**, a la pena que cumple **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.806**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - NEGAR** la suspensión de la ejecución de la pena deprecada por el sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.806**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO. - NEGAR** la prisión domiciliaria solicitada a nombre del sentenciado **FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.127.806**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**SEXTO. - REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
*Redime pena 11001600002320180699 2*
**JUEZ**

*LFRC*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 9-Mayo-24

***PABELLÓN*** 3.

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 11243

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 951

***FECHA AUTO:*** 6-Mayo-24

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 9-Mayo-24.

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jerney Alfredo Bocanegra

***FIRMA PPL:*** Bocanegra Cruz Jerney

***CC:*** 1019178806

***TD:*** 107541

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSA NOTIFICACION

ıda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 15:33

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 2:47 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 457-458-459 - CONDENADO: FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

**NI 11243 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 457-458-459 - CONDENADO:** FERNEY ALFREDO BAQUERO ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 41797-60-00-000-2019-00002-00 |
| Interno: | 13849 |
| Condenado: | **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** |
| Delito: | SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES |
| CARCEL | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C. |

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 – 509**

Bogotá D. C., mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre la autorización de traslado al **RESGUARDO INDÍGENA TEN TE YA** del sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.215.131,** conforme a la documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.-El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, condenó a **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** a la pena principal de 339 MESES de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al resultar autor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sancionado cumple la pena desde el **18 de agosto de 2018**, actualmente privado de la libertad en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "LA PICOTA" BOGOTA.

3.- El 17 de junio de 2020, se asumió la vigilancia de la pena

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
278.5 días, el 16 de marzo de 2023.

5.- El 18 de junio de 2021, no se autoriza el traslado al resguardo indígena, y se ordenan pruebas. Decisión interlocutoria fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

6.- El 29 de septiembre de 2021, se ordenan pruebas y se requiere al INPEC realizar visita al Resguardo Indígena Ten Te ya.

7.- El 16 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU- de 16 de marzo de 2023 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC remite Oficio No. 2022IE0265915 -*del 19 de diciembre de 2022*- donde la Dirección del EPMSC-PITALITO allega informe de visita al cabildo indígena.

8.- El 16 de marzo de 2023, no se autorizó el traslado del penado al RESGUARDO INDIGENA SIONA TEN TE YA, ubicado en la zona rural del MUNICIPIO DE ORITO –PUTUMAYO, por cuanto no se cumplían las condiciones y requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico.

9.- El 19 de octubre de 2023, por solicitud previa, se dispuso realizar visita de inspección y verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del resguardo indígena SIONA TEN TE YA, con el fin de resolver nuevamente sobre el traslado del penado a ese lugar.

10.- El 6 de abril de 2024, previa solicitud del Despacho, ingresó oficio No. 142-EPMSC PTO –DIR 078 -*del 19 de enero de 2024*-, con el que el director del EPMSC de Pitalito, emite concepto de visita a cabildo indígena SIONA TEN TE YA.

## 3.- CONSIDERACIONES

Sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas privados de la libertad por infracciones a la ley penal, juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria, se tiene que, desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previo condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

> *"**ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos."* ***(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

> *"**Artículo 2°.** Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 31A. Enfoque diferencial**. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*
>
> *El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.*
>
> ***(...) ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM.** Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palanqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos."*
>
> ***ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley."*

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema. Vacío normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

> *"7. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA*
>
> *7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.*
>
> *7.2. En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".*
>
> *7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".*
>
> *7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:*
>
> *7.4.1. La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:*

*"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".*

*7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.*

*7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que, si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.*

*7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que, en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que, en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural:*

*"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena competa a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".*

*7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."*

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena, la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

*"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser recluidos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:*

*(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*

*(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*

*(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*

*Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia."*
*(Subrayado fuera de texto)*

Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar que, el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluido en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:

**i)** Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.
**ii**) Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.
**iii**) Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal.

La sentencia T-515 de 20 de septiembre de 2016, M.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, concluye sobre el mismo asunto:

> *"5.5.2.* ***Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena***
>
> *5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.*
>
> *(...)5.8. Y tercero, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.*
>
> *5.9. De conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto, la Sala analizará el caso concreto y determinará si las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente jurisprudencial descrito anteriormente y, en consecuencia, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la identidad cultural de la accionante al no haberle permitido a la accionante cumplir en su resguardo indígena la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria."*

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, el sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2018, fecha de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, el 20 de agosto de 2019, que lo condenó a la pena principal de 339 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de las conductas de secuestro extorsivo, hurto calificado agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.

**Además, con el fin de verificar el cumplimiento de los presupuestos fijados por la Jurisprudencia en el desarrollo del tema de traslados a resguardos indígenas de quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad por la justicia ordinaria, se ha allegado al expediente lo siguiente:**

-. Oficio del 19 de octubre de 2020, mediante el cual, ELIDER ZAMAEL GUERRA CHACHINOY, Gobernador Cabildo Indígena TEN TE YA, indica que, el sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO,** es integrante y seguidor de la medicina tradicional y ancestral de ese cabildo, por lo que, los "taitas", las autoridades políticas y la guardia indígena, solicitan al sentenciado para ser investigado, curado corporal y espiritualmente con ceremonias espirituales, juzgado y sancionado dentro de su jurisdicción especial de acuerdo con sus usos y costumbres, advirtiendo que, el penado es un artesano valioso de esa comunidad. Adjunta certificación de pertenencia del sentenciado al cabildo indígena TEN TE YA.

-. El 30 de abril de 2021, ingresó oficio suscrito por la junta directiva del resguardo indígena SIONA TEN TE YA, en el que, indican que, es su voluntad aceptar al sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** para que purgue la condena impuesta por la justicia ordinaria y que deberá ser purgada en centro de armonización para los miembros de su territorio indígena, describiendo el lugar y las condiciones así:

**Del Centro de Armonización:** *"Con ese proceso, se busca el lugar donde el comunero se perdió, para que vuelva al que inicialmente se hallaba espiritualmente; cumplida la limpieza (armonización), la persona se hará responsable de sus actos y habrá arrepentimiento ante Dios y la humanidad, y los errores se pagan sirviendo a la comunidad y a las personas*

*que les hizo daño, por lo que este pasa a las autoridades políticas, que está conformada por el Gobernador, en junta con la Directiva, y la Guardia indígena, estos últimos quienes hace cumplir las Leyes impuestas por los YAIBAIN.*

*Los sancionados siempre estarán acompañados de la guardia indígena física y espiritual, y no van a estar totalmente encerrados, porque ellos tienen que salir a cultivar la chagra para el sustento de propio y el de la comunidad, también tienen la obligación de asistir a todas las ceremonias espirituales porque esa es la base de irse limpiando de todos los males que tengan, para que el día de mañana, sean personas de bien, tanto para la comunidad, como para la sociedad.*

*Nuestra GUARDIA ESPIRITUAL, las haces los TAITAS o (YAIBAINES), por medio de las ceremonias espirituales.*

*Los Centros de Armonización tienen una planta física ubicada dentro del territorio, compuesta por una vivienda construida en madera y con todos los elementos necesarios y dignos en la que el hermano cumpla su sanción.*

*El cuidado y vigilancia del sancionado, esta a cargo de la Guardia Indígena integrada por los Taitas y por personal humano capacitado".*

**-. Ubicación de la parcialidad indígena TEN TE YA del pueblo Siona:** *"ubicada en la inspección de San Vicente del Luzón, en el área rural del municipio de Orito, departamento Putumayo".*

**-. Programas de estudio y trabajo como forma de reducción de pena:** *"La Etnia Cabildo TEN TE YA, Pueblo Siona, determina que el sancionado debe hacerse responsable de sus actos, y sus errores los cumple sirviendo a la comunidad y a las personas que les hizo daño, por esa razón se ha dispuesto que este trabaje en principio para lograr el sustento propio, forma de reducir la sanción, y para ello lo dota de todos los bienes de la naturaleza, debiendo además de coger los frutos, trabajar en las chagras para cultivar el alimento que consumirá y que además, puede proporcionar a su familia, y a la comunidad, actos que siempre estarán bajo la vigilancia de la guardia espiritual y física, y por supuesto, es el mismo sancionado su propio vigilante.*

*Los sancionados tienen igualmente derecho a su capacitación, y que mas el de conservar su cultura con espacios de estudio de la lengua, conocimiento propio, e inclusive si así lo desea, buscar metas con Escuelas, Colegios, con Instituciones como el SENA, Universidades, máxime cuando próximamente en nuestro territorio entrará a funcionar una plata de internet.*

*Todo lo que forje el comunero en lo relativo a trabajo, estudio y conducta quedará registrado en por escrito en una cartilla biográfica, datos actualizados que se enviaran al INPEC, quien es el encargado de dársela a conocer a los jueces ordinarios competentes, estos últimos los que estarán encargados de valorar la reducción de pena por las situaciones mencionadas, procedimiento que no hace parte de nuestra responsabilidad".*

-. Acta de visita al Resguardo Indígena Siona TEN TE YA, del 13 de julio de 2021, adelantada por el secretario y Juez Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, e Inspectora de Policía de Luzón, Orito, en la que se consignó:

> *"se cuenta con centro de armonización, casa nueva en madera con dos habitaciones con sus respectivas camas almohadas, colchón, cobijas y sabanas nuevas, cocineta con sus implementos, y servicio de baño (ducha, batería sanitaria y alberca) con motobomba para el abastecimiento de agua, se cuenta con guardia indígena con 36 CUIRACUAS (guardianes de territorio) divididos en tres grupos de doce (12) que cubrirían tres turnos de ocho (8) horas, en cuanto a las condiciones económicas y de sostenimiento dependerá de lo que la comunidad misma cultive como se ha vivido milenariamente, dependen también de la actividad de la agricultura, caza y pesca dentro del territorio del cabildo que consta de 93 hectáreas, igualmente los señores* ***CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO*** *y (...) cuentan con su grupo familiar conformado por sus esposas, sus tres (3) hijos y seis (6) hijos respectivamente. Indica el gobernador que los comuneros adicionalmente de estar bajo el cuidado de la guardia, en cuanto a* ***CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO,*** *es artesano, lo cual se aprovechará para que imparta aprendizaje a los demás miembros de la comunidad, igualmente deberá trabajar en su CHAGRA (Cultivos de sostenimiento como siembro de chiro, banano, plátano, yuca, arroz, maní y demás productos propios de la región).*

-. Oficio OFI2021-29333-DAI-2200 del 13 de octubre de 2021, con el que coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, adjuntó: **i**) resolución No. 109 del 20 de agosto de 2019 que reconoce carácter de parcialidad Indígena a la comunidad Ten Te Ya del Pueblo Siona, Inspección San Vicente del Luzón, municipio de Orito, Putumayo, **ii**) constancia de inscripción del señor ELIDER ZAMAEL GUERRA CHACHINOY identificado con cedula No. 18158354 en el cargo de Gobernador de la comunidad indígena TENTEYA según acta de elección del 22 de diciembre de 2020 y acta de posesión del 18 de enero de 2021, **iii**) constancia de inscripción de **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** en el auto-censo aportado por la comunidad indígena TENTEYA.

-. Oficio No. 142 EPMSC PTO –DIR 078 del 19 de enero de 2024, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Pitalito, Huila, en el que emite concepto para el traslado del sentenciado al Cabildo Indígena Siona Ten Te Ya, indicando que, el 23 de noviembre de 2023, dragoneante del ese centro penitenciario realizo visita en la que se logró determinar:

> *"1 vivienda construida en madera, techo zinc y soportes en madera, vigas en madera, ventanas y puertas de madera.*
>
> *El sitio de reclusión para PPL cuenta con 04 habitación con medidas de 4 m x m 3, se logra evidenciar que cuenta con dos camarotes sencillos en dos de las habitaciones y en las otras habitaciones con 01 cama.*
>
> *El cabildo tiene una capacidad para albergar 12 PPL, y a la fecha de la visita cuenta con 02 privados de la libertad".*

Y emite concepto de viabilidad así:

> *"Esta Dirección teniendo en cuenta las condiciones actuales de infraestructura, seguridad, dignidad y demás necesarias para que una persona privada de la libertad, cumpla con las decisiones judiciales, emite* ***concepto de***

***VIABILIDAD como centro de armonización con capacidad para albergar personas privadas de la libertad, ya que a la fecha cuentan solamente con dos PPL".***

Así las cosas, ante la inexistencia de ley que regule el asunto, se tienen en cuenta las exigencias o requisitos señalados por la Corte Constitucional en sentencias referenciadas, para la procedencia de autorización de traslado del penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO al RESGUARDO INDIGENA TEN TE YA DEL PUEBLO SIONA, de Orito, Putumayo, concluyendo que se cumplen con dichos presupuestos, así:**

**i**)Se prueba con resolución No. 109 del 20 de agosto de 2010, expedida por la dirección de Asuntos Indígenas Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia, la existencia y reconocimiento oficial de la comunidad indígena TEN TE YA del Pueblo Siona. **ii**) Se encuentra acreditada la pertenencia del sentenciado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** a la comunidad indígena TEN TE YA, con constancia expedida por coordinadora del Grupo de Investigación y Registro del Ministerio del Interior, según auto censo sistematizado de la comunidad, **iii**) Obra manifestación de aceptación del sentenciado en la comunidad indígena, para continuar con el cumplimiento de la pena, según solicitudes elevadas por el gobernador del RESGUARDO INDIGENA TEN TE YA en cabeza del señor ELIDER ZAMAEL GUERRA CHACHINOY, en las que se advierte que, estará a cargo y custodiado por la guardia indígena y bajo la responsabilidad del Gobernador y comunidad y la alimentación estará a cargo de esa comunidad, **iv**) De acuerdo con las inspecciones realizadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, dragoneante y concepto favorable emitido por el Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de Pitalito, Huila, se advierte que, en el lugar cuentan con el territorio adecuado, infraestructura y condiciones de seguridad, pues, su ubicación, adecuación, personal para la vigilancia y seguridad del interno, guardia indígena en número de doce personas, con turnos, permiten inferir que, se dan las condiciones para que el sentenciado continúe cumpliendo la pena de prisión en el RESGUARDO INDIGENA TEN TE YA DEL PUEBLO SIONA, de Orito, Putumayo.

Así las cosas, cumplidos los presupuestos de orden constitucional, resulta procedente **autorizar el traslado del sentenciado CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO al RESGUARDO INDIGENA TEN TE YA, municipio de Orito, Putumayo**, para que continúe cumpliendo la pena de prisión, para lo cual, se oficiará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- ASUNTOS PENITENCIARIOS y al DIRECTOR del COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA, para que procedan a su traslado en el menor tiempo posible y dispongan las medidas de vigilancia y de seguridad adecuadas -*visitas periódicas y sin previo aviso, dispositivo electrónico de control etc.*-, en aras de comprobar que el sentenciado se encuentra efectivamente privado de la libertad, advirtiéndole desde ya, al penado que **el incumplimiento de la privación de libertad, conllevará a que se revoque la gracia otorgada y deba retornar intramuros.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el traslado del penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.215.131,** al **RESGUARDO INDÍGENA TEN TE YA, Vereda El Luzón, municipio de Orito, Putumayo**, para que allí continúe cumpliendo la pena de prisión, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta determinación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- ASUNTOS PENITENCIARIOS y a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA; para que se **disponga el traslado** en el menor tiempo posible del penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.215.131,** al **RESGUARDO INDÍGENA TEN TE YA, Vereda El Luzón, municipio de Orito, Putumayo**, para que continúe cumpliendo la pena e informen oportunamente a este despacho.

**TERCERO: REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO- INPEC- ASUNTOS PENITENCIARIOS, para que se adopten los mecanismos idóneos en coordinación de los Gobernadores del CABILDOS INDIGENAS TEN TE YA, -*visitas periódicas y sin previo aviso, dispositivo electrónico etc.*- de control del cumplimiento estricto de la prisión de **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.215.131,** en las instalaciones del **RESGUARDO INDÍGENA TEN TE YA, Vereda El Luzón, municipio de Orito, Putumayo.**

**CUARTO: ADVERTIR** al penado **CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.215.131**, que debe cumplir estrictamente con la pena privación de libertad impuesta en las instalaciones del **RESGUARDO INDÍGENA TEN TE YA, Vereda El Luzón, municipio de Orito, Putumayo**, porque, de determinarse que está incumpliendo se revocará la gracia otorgada y deberá retornar a un centro carcelario ordinario.

**QUINTO: ENTERAR** de esta determinación al **gobernador INDÍGENA del RESGUARDO TEN TE YA, Vereda El Luzón, municipio de Orito, Putumayo**, para los fines pertinentes.

**Contra la presente determinación, proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
*Traslado a resguardo indígena 41797600000201900002*
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

*LFRC*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 20-Mayo-24

***PABELLÓN*** 10

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 13844

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 809

***FECHA AUTO:*** 20-Mayo-24

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 20 05 2024

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** carlos Mario chilito

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 76215131

***TD:*** 1024854

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 21/05/2024 7:38

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 20 de mayo de 2024 9:12 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 13849 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 509 - CONDENADO: CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO

**NI 13849 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 509 - CONDENADO: CARLOS ALIRIO CHILITO MONTERO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORRE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2013-12516-00 |
| Interno: | 15003 |
| Condenado: | **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| CARCEL | COBOG LA PICOTA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 / 21 - 22**

Bogotá D. C., enero tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de las penas de prisión y accesorias, en favor del sentenciado **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, a la pena principal de 48 meses, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad así; Inicialmente desde el 25 de noviembre de 2015 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena-, hasta el 4 de enero de 2019 -día anterior a la fecha en que personal del INPEC visita el domicilio con el fin de materializar el traslado intramuros y no fue hallado-. Luego, desde el 2 de julio de 2023 -cuando fue nuevamente aprehendido para continuar cumpliendo la pena intramuros-.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
1 mes 4 días, con auto de fecha 28 de diciembre de 2016.
1 mes 6.5 días, con auto de 13 de marzo de 2017
27.75 días, con auto de 6 de julio de 2017
27.50 días, con auto de 6 de septiembre de 2017
6.5 días, mediante auto de 24 de mayo de 2018

4.- El 27 de octubre de 2017, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 7 de marzo de 2018, este Despacho reasume el conocimiento de las diligencias.

6.- El 28 de septiembre de 2018, previo tramite de Ley, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena el traslado a intramuros.

7.- El 9 de enero de 2019, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMIVIG 210, se informa sobre la novedad que no fue posible materializar el traslado intramuros del precitado, según visita realizada el 5 de enero de 2019.

8.- El 16 de enero de 2019, se ordena librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena que le falta.

9.- El 4 de julio de 2023, el Sub Intendente JOSE CARO CRUZ, adscrito a la Estación de Policía de Suba, deja a disposición al PPL NAVARRETE SOLER y se ordena su encarcelación para continuar cumpliendo la pena que le falta, de **6 meses 5 días**.

10.- El 30 de octubre de 2023, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, no se concedió la libertad por pena cumplida, y, no se accedió al subrogado de la libertad condicional.

11.- El 18 de diciembre de 2023, no se decretó la prescripción de la pena y no se concedió la libertad por pena cumplida.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.-DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así; inicialmente desde el 25 de noviembre de 2015 *-cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena-*, hasta el 4 de enero de 2019 *-día anterior a la fecha en que personal del INPEC visita el domicilio*

*con el fin de materializar el traslado intramuros y no fue hallado-*, lapso en el que descontó 37 meses y 10 días. Luego, desde el 2 de julio de 2023 *-cuando fue nuevamente aprehendido para continuar cumpliendo la pena intramuros-*, tiempo en el que ha cumplido 6 meses y 1 día, más los 4 meses y 12.25 días de redención reconocidos hasta el momento, y 3 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación. Guarismos que sumados arrojan un total de 47 meses y 26.25 días.

Entonces, tenemos que **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 6 de enero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto **a partir del 7 de enero de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado.

**3.2.-De la extinción y liberación definitiva.**

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal, a partir del 7 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 7 de enero de 2024, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 7 de enero de 2024**.

**SEGUNDO:** LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO:** DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del **7 de enero de 2024**.

**CUARTO**: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
LFRC
La anterior providencia
El Secretario


Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados

ıanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 05/01/2024 9:59

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 4 de enero de 2024 12:48 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 15003 - - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 21 - 22 - CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER

**NI 15003 - - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 21 - 22 - CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER
CALLE 137 No. 151 C - 44 PISO 4 BARRIO SANTA RITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2921

NUMERO INTERNO 15003
REF: PROCESO: No. 110016000017201312516
C.C: 1073517055

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 – 21-22, de fecha 03 de enero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.517.055, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 7 de enero de 2024, SEGUNDO: LiBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula dejciudadanía No. 1.073.517.055, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra aulforidad. TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, respecto al radicado que aquí se ejecuta, a partir del 7 de enero de 2024. CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno. QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.055, efectúese el ocultamiento al público dé las anotaciones registradas'in el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

4A

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 54001-61-00-000-2019-00039-00 |
| Interno: | 17121 |
| Condenados: | **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** |
| Delito: | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO |
| Reclusión: | CPMS LA MODELO |
| Decisión: | REDIME PENA- SOLICITA PRUEBAS |

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 451

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**, de conformidad con los documentos allegados por el centro de reclusión.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1**.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.646.111,** a la pena principal de **144 meses de prisión**, multa de 2700 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 15 de diciembre de 2018,** fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

**2.2**.- El 16 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3**.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así:

**59.5 días**, el 21 de febrero de 2022.
**169 días**, el 9 de junio de 2022.
**61 días**, el 14 de febrero de 2023.
**144 días**, el 19 de marzo de 2024

**2.4**.-El 28 de noviembre de 2023, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria por el factor objetivo -*en los dos eventos*-.

**2.5**.-El 23 de febrero de 2024, ingresa solicitud de Redosificación de la pena, la cual fue despachada de manera desfavorable, no obstante, se certificó el quantum de la pena.

**2.7**.- El 26 de marzo de 2024, el Centro Carcelario La Modelo, mediante oficio 114 CPMSBOG OJ 02970 de la misma fecha, remite documentación para redención de pena pendiente.

## 3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-02970 -*26 de marzo de 2024*-, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado **estudió un total de 366 horas así**:

> *Certificado No. 18668888, en el año 2022, en los meses de julio (114 horas) agosto (120 horas) y septiembre (132 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue buena y ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta puntos cinco (30.5) días** de la pena que cumple **MANGONES VARILLA,** por las **366 horas de estudio.**

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

**Con el objeto de examinar, la procedencia de los subrogados penales, de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y libertad condicional que trata el articulo 64 del C.P., se ordena:**

**4.1.- REQUERIR** al sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA** en forma personal y por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se sirva informar su lugar actual de arraigo familiar y social, aportando la dirección exacta, copia de recibo de servicio público, nombre de contacto y teléfono, con el objeto de verificar tales condiciones por intermedio del área de asistencia social.

**4.2.- SOLICITAR** al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta- Norte de Santander, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación dentro de la presente actuación, de ser así remitan copias de las decisiones adoptadas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**4.3- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**- DIJIN INTERPOL, se sirva certificar los antecedentes judiciales y requerimientos actualizados que registre el precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.646.111**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. –** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida, **y entregar personalmente copia al sentenciado, dejando las constancias del caso.**

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
Auto redime pena 54001-61-00-000-2019-00039
**JUEZ** 09-05-2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota. D.C. 78646111

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jovanny Mangones Varilla

Firma

Cédula 38485?? T.P.

El(la) Secretario(a)

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:21

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 12:25 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 17121 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 451 CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA

**NI 17121 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 451 CONDENADO: JOVANNY MANUEL MANGONES VARILLA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

N117932

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2018-02391-00 |
| Condenado: | **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA:<br>**CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA, BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO BOGOTA.**<br>VIGILA: PICOTA |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 104**

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización para cambiar de domicilio y lugar de reclusión, elevada por el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 25 de mayo de 2018, el juzgado 27 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.476**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado en segunda instancia el 24 de septiembre de 2018.

Dicha sanción que cumple desde el 16 de enero de 2019, fecha en la que puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 18 de febrero de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2019, se inaplicó la ley 1826 de 2017 por improcedente.

4.- El 20 de febrero de 2020, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de Guaduas - Cundinamarca.

5.- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al condenado se le redimió pena, así:
4 meses, mediante providencia del 13 de mayo de 2021.
- 2 meses y 24 días, mediante providencia del 18 de agosto de 2021.

7.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

8.- El 18 de agosto de 2021, suscribió diligencia de compromiso que trata el artículo 38 G del C.P. y se libró por parte del Juzgado Primero Homologo de Guaduas - Cundinamarca Boleta de traslado a prisión Domiciliaria No. 099.

9.- El 22 de noviembre de 2022, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias y negó la libertad condicional por falta de documentación.

10.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió informe de notificador suscrito por citador del Centro de servicios de esta especialidad.

11.- El 22 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 20220576430/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remitió antecedentes del sentenciado.

12.- El 2 de enero de 2023, se recibió informe de visita al domicilio del sentenciado, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

13.- El 6 de enero de 2023, se recibió informe de notificación suscrito por notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

14.- El 19 de mayo de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

15.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita cambio de domicilio.

## 3. CONSIDERACIONES

**DEL CAMBIO DE DOMICILIO.**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ,** a la dirección **CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA BARRIO FATIMA LOCALIDAD TUNJUELITO DE ESTA CIUDAD**, en razón a que tuvo que desalojar su anterior domicilio en cumplimiento a la resolución que profirió el Juzgado 90 con orden de desalojo.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado y por el ello el Despacho faculta a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ**, para que resida en la **CALLE 52 A BIS No. 35 B -41 CASA BARRIO FATIMA LOCALIDAD TUNJUELITO DE ESTA CIUDAD**, de no haberlo hecho ya.

## 4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Con el fin de verificar y acreditar la existencia del inmueble se dispone:
**REQUIRIR** a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ,** para que allegue de **INMEDIATO** documento que acredite la existencia del inmueble (recibo público).

4.2.- Respecto a la solicitud de libertad condicional, allegada por el sentenciado, el despacho hace las siguientes precisiones:

Con respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ**, este despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2022, que no concedió el mencionado subrogado.

Debe tenerse en cuenta que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, advirtiendo que en esa oportunidad no se concedió el subrogado por cuanto no se contaba con los documentos pertinentes de que trata el artículo 471 del CPP, los cuales a la fecha no han sido remitidos por el centro penitenciario, por lo que el despacho anuncia a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ**, que deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Para el caso resulta pertinente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores,*

*respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que " *en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación , disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, **el despacho se abstiene, de volver a decidir sobre la libertad condicional**, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio del 22 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, **OFICIAR** por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

4.3.- A través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

4.4.- teniendo en cuenta los informes de notificación allegados por citadores del Centro de Servicios de esta especialidad, se dispone:
**-REQUERIR** a notificadores del Centro de Servicios Administrativos para que insistan en la notificación de los referidos autos en el nuevo lugar de reclusión del sentenciado.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio** del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.476**, a la **CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA, BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO DE ESTA CIUDAD.**

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

**Contra esta providencia proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LICETH PACHON SOLANO**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAN ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ
CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA, BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2929

NUMERO INTERNO 17932
REF: PROCESO: No. 110016000013201802391
C.C: 80745476

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 - 104, de fecha 29 de enero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE: PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.745.476, a la CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA, BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO DE ESTA CIUDAD. SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones". TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Vie 16/02/2024 14:40

Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 31 de enero de 2024 12:15 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 17932- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-104- CONDENADO: WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ

**NI 17932- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-104-**
**CONDENADO:** WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Tunjuelito

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2018-02391-00 |
| Interno: | 17932 |
| Condenado: | **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ C.C. 80.745.476** |
| Delito: | HURTO CALIFIADO Y AGRAVADO |
| CARCEL | PRISIÓN DOMICILIARIA<br>**CALLE 52 A BIS SUR No. 35 B -41 CASA, BARRIO FATIMA, LOCALIDAD TUNJUELITO BOGOTÁ.**<br>VIGILA LA PICTOA |
| DECISION | CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL<br>AMPLIA PERIODO PRUEBA |

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 – 527**

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad condicional a favor del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ** C.C. 80.745.476**,** conforme a documentación allegada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 25 de mayo de 2018, el juzgado 27 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.745.476**, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo que fue confirmado en segunda instancia el 24 de septiembre de 2018.

Dicha sanción que cumple desde el 16 de enero de 2019, fecha en la que puesto a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 18 de febrero de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2019, se inaplicó la ley 1826 de 2017 por improcedente.

4.- El 20 de febrero de 2020, se remitieron las diligencias por competencia a los juzgados de Guaduas - Cundinamarca.

5.- El 18 de marzo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al condenado se le redimió pena, así:
- ***4 meses***, *mediante providencia del 13 de mayo de 2021.*
- ***2 meses y 24 días***, *mediante providencia del 18 de agosto de 2021.*

7.- El 18 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

8.- El 18 de agosto de 2021, suscribió diligencia de compromiso que trata el artículo 38 G del C.P. y se libró por parte del Juzgado Primero Homologo de Guaduas - Cundinamarca Boleta de traslado a prisión Domiciliaria No. 099.

9.- El 22 de noviembre de 2022, este despacho reasume conocimiento de las presentes diligencias y negó la libertad condicional por falta de documentación.

10.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió informe de notificador suscrito por citador del Centro de servicios de esta especialidad.

11.- El 22 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 20220576430/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remitió antecedentes del sentenciado.

12.- El 2 de enero de 2023, se recibió informe de visita al domicilio del sentenciado, suscrito por asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

13.- El 6 de enero de 2023, se recibió informe de notificación suscrito por notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad.

14.- El 19 de mayo de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

15.- El 29 de enero de 2024, no se autorizó cambio de domicilio, el despacho se estuvo a lo ya resuelto sobre la no procedencia del subrogado de libertad condicional y se solicitaron documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

16.- El 13 de febrero de 2024, se allegas oficio 113 COBOG JUR DOMIVIG proveniente del Centro Carcelario La Picota, con documentos para libertad condicional.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1 . - De la libertad condicional

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

> *"**Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ,** se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede este Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible, así;** se tiene que **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ,** fue condenado en estas diligencias por el delito de hurto calificado y agravado, y la situación fáctica fue:

*"Los hechos ocurrieron el 24 de febrero de 2018 en la carrera 51 G con calle 37 sur barrio la Alquería siendo aproximadamente las 11:40 horas cuando BIBIBIANA ARIAS VARGAS es abordada por un sujeto que tenía puesto un casco le rapa el bolso y casi la hace caer y emprende la huida, ante las voces de auxilio se inicia la persecución del sujeto quien luego de perpetrado el hecho huye junto con otro sujeto en una motocicleta de placas LKR 43C marca YAMAHA, por estos hechos son capturados SERGIO ANDRES HERNANDEZ ROA y WILLIAN ALEXANDER RIAÑO RODRIGUEZ, al lugar llega la víctima quien reconoce el bolso como de su propiedad."*

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta <u>todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia</u>, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.** ***-Sentencia C-757 de 2014-.***

Es evidente que tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico y reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias

modales, actividad ilícita que no es un hecho aislado, pues ha sido reincidente en conductas de similar naturaleza, no obstante, fue aceptado los cargo en la audiencia de imputación y octavo una importante rebaja de la pena, aunado que el fallador taso la pena dentro del mínimo del cuarto mínimo.

Atendiendo lo anterior, debe este funcionario examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

**Factor objetivo**

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 16 de enero de 2019 -*cuando fue capturado*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 63 meses y 29 días, más los 6 meses y 24 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de **70 meses y 23 días**, y las **3/5 partes de la pena de 72 meses** de prisión**, equivalen a 43 meses** y **6 días,** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

**Del factor subjetivo.**

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2024, la dirección de la Cárcel emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluido desarrollo durante algún tiempo actividades de trabajo y estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 15 de abril de 2019, siendo clasificado en fase de "observación y diagnostico", el 10 de febrero de 2020, avanzó a fase de "alta seguridad", y el 26 de agosto de 2021, fue clasificado en fase de medida seguridad, sin que obre nueva valoración, no obstante a partir de 18 de agosto de 2021 goza del sustituto de prisión domiciliaria, seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a nueva valoración, sin que tal falencia sea atribuible al penado, luego se tendrán en cuenta otros aspectos en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

Para el caso si bien es cierto la sanción la viene cumpliendo en su residencia, lo que implica que el proceso de rehabilitación sea menos riguroso que en prisión formal, el grado de reproche para el caso que nos ocupa, debe

analizarse en relación a la función retributiva de la pena y demás fines, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la magnitud de la conducta punible desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones en su caso a evaluar que lo favorecen.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación física por ambos procesos y actualmente en su domicilio, hasta ahora cumplidos de 63 meses 29 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo y el proceso institucional de resocialización menos restrictivo y riguroso hasta ahora cumplido ha sido suficiente, para en adelante no transgredir la ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

**De la reparación a la víctima**.

Respecto a este tópico, se tiene que en la sentencia no fueron tasados perjuicios, no obra información en la actuación ni en la ficha del proceso SISTEMA PENAL ACUSTORIO BOGOTÁ, que se haya adelantado incidente de reparación.

**Del arraigo**.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

> *"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social con su grupo familiar, inicialmente en la CALLE 51 sur # 35- 14 o 35 - 16, lugar donde registra visita positiva por parte del área de asistencia social de 30 de diciembre de 2022 y posteriormente en la CALLE 52 A BIS SUR # 35 A – 41 BARRIO FATIMA, es así que el COBOG LA PICOTA, reporta visita positiva efectuada el 15 de febrero de 2024.

De esta forma, acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos, familiares, que lo pueden motivar y que van a seguir contribuyendo de manera positiva en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, se reúne este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que

continuara con el tratamiento penitenciario, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera este ejecutor que el proceso de readaptación del sentenciado **RIAÑO RODRÍGUEZ**, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, el tiempo de privación física de la libertad de 63 MESES 29 DÍAS, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal y en su domicilio, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar incluso estando en prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, ha redimido pena que le ha redundado en disminución de la pena, y viene cumpliendo las obligaciones impuestas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria como así lo certifica el Responsable de Domiciliarias del Centro Carcelario y en las visitas efectuadas por el área de asistencia social, incluso justifica la visita realizada el 6 de febrero de 2024, aportando los soportes que motivaron su salida del domicilio, con el objeto de recibir atención en salud, actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por el poco tiempo que le falta por cumplir, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad en su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la lesividad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro el patrimonio y seguridad pública y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el período de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 1 meses 7 días, sino DOS (2) MESES, que garantizará mediante caución prendaría de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el COBOG - LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerido por ninguna otra autoridad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.745.476**, el

subrogado penal de la libertad condicional, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, por un periodo de prueba de 2 meses.

**SEGUNDO: SUSCRITA** en debida forma la diligencia de compromiso -*artículo 65 del Código Penal*-, y constituido el valor de la caución prendaria impuesta, por parte del sentenciado, se expedirá boleta de libertad con destino al COBOG LA PICOTA- Control Domiciliarias, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de esta decisión al COBOG LA PICOTA- Control Domiciliarias, para fines de información, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
*Concede Libertad condicional 11001-60-00-013-2018-02391*
**JUEZ**

17-05-2024
80745476
William Alexander Rioño Rodriguez
William R. R.
Recibo copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 18:43

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 16/05/2024, a la(s) 6:14 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 17932 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 527 - CONDENADO:** WILLIAM ALEXANDER RIAÑO RODRÍGUEZ C.C. 80.745.476

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2017-02340-00 |
| Interno: | 18380 |
| Condenado: | **JENSIN AREVALO ACOSTA** |
| Delito: | FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 2C No. 41 SUR – 78 CA 1, BARRIO SAN MARTIN SUR DE BOGOTA.<br>VIGILA: EC LA MODELO |
| Decisión: | DECLARA TIEMPO PARCIAL DE PENA CUMPLIDO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 145**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero julio de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JENSIN AREVALO ACOSTA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado 43 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JENSIN AREVALO ACOSTA identificado con C.C. No. 79.973.626 de Bogotá D.C.,** a la pena principal de **SESENTA (60) MESES de prisión**, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido encontrado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple con la pena impuesta en este asunto, así: Los días **18 y 19 de marzo de 2017,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento **y desde** el **14 de febrero de 2020**, fecha en la que fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

2.- Este despacho avoco conocimiento de las diligencias el 16 de enero de 2020.

3.- El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 21 de febrero de 2020, fecha en la que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de la caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38G-4 del C.P.

4.- El 17 de noviembre de 2020, se concedió autorización para cambio de domicilio a la dirección, **Carrera 2 C No. 41 SUR – 78 CA 1**, Barrio San Martin Sur de esta ciudad.

2.6.-El 8 de mayo de 2023, este despacho revoco el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado y ordeno para que una vez este ejecutoriada la decisión se libre boleta de Traslado Intramuros en contra del penado, a la par, ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del CPP., por trasgresiones diferentes, reportadas en oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/ allegado por el Centro de monitoreo informando que no fue posible la instalación del mecanismo electrónico al penado tras varias visitas.

2.7.- El 21 de junio de 2023, ingreso constancia secretarial vencida, del trámite dado al traslado del artículo 477 del CPP., el cual surtió del 14 al 16 de junio de los corrientes, a la par, ingreso informe de notificador, en el que informa que no pudo ser enterrado el sentenciado de dicho traslado.

## 3. CONSIDERACIONES

**Tiempo Efectivo Privación de Libertad.**

Respecto al tiempo efectivo de la privación de la libertad de **JENSIN AREVALO ACOSTA**, resulta pertinente hacer precisión en ese sentido, así:

El sentenciado permaneció privado de la libertad por esta actuación, desde el 14 de febrero de 2020 –*cuando fue capturado-*, hasta el 4 de diciembre de 2020 *–cuando notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se trasladó al lugar de domicilio del penado a fin de notificar providencia, sin poder surtir el trámite, comoquiera que, el mismo no se encontraba en el lugar-, sin que a la fecha se sepa de su paradero-*, tiempo en el que descontó un total de 9 meses y 20 días, sumado a los 2 días de detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de **9 meses y 22 días.**

En consecuencia, se declara que, en esta actuación, el sentenciado **JENSIN AREVALO ACOSTA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **9 meses y 22 días,** de acuerdo con lo anotado anteriormente,

y permaneció privado de su libertad hasta el 4 de diciembre de 2020, siendo requerido para cumplir intramuros el restante de la pena.

Se dispone, la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR que, JENSIN AREVALO ACOSTA identificado con C.C. No. 79.973.626 de Bogotá D.C.**, por esta actuación, permaneció privado de la libertad hasta el 2 de octubre de 2020, por lo que ha descontado de la pena de prisión impuesta, un total de **9 meses y 22 días.**

**SEGUNDO: REMITIR** copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

nda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:13

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de febrero de 2024 8:50 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 18380- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-145 - CONDENADO: JENSIN AREVALO ACOSTA

**NI 18380- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-145 - CONDENADO:** JENSIN AREVALO ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
República de Colombia
ACUSO RECIBIDO

SIGCMA
Vie 16/02/2024 14:13

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de febrero de 2024 8:50 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 18380- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-145 - CONDENADO: JENSIN AREVALO ACOSTA

**NI 18380- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-145 - CONDENADO:** JENSIN AREVALO ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JENSIN AREVALO ACOSTA
CARRERA 2C No. 41 SUR - 78 CA 1, BARRIO SAN MARTIN SUR
Bogota Dc.
TELEGRAMA N° 2930

NUMERO INTERNO 18380
REF: PROCESO: No. 110016000015201702340
C.C: 79973626

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 – 145 , de fecha 05 de febrero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que, JENSIN AREVALO ACOSTA identificado con C.C. No. 79.973.626 de Bogotá D.C., por esta actuación, permaneció privado de la libertad hasta el 2 de octubre de 2020, por lo que ha descontado de la pena de prisión impuesta, un total de 9 meses y 22 días. SEGUNDO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-013-2018-15229-00 |
| Interno: | 18609 |
| Condenado: | **ANGY LISETH OCHOA ALARCON** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Art. 239, 240-INCISO 2, 241 NUMERAL 10 DEL C.P.) - **Ley 1826 DE 2017** |
| CARCEL | RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C. |
| DECISION | NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 292**

Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a estudiar el eventual reconocimiento de Redención de Pena en favor de la penada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 13 de marzo de 2019, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con la C.C. No. 1.010.207.125**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 9 **de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada.

2.- El 31 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2019, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allego con oficio 129 RMBOG-5077 de 26 de diciembre de 2019, con documentos para redención.

4.- El 18 de junio de 2020, se concedió redención de pena, en 5 días, y No se concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria y se ordenó constatar el arraigo familiar y social de la pena para examinar otros de los beneficios contemplados en la Ley.

5.- El 19 de junio de 2021, no aplica la Ley 1826 de 2017, por cuanto el trámite allí previsto fue aplicado al momento de la sentencia, recibiendo la máxima rebaja prevista.

6.- El 15 de julio de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió acta de Compromiso el 21 de julio de 2020, garantizada mediante caución juratoria.

7.- El 25 de enero de 2021, se ordena correr traslado del artículo 477 de C.P.P. por las trasgresiones presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia.

8.- El 28 de julio de 2021, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allega copia de la denuncia CUI 110016300129202180122, de 13 de julio de 2021, por el presunto delito de fuga de presos contra ANGY LISETH OCHOA ALARCON.

9.- El 20 de octubre de 2021, se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, se ordena la captura inmediata, y el despacho se abstiene de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por obrar ya noticia criminal por el presunto delito de fuga de presos presentada por el INPEC.

10.- EL 13 de junio de 2023, el despacho legalizo la captura de la sentenciada materializada el 9 de junio de 2023, por integrantes de la policía.

11.- El 21 de noviembre de 2023, no se concedió la libertad condicional.

12.- El 27 de febrero de 2024, se concede a la penada la libertad condicional.

13.- El 5 de marzo de 2024, ingresa oficio No. 129- CPAMSMBG –AJUR del 28 de febrero de 2024, con documentación requerida para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 28 de febrero de 2024, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGY LISETH OCHOA ALARCON,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En el precitado certificado, se establece que la sentenciada **estudio 126 horas**, así:
*Certificado No. 19101530, en 2023, en octubre (126 horas)*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

De acuerdo con lo anterior, se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló **fue sobresaliente**, por lo que, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS** de la pena que cumple **ANGY LISETH OCHOA ALARCON**, por las 126 horas de estudio cursadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de la ciudad, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS de redención** a la sentenciada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con C.C. No. 1.010.207.125,** conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

nda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 12/03/2024 12:53

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 12/03/2024, a la(s) 9:36 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 18609- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-292 - CONDENADO**: ANGY LISETH OCHOA ALARCON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
ANGY LISETH OCHOA ALARCON
CARRERA 26 F No. 75 A SUR - 02 MZ 84 LOTE 8 B/ BELLA FLOR -LA TORRE/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2933

NUMERO INTERNO 18609
REF: PROCESO: No. 110016000013201815229
C.C: 1010207125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 –292 , de fecha 11 de marzo de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO: RECONOCER DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS de redención a la sentenciada ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con C.C. No. 1.010.207.125, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley,

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE ABRIL DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL EN LA CARCEL BUEN PASTOR – BOGOTA, SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
ANGY LISETH OCHOA ALARCON
Calle 2 B No. 4 - 50 Barrio Las Cruces
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2935

NUMERO INTERNO 18609
REF: PROCESO: No. 110016000013201815229
C.C. 1010207125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 -292 , de fecha 11 de marzo de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO: RECONOCER DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS de redención a la sentenciada ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con C.C. No. 1.010.207.125, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley,

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE ABRIL DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL EN LA CARCEL BUEN PASTOR – BOGOTA, SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
ANGY LISETH OCHOA ALARCON
Carrera 27 Bis A No. 73 D - 92 Sur Barrio Paraiso
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2934

NUMERO INTERNO 18609
REF: PROCESO: No. 110016000013201815229
C.C. 1010207125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 -292 , de fecha 11 de marzo de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO: RECONOCER DIEZ PUNTO CINCO (10,5) DÍAS de redención a la sentenciada ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con C.C. No. 1.010.207.125, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: REMITIR copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", para su información, fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley,

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 02 DE ABRIL DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL EN LA CARCEL BUEN PASTOR – BOGOTA, SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05001-60-00-206-2023-38231-00 |
| Interno: | 20945 |
| Condenado: | **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Reclusión: | PRISIÓN DOMICILIARIA<br>CPAMSBOG - EL BUEN PASTOR |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 489/490**

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas a la sentenciada **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA**.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de enero de 2024, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia, condenó a **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.662**, a la pena principal de **6 meses y 21 días** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallada penalmente responsable en calidad de coautora del delito de hurto calificado, agravado tentado, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 G del CP, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

**La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 21 de agosto de 2023, fecha en la que fue capturada en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en prisión domiciliaria, a la fecha.**

2.-El 16 de enero de 2024, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38.

3.- El 6 de mayo de 2024, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la sentenciada **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 21 de agosto de 2023 *–cuando fue capturada en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en prisión domiciliaria-* hasta la fecha.

Entonces, encuentra el Despacho que, la sentenciada **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA** cumplió la pena impuesta en esta actuación de 6 meses y 21 días, por lo que, se ordenará la liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

### 3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

A la par, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.662**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, en favor de **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.662,** con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.662.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **MELANY LIZETH LATORRE MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.662,** incluyendo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín para lo pertinente, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor y al CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
*Declara pena cumplida 05001600020620233823 1*
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

17-05-2024
Melany Latorre Molina
CC. 1010188662
Tel: 3118164884

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA**

Juzgado No. 14 Numero Interno: 20945 Penado: Melany Lizeth

Tipo de actuación: AE- 2024- 489- 490 No. ____ Fecha Actuación: 06 / 05 / 2024

Dirección: Kr 52 #17 Sur 59 Sector Tovas Molino

Razón de la indicación: _____

Quien autoriza: _____ Quien entrega: Ficlet Angel Pena.

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 16:33

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 12:04 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 20945 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 489-490 - CONDENADO: MELANY LIZETH LATORRE MOLINA

**NI 20945 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 489-490 - CONDENADO:** MELANY LIZETH LATORRE MOLINA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de va

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIRDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2014-01404-00 |
| Interno: | 22627 |
| Condenado: | **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ** |
| Delito: | INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS |
| Reclusión: | COBOG LA PICOTA |

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2024 - 472**

Bogotá D. C., mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ**, acorde con la solicitud elevada por la defensa.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.686.892,** a la pena principal de 124 meses de prisión, multa de 172 S.M.L.M.V., igualmente a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 145 meses, al encontrarlo coautor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con interés indebido en la celebración de contratos en calidad de interviniente, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 2 de marzo de 2022, decretó la extinción de la acción penal y, consecuentemente la preclusión de la actuación por el delito de cohecho por dar y ofrecer. Además, redujo las penas a **100 MESES** de prisión, 125 S.M.L.M.V., y 102 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de interviniente, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El 19 de abril de 2023, la sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el sentenciado y su defensa.

4.- Cumple la sanción desde el **31 de mayo de 2022,** cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen como parte de pena cumplida el tiempo que permaneció detenido desde el 30 de enero de 2017 *-momento de aprehensión y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta el 3 de agosto de 2018 *-cuando se sustituyó la medida de aseguramiento por no privativa de la libertad-*; **18 meses y 3 días**.

5.- El 29 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de octubre de 2023, este despacho decidió mantener la negativa de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al sentenciado, y no autorizó la *"prisión domiciliaria temporal"*, solicitada por la defensa del sentenciado.

7.-Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**239.2 días**, el 13 de octubre de 2023.
**95.75 días,** el 14 de marzo de 2024.

8.- El 13 de abril de 2024, ingresó memorial suscrito por la defensa del sentenciado, solicitando se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, argumentando que, se cumple con los requisitos previstos en la norma y, advirtiendo que, no es posible tener en cuenta la prohibición que introdujo la Ley 2014 de 2019, por cuanto los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron en los años 2009 y 2010. Con el fin de acreditar su arraigo adjuntó copia de recibos de servicios públicos del inmueble donde pretende residir, declaraciones rendidas ante notario de familiares y conocidos que dan fe de del comportamiento del penado.

## 3. CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: **i**) la persona haya cumplido la mitad de la pena; **ii**) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; **iii**) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, **iv**) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ** es de 100 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 50 meses.

**i**). El sentenciado ha descontado de la sanción impuesta un total de **52 meses y 21.95 días**, descontados así; 18 meses y 3 días contabilizados desde el 30 de enero de 2017 *-cuando fue capturado, le fue impuesta medida de averiguamiento privativa de la libertad-* hasta el 3 de agosto de 2018 *-cuando no se prorrogo la medida y se impuso medida no privativa de la libertad-*, más 23 meses y 14 días desde el 31 de mayo de 2022 *-cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha

y, finalmente 11 meses y 4.95 días -*reconocidos como redención de pena hasta el momento*-.

**ii**) De otra parte, encontramos que, si bien el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de interviniente, por el que fue condenado en estas diligencias **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ,** está incluido en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la modificación que trajo consigo el artículo 4° de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, debe precisar el Despacho que, el primigenio artículo 38G que fue adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014; que tuvo vigencia desde la formulación de imputación, no prevé el citado delito para la exclusión del sustituto que se solicita, por lo que, se aplicara por favorabilidad su contenido.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 -*Proceso No. 23006 – M. P., ALFREDO GÓMEZ QUINTERO*-, donde sobre el tema se indicó:

> *"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexequibilidad (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado."*

De lo anterior se infiere que para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada o complementada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias ocurrieron entre los años 2009 y 2010, antes de la vigencia del primigenio articulo 38 G del C.P. que rigió para este caso, se reitera, desde la formulación de la imputación y que perduró hasta el 29 de diciembre de 2019 un día antes de entrar en rigor la Ley 2014 de 2019; luego, se concluye que en el caso bajo examen concurren los presupuestos para aplicar el principio de favorabilidad, haciendo viable la procedencia del sustituto por este requisito.

De manera, que, en el caso de marras, el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de interviniente, no se tiene como incluido en el listado original del articulo 38G del CP., adicionado por la Ley 1709 de 2014.

**iii**) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, se tiene que, no se ha recibido información acerca de la condena en perjuicios, por lo que solicitará.

**iv**). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface, esto es; lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues, aunque la defensa aportó con la solicitud declaraciones rendidas ante notario por conocidos y familiares, que dan fe del comportamiento del penado en la sociedad y, de su compañera permanente, quien indico que, lo acogerá en su domicilio en caso de que se le conceda el sustituto, así como copia de recibos de servicios públicos, resulta necesario para el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del articulo 38B del CP., ordenar entrevista o visita en el domicilio en el que pretende continuar cumpliendo la pena **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ,** con el fin de verificar las condiciones y la existencia real del arraigo del condenado.

De manera que, en el caso concreto, no se encuentra demostrado el arraigo -*tanto familiar como social*-, por consiguiente, no se concederá el sustituto deprecado por el sentenciado **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NO CONCEDER la prisión domiciliaria** prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.686.892,** por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REMITIR COPIA** de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
*Niega prisión domiciliaria 11001600000020140140 4*
**JUEZ**

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JERMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 15 Mayo-24

***PABELLÓN*** 4

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 22627

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 472

***FECHA AUTO:*** 14 Mayo-24

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 16-05-2024

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Andres Jaramillo Lopez

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 16 686 892

***TD:*** 93450

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSA NO NOTIFICACION

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 12:34

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 15 de mayo de 2024 7:15 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 22627 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 472 - CONDENADO: ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ

**NI 22627 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 472 - CONDENADO:** ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2019-02683-00 |
| Interno: | 24885 |
| Condenado: | **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** |
| Delito: | FUGA DE PRESOS |
| Reclusión: | CPMS BUEN PASTOR |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1078**

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, en favor de la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, a la pena principal de **24 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarla cómplice del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2022,** fecha en la que el centro de reclusión, la dejo a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena impuesta. Además, se reconocen 8 días, que excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 019-2012-12985-00.

3.- El 3 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 12 de mayo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto se cumplía con el factor objetivo.

5.- El 7 de junio de 2022, ingreso memorial suscrito por la condenada en el que solicita se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

6.- El 4 y 9 de agosto de 2022, se recibió memorial de la sentenciada en el que requiere impulso a la solicitud de prisión domiciliaria y aporta documentos de identificación de sus menores hijos.

7.- El 8 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de agosto de 2022, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de agosto de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 360 horas así:

*Certificado No. 18591313, en el año 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta (30) días** de la pena que cumple **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL,** por las **360 horas de estudio cursadas.**

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Respecto al correo electrónico recibido el 22 de junio de 2022, en el que la defensa de la sentenciada solicita *"revisar redosificacion de mi defendida ya que por tiempo y acumulación de penas puedo revisar prisión domiciliaria",* por cuanto la solicitud NO es clara, **requiérase** al profesional para que se sirva ACLARARLA, indicando concretamente cuál es su petición, si requiere se estudie redosificacion de la pena, sustente la misma o indique en qué sentido es su solicitud, con el fin de realizar el estudio correspondiente apropiadamente. Cabe advertir que, en las diligencias de la referencia, no se ha recibido solicitud alguna de acumulación jurídica de penas, ni se ha decretado de oficio.

2.- De otra parte, se recibió solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que a nombre propio elevó la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL,** si bien aporta documentos de identificación de sus menores hijos y copia de recibo de servicio público del lugar en donde pretende recibir, resulta oportuno aclarar que, la petición se encuentra enumerada, siendo allegados los folios 1,2, 5 y 6, de lo que se infiere que, se encuentra incompleta. Aunado a que, en memorial posterior señala que los menores se encuentran en la Institución Nueva Vida, sin más datos.

Por lo anterior, con el fin de dar trámite a la citada solicitud, **REQUIÉRASE** a la sentenciada **RUBIO MADRIGAL,** para que de considerarlo remita nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia COMPLETA, además, informe la dirección exacta; ciudad, teléfono y datos de la persona y/o institucional en la que se encuentran sus menores hijos con el fin de verificar sus condiciones.

3.- No obstante, ingresó a las diligencias memorial suscrito por la sentenciada María Johana Martínez Santana, comoquiera que, no corresponde a esta actuacion, dispóngase lo pertinente para que se **efectué el INGRESO** de este, al radicado correcto.

4.- Incorporar al expediente ficha que da cuenta de la visita practicada por el Despacho el 15 de septiembre de 2022, en el centro de reclusión donde se encuentra la sentenciada **RUBIO MADRIGAL.** Sobre las manifestaciones hechas durante la entrevista, y la solicitud de la defensa de revisión del tiempo de redención reconocido, se le **informa** que, en el radicado 2012-12985-00 NI. 559, en providencia del 29 de mayo de 2015, le fueron reconocidos 56 días como redención de pena por las actividades que adelanto en los meses de mayo a diciembre de 2014, relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 15786078, 15836452 y 15924166, y en proveído del 30 de septiembre de 2015, se le reconoció 44.75 días, por las actividades cursadas de enero a junio de 2015, según certificados de cómputos Nos. 15989745, 16058708, por lo que, el Despacho se abstendrá de oficiar en ese sentido a la reclusión.

5.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días** a la pena que cumple la sentenciada **LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.802.591, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO. -** REMITIR COPIA de esta determinación, a la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR", para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11-10-22

En la fecha notifiqué personalmente el anterior proveído

Nombre [illegible]

Firma

Cédula 1000802591

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
CALLE 19 # 16 A 54 SANTA FE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2939

NUMERO INTERNO 24885
REF: PROCESO: No. 110016000000201902683
C.C: 1000802591

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1078, de septiembre treinta (30) de dos mil y fintidós (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días a la pena que cumple la sentenciada LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1,000.802.591, conforme lo expuesto en este proveído. SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

:tmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 25/05/2024 17:18

NI 24885 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1078- CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Angel Pena Quint
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Sáb 25/05/2024 17:17

12AutoIntNo1078Redime.pdf
191 KB

**NI 24885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1078- CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.c

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Sáb 25/05/2024 21:27

El mensaje

Para:
Asunto: NI 24885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1078- CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL
Enviados: domingo, 26 de mayo de 2024 2:27:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 26 de mayo de 2024 2:26:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

P stmaster@procuraduria.gov

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Sáb 25/05/2024 17:18

NI 24885 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 24885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1078- CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quint

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Sáb 25/05/2024 17:17

12AutoIntNo1078Redime.pdf
191 KB

**NI 24885 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1078- CONDENADO: LILIANA PAOLA RUBIO MADRIGAL**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2018-00607-00 |
| No Interno: | 25843 |
| Condenado: | **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO** |
| Delito: | FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES |
| CARCEL | PRISION DOMICILIARIA: CALLE 73D SUR No. 16C-22, Barrio altos de Sotavento<br>VIGILA PICOTA |
| DECISION | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA |

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 – 308/309**

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

De oficio, resolver sobre la eventual libertad por pena cumplida del sentenciado **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. El 01 de octubre de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.103.742.842,** a la pena principal de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el 7 de octubre de 2019; además descontó de la pena, los días 25-26-27 de enero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia y no se impuso medida de aseguramiento.

3. El 23 de octubre de 2019, este despacho avoco el conocimiento de estas diligencias.

4. El 3 de febrero de 2020, se autoriza cambio de domicilio.

5. El 4 de agosto de 2020, se autoriza cambio de domicilio.

6. El 3 de marzo de 2021, se anexa soporte documental por el cual el INPEC certifica la calificación de conducta en grado "Buena"

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO**, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

Tiempo físico: Desde el 7 de octubre de 2019, cuando firmo diligencia de compromiso para gozar del beneficio de prisión domiciliaria concedido, hasta la fecha; tiempo durante el cual ha descontado un total de 53 meses y 21 días.

Adicional se reconocen 3 días, correspondientes al 25, 26 y 27 de enero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y posteriormente puesto en libertad al no imponerse medida de aseguramiento.

En ese orden de ideas, y realizada la operación aritmética correspondiente, tenemos que **SANTESTEBAN PORTOCARRERO,** ha cumplido un total de **53 meses y 24 días.**

Así las cosas, **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo **2 de abril de 2024**, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 2 de abril de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las

que igualmente, se les deberá informar sobre la liberación del precitado, con la advertencia que dicha libertad se materializará de no ser requerido por otra autoridad.
De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 2 de abril de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.103.742.842**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 2 de abril de 2024,** por los motivos esbozados en este proveído,

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en favor de **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO,** con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECRETAR LA EXTINCION de las Penas de Prisión y Accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.103.742.842**, **a partir del 02 de abril de 2024,** por las razones expuestas en este auto.

**CUARTO: REMITIR** copia de esta determinación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO,** incluso al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, **EFECTUAR** el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

*dag*

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Lun 08/04/2024 15:34

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 2 de abril de 2024 9:55 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 25843- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 308-309 - CONDENADO: PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO

**NI 25843- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 308-309 - CONDENADO:** PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_**

ESTE CORREO NO ES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO
CALLE 73D SUR No. 16C-22, Barrio altos de Sotavento
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2935

NUMERO INTERNO 25843
REF: PROCESO: No. 110016000015201800607
C.C: 1103742842

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024- 308-309, de fecha 27 de marzo, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.103.742.842, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 2 de abril de 2024, por los motivos esbozados en este proveído, SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en favor de PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad. TERCERO: DECRETAR LA EXTINCION de las Penas de Prisión y Accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.103.742.842, a partir del 02 de abril de 2024, por las razones expuestas en este auto. CUARTO: REMITIR copia de esta determinación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno. QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de PABLO ANTONIO GOMEZ LOZANO, incluso al Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, EFECTUAR el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE ABRIL DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 05890-60-00-0356-2013-80043-00 |
| Interno: | 34114 |
| Condenado: | **ALEXANDER BLANDON MUNERA** |
| Delito: | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR EN CONCURSO CON INCESTO |
| Reclusión: | COBOG de Bogotá "La Picota" |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 469 / 470**

Bogotá D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la aclaración y certificación del tiempo efectivo de privación de la libertad y la propuesta de permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos sin exceder sesenta (60) días al año, en favor del sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA,** conforme a la documentación allegada por la dirección Regional Central del INPEC.

## 2. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Yolombó *-Antioquia-*, condenó a **ALEXANDER BLANDON MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.256.270**, a la pena de **193 meses** de prisión, junto a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso e inhabilitación en el ejercicio de **la patria potestad** sobre la víctima, por el tiempo que le falte para cumplir la mayoría de edad, como autor responsable del concurso de delitos de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con incesto**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **18 de julio de 2013**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 13 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**211.25 días**, con auto de fecha 7 de junio de 2017.
**143.5 días**, el 14 de marzo de 2018.
**5 días**, el 19 de febrero de 2019.
**127.5 días**, el 30 de diciembre de 2019.
**306 días**, el 24 de febrero de 2022.
**195 días,** el 9 de mayo de 2023.
**78 días,** el 17 de julio de 2023.

4.- El 19 de febrero de 2019, se negó la aprobación del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- Con providencia del 17 de julio de 2019, se negó la redosificación de la pena.

6.- El 2 de marzo de 2020, no se concedió la libertad condicional al sentenciado, por expresa prohibición legal.

7.- El 24 de febrero de 2022, se aclaró al sentenciado el tiempo total descontado de la pena impuesta, para esa fecha.

8.- El 15 de marzo de 2024, ingresó oficio No. 2024EE0054143 del 5 de marzo de 2024, con el que la directora Regional Central del INPEC, allegó propuesta de permiso de salida sin vigilancia por 15 días.

9.- El 17 de abril de 2024, el condenado por medio de escrito, solicita se informe el tiempo físico descontando hasta la fecha, el total de redención reconocida, y cuánto le hace falta para cumplir la pena impuesta.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. CERTIFICACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE PENA CUMPLIDA HASTA LA FECHA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así:

Desde el 18 de julio de 2013 *-cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 129 meses y 19 días; más 35 meses y 16.25 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarismos que sumados arrojan un **total de 165 meses y 5.25 días**.

Corolario de lo anterior, si se tiene en cuenta que la pena impuesta en la actuación que aquí se vigila y ejecuta, es de 193 meses de prisión, el restante de pena por cumplir corresponde a 27 meses y 24.75 días.

Conviene aclarar que, el tiempo que se tuvo en cuenta como redención de pena, corresponde al que hasta la fecha se ha reconocido, pues, no puede este Despacho contabilizar actividades de redención que eventualmente fueron ejecutadas por el penado pero que, en la práctica no han sido reconocidas en las diligencias por cuanto el centro de reclusión no ha remitido la documentación pertinente.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA** ha descontado de la pena impuesta de 193 meses de prisión, un total de **165 meses y 5.25 días,** teniendo en cuenta los tiempos efectivos de privación de la libertad antes anotados, acorde con la realidad procesal.

### 3.2. BENEFICIO DE PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA DURANTE 15 DÍAS CONTINUOS.

La dirección Regional Central del INPEC, allegó junto con oficio No. 2024EE0054143 del 5 de marzo de 2024, propuesta de permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, deprecado por el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en pronunciamientos del Consejo de Estado *-fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2002, proceso*

*ACU 0485 de Acción de Cumplimiento*- y Corte Constitucional -*Sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002*-.

Al respecto, el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, así:

> ***"ARTÍCULO 147A. PERMISO DE SALIDA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 415 de 1997. El texto es el siguiente:> El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*
> *1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
> *2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
> *3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
> *4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
> *5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.*
> *El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía".*

No obstante, lo anterior, este Despacho de plano, no concederá al sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA** el beneficio propuesto por cuanto existe prohibición expresa legal para su aprobación, como se pasa a exponer.

Al respecto, resulta ineludible tener en cuenta la prohibición contenida en **el numeral 8º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006**, que excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos en los casos en los que se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual, en niños, niñas y adolescentes, así:

> ***"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de*** *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, d****elitos contra la libertad, integridad y formación sexuales****, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio*** *o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".*

De manera que, la norma en cita resulta aplicable al caso concreto por cuanto **ALEXANDER BLANDON MUNERA** fue sancionado en estas diligencias al ser hallado responsable de las conductas de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con incesto, cuyo bien jurídico tutelado es el de la libertad, integridad y formación sexual, del que fue víctima una menor de edad.

Conviene aclarar que la aplicación de dicha exclusión no afecta el principio de favorabilidad, pues, la Ley 1098 de 2006, entró a regir en nuestro ordenamiento

jurídico desde el 8 de noviembre de la misma anualidad, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo y, los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 16 de julio de 2013.

Así las cosas, no se aprobará el permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos sin exceder sesenta (60) días al año, propuesto en favor del sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA,** sin ahondar en otras consideraciones, pues, la prohibición taxativa de la Ley 1098 de 2006, torna inadmisible la aprobación del beneficio que pretende.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y a la Dirección Regional del INPEC, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CERTIFICAR que,** el sentenciado **ALEXANDER BLANDON MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.256.270**, a la fecha, ha descontado de la pena de 193 meses de prisión, un total de **165 meses y 5.25 días**, hasta la fecha.

**SEGUNDO. – NO APROBAR** la propuesta del beneficio de **permiso de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año** al interno **ALEXANDER BLANDON MUNERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 70.256.270**, de conformidad con lo señalado en el acápite anterior.

**TERCERO - REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y a la Dirección Regional del INPEC, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
*Niega permiso de salida 05890600003562013800 43*
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ***

***BOGOTÁ D.C.*** 9-May-24

***PABELLÓN*** 12

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 34114

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 464

***FECHA AUTO:*** 7 May 24

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACIÓN:*** 10-05-2024

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Alexander Blanden

***FIRMA PPL:*** Alexander

***CC:*** 90 256 270

***TD:*** 72679

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

Mostrar contenido bloqueado

C inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 12:37

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 14 de mayo de 2024 11:34 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 34114 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 469-470 - CONDENADO: ALEXANDER BLANDÓN MUNERA

**NI 34114 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 469-470 - CONDENADO: ALEXANDER BLANDÓN MUNERA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001600001720210381800 |
| Interno: | 37460 |
| Condenado: | **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN** |
| Delito: | TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | ORDEN DE CAPTURA VIGENTE, DETENCIÓN PREVENTIVA EN DOMICILIO CALLE 48 SUR NO. 87 – 06 TORRE 17 APTO 667 |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 91**

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, solicitada por la defensa del sentenciado **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN.**

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de enero de 2023, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.960, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, multa de 62 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal, al hallarlo autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo llevar consigo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por esta actuación ha estado privado de la libertad en su domicilio desde el 2 de julio de 2021 -cuando fue detenido y se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio-, a la fecha, información que puede variar de acuerdo con información del establecimiento penitenciario.

3.- El 31 de enero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de octubre de 2024, se recibió memorial suscrito por la defensa del condenado solicitando se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., argumentando que cumple con los presupuestos señalados en la norma.

## 3. CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración*

*de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos señalados.

En el presente asunto la pena impuesta a **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN** es de 48 meses de prisión, de lo que se infiere que la mitad de esta son 24 meses.

El prenombrado ha descontado un total de **30 meses y 29 días** de su pena, contabilizados desde el 2 de julio de 2021, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, fecha que puede variar de acuerdo con la información que allegue el centro penitenciario sobre el cumplimiento de la detención preventiva en el domicilio, de lo que se infiere que, se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

Sin embargo, encontramos que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 3° del CP., por el que fue condenado **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN** en esta actuación, está excluido por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

Huelga precisar que, el artículo 38G del CP. Exceptúa la prohibición de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente los contemplados en los artículos 375 y 376 INCISO 2° del CP., que, como quedo visto no es el caso del penado.

En ese orden de ideas, como existe expresa prohibición legal del artículo 38 G del Código Penal, **no se concederá la prisión domiciliaria a JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., solicitada por el sentenciado **JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.960**,** por las razones expuestas en el presente auto**.**

**SEGUNDO. - REMITIR COPIA** de esta determinación, al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

**Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**LAURA LICETH PACHÓN SOLANO**
**JUEZ**

LPRC

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:13

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 7:12 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 37460- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-091 - CONDENADO: JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN

**NI 37460- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-091 - CONDENADO:** JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanil**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN
CALLE 48 SUR NO. 87 – 06 TORRE 17 APTO 667
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2927

NUMERO INTERNO 37460
REF: PROCESO: No. 110016000017202103818
C.C: 1015427960

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 - 91, de fecha 31 de enero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., solicitada por el sentenciado JOHAN STEVENS RINCÓN PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.427.960, por las razones expuestas en el presente auto. SEGUNDO. - REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2017-00694-00 |
| Interno: | 38897 |
| Condenado: | **LUZ MARINA OCHOA** |
| Delito: | HURTO AGRAVADO TENTADO |
| Reclusión: | URI PUENTE ARANDA |

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 502

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada **LUZ MARINA OCHOA**.

### 2. ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2019, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUZ MARINA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.394, a la pena principal de 6 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla coautora responsable del delito de hurto agravado atenuado tentado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 1 s.m.l.m.v.

2.- El 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.-El 30 de septiembre de 2021, previo tramite de Ley, se ordenó la ejecución intramuros de la pena, con la ejecutoria se libró orden de captura.

4.-El 7 de mayo de 2024, se legalizó la detención de la sentenciada y, se dispuso su encarcelación.

5.-El 9 de mayo de 2024, ingresó escrito a nombre de la sentenciada, solicitando el "*restablecimiento del derecho de poder conceder su libertad*", se disculpa por no haberse presentado con anterioridad al Despacho, argumentando que, no tenía conocimiento de que había sido condenada en estas diligencias, pues, todo estuvo a cargo del abogado que la representó cuando inicio la investigación y, nunca le comunicó de la sanción impuesta en su contra, aunado a que, estuvo fuera del país y perdió muchos contactos, por lo que, reitera, desconocía de los requerimientos, de los que se enteró estando privada de la libertad.

Indica que, cumplirá las obligaciones ordenadas por el Despacho, y garantiza su comparecencia mediante póliza judicial No. NB-100355912 de Seguros Mundial, la cual adjunta con la solicitud.

J E P M S

## 3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, con decisión del 30 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó ejecutar intramuros la pena impuesta a **LUZ MARINA OCHOA,** comoquiera que, la sentenciada no atendió el requerimiento hecho por parte de la autoridad judicial que vigilaba el cumplimiento de la sentencia, para que compareciera a suscribir acta de compromiso y acreditara el pago de la caución prendaría por el valor total que le fue impuesta.

Sin embargo, en el presente caso se concretan actos positivos que denotan la voluntad de la sentenciada para cumplir lo ordenado en sentencia, como es; haber aportado caución mediante póliza judicial No. NB-100355912 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.300.000, por lo tanto, es factible entrar a resolver sobre la viabilidad de restablecer el subrogado concedido a **LUZ MARINA OCHOA** en la sentencia.

No está de más anotar que, aun cuando la decisión que ordenó la ejecución de la pena, fue motivada en debida forma, y su fin era el de aplicar la consecuencia prevista en el estatuto punitivo frente a la no comparecencia del beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; se advierte que en estos momentos es dable reconsiderar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta **los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad de la pena.**

En ese sentido, resulta entonces desproporcionado someter a **LUZ MARINA OCHOA** al tratamiento punitivo, por la razón de no haber atendido el llamado del Despacho para constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, si se tiene en cuenta que: **i**) no han variado las razones que llevaron al Juez fallador a conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **ii**) que al momento se han superado las razones objetivas que dieron origen a la ejecución de la sentencia, en la medida que la sentenciada está presta y disponible para suscribir el acta compromisoria; **iii**) y que se ha efectuado el pago de la caución total prendaria impuesta.

Por ende, en atención al principio de justicia material, a las funciones, fines y necesidad de la pena, considera este ejecutor que es procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones fijadas en el fallo. En este punto huelga precisar que, aunque en sentencia condenatoria se indicó que, el periodo de prueba seria de 8 meses, debe tenerse en cuenta que, el artículo 63 del CP., prevé 2 años, como termino mínimo para el periodo de prueba, luego, la sentenciada **LUZ MARINA OCHOA** quedará sujeta por ese lapso, a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

**En consecuencia, previo a materializar el beneficio, se remitirá acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, al centro de reclusión, a fin de que sea suscrita por la sentenciada**.

**Se hace salvedad que el beneficio se materializará una vez la condenada suscriba el acta compromisoria. A la par, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la URI de PUENTE ARANDA de esta ciudad y/o en el que se encuentre.**

Esta determinación se notificará personalmente a la sentenciada en el lugar donde permanece privada de la libertad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RESTABLECER** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **LUZ MARINA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.394, quien **quedará a prueba por el término de dos (2) años sujeta a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.**

**SEGUNDO: REMITIR** la correspondiente acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al lugar donde permanece privada de libertad **LUZ MARINA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.394, a fin de que sea suscrita por la prenombrada.

**TERCERO. - DECLARAR** que **el beneficio se materializará una vez la sentenciada LUZ MARINA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.394**, suscriba el acta compromisoria aludida en el numeral SEGUNDO de esta providencia.**

**CUARTO: LIBRAR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD,** a nombre de **LUZ MARINA OCHOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.394, con destino a la **URI PUENTE ARANDA de esta ciudad y/o en el que se encuentre**, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ANDRES SALGADO MURCIA**
Restablece suspensión condicional 11001600002320190265?
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Luz Marina Ochoa
52540394

Powered by CamScanner

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 15:32

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 3:57 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 38897 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 502 - CONDENADA: LUZ MARINA OCHOA

**NI 38897 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 502 - CONDENADA: LUZ MARINA OCHOA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 15176-31-04-001-2001-00106-00 |
| Interno: | 41354 |
| Condenado: | **JOSE ELIECER FORERO BONILLA** |
| Delito: | HOMICIDIO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 95 B No. 128 C – 65 BOGOTA.<br>Vigila: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C. |
| Decisión: | No concede libertad condicional- ordena traslado intramuros. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1871**

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de agosto de 2002, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá (Boyacá), condeno a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA, identificado con numero de cedula 79.871.732**, a la pena principal de 17 AÑOS DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito HOMICIDIO en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de 30 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales subjetivos, fijando como plazo 6 meses a partir de la ejecutoria del fallo.

2.2.-Dicha sanción se cumple desde el 3 de octubre de 2010, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.3.-El 26 de junio de 201, el juzgado Tercero vigía de la pena de Tunja Boyacá, avoco el conocimiento de las diligencias.

2.4.-Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
**31 días,** con auto del 5 de junio de 2012.
**8 meses y 9 días**, con auto del 28 de noviembre de 2014.
**1 mes y 28.81 días**, con auto del 14 de julio de 2015.
**2 meses y 14 días**, con auto del 19 de febrero de 2016.
**2 meses y 12.5 días**, con auto del 12 de agosto de 2016.
**2 meses y 0.5 días**, con auto del 30 de enero de 2017.
**3 meses y 0.75 días**, con auto del 18 de septiembre de 2017.

2.4.-El 18 de septiembre de 2017, se le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 del C.P.

2.5.- EL 8 de noviembre de 2017, este despacho reasume el conocimiento de las diligencias, en domiciliaria.

2.6.-EL 10 de abril de 2018, se negó el permiso para trabajar fuera del domicilio, al penado.

2.7.- El 30 de junio de 2020, este despacho no concedió permiso para trabajar fuera del domicilio, revoco el sustituto de la prisión domiciliaria y negó el subrogado de la libertad condicional. Decisión que fue recurrida por la defensa.

2.8.- El 6 de noviembre de 2020, este despacho decidió no reponer el auto del 30 de junio de 2020 y concedió en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2.9.- El 10 de mayo de 2023, este despacho ordeno revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado, y con la decisión debidamente ejecutoriada dispuso el traslado del domicilio al centro de reclusión.

2.10.- El 7 de julio de 2023, se recibió memorial de la defensa mediante el cual renuncia al poder otorgado por el sentenciado.

2.11.- El 17 de julio de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual aporta datos de arraigo familiar y social; además allega memorial mediante el cual solicita libertad condicional.

2.12.- El 8 de agosto de 2023, se recibió correo procedente del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante el cual notifica la decisión que confirma el auto de 30 de junio de 2020, el cual fue apelado.

2.13.-El 17 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la libertad condicional.

2.14.- El 25 de agosto de 2023, se recibe expediente enviado en apelación al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

2.15.- El 4 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 90273-VERVI-ARJUD/2023 del 14 de agosto de los corrientes, mediante el cual CERVI solicita copia de la providencia que autorizo cambio de domicilio al penado.

2.16.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió oficio de la Procuraduría, mediante el cual solicita la revisión de documentación del proceso para responder las peticiones allegados por el sentenciado.

2.17.- El 12 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual reitera la solicitud de libertad condicional.

## 3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

"***Artículo 64. Libertad condicional***. *El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de octubre de 2010 – *cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 13 años, 2 meses y 26 días, más 21 meses y 6.56 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **180 meses y 2.56 días**, y las **3/5 partes de la pena de 232 meses** de prisión**, equivalen a 122 meses y 12 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **FORERO BONILLA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Debe tenerse en cuenta, que se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por reportar trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria; pues se debe advertir, que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador pese al tiempo ya trascurrido, luego el pronóstico en este momento resulta negativo para su retorno a la sociedad, requiriendo reiniciar el proceso intramuros tal como se ha señalado en autos mediante los cuales se revocó la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JOSE ELIECER FORERO BONILLA.**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- **OFICIAR** al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá D.C., La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JOSE ELIECER FORERO BONILLA.**

4.2.- Comoquiera que se encuentra en firme la decisión del 30 de junio de 2023, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, y en cumplimiento al numeral tercero de la decisión se dispone: librar la correspondiente boleta de traslado intramuros desde el domicilio del penado ubicado en la carrera 95 B No. 128 C – 65 casa 10 Barrio Rincón Suba, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que se materializase con carácter inmediato.

De otra parte, adviértase a **FORERO BONILLA, que deberá permanecer en su domicilio con el fin de esperar a que se haga efectiva la boleta de traslado intramuros; de lo contrario se libra orden de captura y compulsa de copias por fuga de presos.**

4.3.- Respecto al oficio allegado por el CERVI solicitando copia del auto que autorizó el cambio de domicilio al sentenciado, infórmese que, este despacho no ha proferido decisión alguna sobre autorización de cambio de domicilio, y que a la fecha se tiene como lugar de domicilio carrera 95 B No. 128 C – 65 casa 10 Barrio Rincón Suba, y como abonado telefónico el número 3002616212.

4.4.-De otra parte, requiere perentoriamente a la Secretaria No. 3 del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que tomen medidas y acciones necesarias correctivas, para que se envíen los procesos a segunda instancia, con el fin de resolver recursos; y para que en futuras ocasiones no se vuelvan a presentar las situaciones como la del caso que nos ocupa, por lo que se deberá realizar un estricto control de los términos.

4.5.- Teniendo en cuenta el memorial que allega el profesional del derecho **JUVENAL SALGADO AVILA**, donde anuncia que renuncia al poder que le fue conferido por el sentenciado **JOSE ELIECER FORERO BONILLA**, se dispone ACEPTAR la misma, y a la par se ordena actualizar el sistema judicial Siglo XXI con la presente decisión.

Además, se advierte a **JOSE ELIECER FORERO BONILLA,** que queda en la libertad de otorgar poder a otro abogado, de considerarlo pertinente.

**Sin perjuicio de lo anterior**, para garantizar el derecho de defensa, oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – BOGOTA, para que le designe un defensor público, para que lo asista en este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por **JOSE ELIECER FORERO BONILLA, identificado con C.C. No. 79.871.732,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad desde cumplimiento **inmediato** al acápite **"otras determinaciones".**

**TERCERO: REMITIR** copias de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, control domiciliarias, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE ELIECER FORERO BONILLA
CARRERA 95 B No. 128 C - 65 BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2922

NUMERO INTERNO 41354
REF: PROCESO: No. 151763104001200100106
C.C: 79871732

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023-1871, de fecha diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA: RESUELVE: PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por JOSE ELIECER FORERO BONILLA, identificado con C.C. No. 79.871.732, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad desde cumplimiento inmediato al acápite "otras determinaciones". TERCERO: REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota control domiciliarias, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 15 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Mar 09/01/2024 11:11

acuso recibido

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

nila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Mar 09/01/2024 11:10

El mensaje

Para:
Asunto: NI 41354- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1871 - CONDENADO: JOSE ELIECER FORERO BONILLA
Enviados: martes, 9 de enero de 2024 16:10:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de enero de 2024 16:10:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

:tmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
Vie 05/01/2024 17:35

NI 41354- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 41354- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1871 - CONDENADO: JOSE ELIECER FORERO BONILLA

:rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: juvenal@juridicasjsas.com
Vie 05/01/2024 17:34

NI 41354- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

juvenal@juridicasjsas.com (juvenal@juridicasjsas.com)

Asunto: NI 41354- JUZGAD

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2021-01096-00 |
| Interno: | 51244 |
| Condenado: | **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Reclusión: | PRISION DOMICILIARIA<br>CARRERA 18 BIS No. 78 SUR - 20 BARRIO QUINTAS SUR.<br><br>CPAMSBOG - EL BUEN PASTOR |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1820/1821/1822**

Bogotá D.C., Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de libertad condicional allegada por **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** y del reconocimiento de redención de pena y certificación el quantum de la pena, de conformidad con la documentación allegada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612**, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallada autora del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 28 de julio de 2022, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.**

2.- El 23 de septiembre de 2021, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 10 de mayo de 2023, este despacho no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por la sentenciada, y negó la libertad condicional.

4.- El 30 de junio de 2023, este despacho redimió **8.5 días** a la pena que cumple la sentenciada, y concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G.

5.- El 23 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG del 19 de julio de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", mediante el cual informan que, no es viable acceder a la solicitud de la sentenciada para emitir concepto favorable para acceder a la libertad condicional debido a que no cumple con el factor objetivo.

6.- El 13 de septiembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita libertad condicional.

7.- El 10 de noviembre de 2023, la sentenciada allega memorial con el que justifica la salida del domicilio el día 26 de octubre de la anualidad, indicando que estuvo en el hospital de urgencias, acompañando a su hija menor de edad quien se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, y por ser menor de edad debe ir con acompañante. Aporta pruebas.

En la misma fecha se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual justifica salida del 20 de octubre de 2023, indicando que ese día estuvo en urgencias con su hijo menor de edad, quien se fracturo un dedo.

8.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 90272-CERVI-ARVIE. 2023EE0179672 allegado por director del CERVI, informando trasgresiones de la sentenciada.

9.- El 1 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", remite documentos para estudio de redención.

10.- EL 11 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 9027-CERVI-DICER- 2023EE0206931 allegado por el CERVI mediante el cual remite novedades sobre el cumplimiento de la domiciliaria el día 20 de octubre de 2023.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.-REDENCION DE PENA

La Cárcel de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 27 de noviembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 54 horas así:**

*-Certificado No. 19029452, AÑO 2023, julio (54 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para el mes de septiembre de los corrientes se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **EJEMPLAR**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **cuatro punto cinco (4.5) días** de la pena que cumple **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** por las **54 horas de estudio** realizadas.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 28 de julio de 2022 *-fecha en la que fue capturada-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 16 meses y 14 días, más 13 días de redención de pena. Guarismos que sumados arrojan un total de 16 meses y 27 días; y las **3/5 partes de la pena de 21 meses y 18 días** de prisión, **equivalen a 12 meses y 29 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **ESPINO BARRETO**, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

*"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

**3.3.- QUANTUM DE LA PENA.**

Respecto de la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612**, este despacho de oficio le certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 21 meses y 18 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **28 de julio de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 16 meses y 14 días.

-Por redención de pena, **ESPINO BARRETO** ha descontado, 13 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **16 MESES y 27 DIAS.**

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.-** A través del área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad, SIN PREVIO AVISO, realicen INMEDIATAMENTE visita PRESENCIAL en el domicilio de **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** para verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

**4.2- OFICIAR** a la Cárcel de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

**4.3.-** Teniendo en cuenta el oficio No. 90273-CERVI-ARVIE/2023EE0179672 del 19 de septiembre de 2023, con el que el director del CERVI informa reportes de trasgresiones registradas con el dispositivo asignado a la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO,** situaciones de las que se infiere que ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

**a.- CORRER** traslado del artículo 477 del CPP a la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO,** para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes de visitas negativas relacionadas en el citado oficio 90273-CERVI-ARVIE/2023EE0179672 del 19 de septiembre de 2023.

Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO,** y por el medio más expedito entérese a la defensa.

**4.4.-** Respecto a los memoriales allegados por la sentenciada, mediante los cuales acerca justificaciones de salidas en fechas 20 y 26 de octubre de 2023, indicando que para esas fechas tuvo que salir del domicilio al médico con sus hijos menores de edad, en la primera fecha con su hijo al cual refiere se le partió un dedo y tuvo que llevarlo de urgencia, y en la segunda salió con su hija que se encuentra en estado de embarazo y tuvo que acompañarla a citas médicas; los cuales serán anexados y tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias de la RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA "EL BUEN PASTOR" y al CERVI a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida de la interna y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – REDIMIR cuatro punto cinco (4.5) días** a la pena que cumple la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NO CONCEDER** a la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612**, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. – CERTIFICAR** que la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **16 MESES y 27 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

**CUARTO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**

**QUINTO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEMS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO
CARRERA 18 BIS No. 78 SUR - 20 BARRIO QUINTAS SUR.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2925

NUMERO INTERNO 51244
REF: PROCESO: No. 110016000015202101096
C.C: 1022963612

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2023 – 1820-1821-1822, de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

PRIMERO. - REDIMIR cuatro punto cinco (4.5) días a la pena que cumple la sentenciada LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO. - NO CONCEDER a la sentenciada LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. TERCERO. - CERTIFICAR que la sentenciada LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612, lleva un total de pena cumplida a la fecha de 16 MESES y 27 DIAS, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de este despacho DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite OTRAS DETERMINACIONES. QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consultá^y para que obre en su respectiva hoja de vida.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

ıanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 04/01/2024 8:26

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 3 de enero de 2024 2:39 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 51244- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1820-1821-1822 CONDENADO: : LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO

**NI 51244- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1820-1821-1822 CONDENADO: : LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2022-06025-00 |
| Interno: | 51671 |
| Condenado: | **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | LA MODELO |
| DECISION | CONCEDE REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN - OCULTAMIENTO |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 – 529/530/531**

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre eventual reconocimiento de redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ, acorde con documentación allegada.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 20 de febrero de 2023 -*y el auto den corrección aritmética de 23 del mismo mes y año*- , el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.797.673**, a la pena principal de **21 MESES** y **18 DIAS de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delitos de HURTO AGRAVADO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 22 de noviembre de 2022, fecha desde la cual cumple la pena en la CÁRCEL MODELO.

2.- El 9 de octubre de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 12 de octubre de 2023, se redimió pena por trabajo, en 24 días.

4.- El 22 de febrero de 2024, se allega oficio 114 CPMSBOG OJ LC 02262 del Centro Carcelario La Modelo, con documentos para redención de pena y libertad condicional.

5.- El 13 de marzo de 2024, se allega documentación con información del domicilio del penado.

6.- El 22 de abril de 2024, se redime pena en 60.5 días, no se concede la libertad condicional y se ordena verificación de arraigo.

7.- El 15 de mayo de 2024, hora 3:34 p.m., se allega con oficio 114 CPMSBOG OJ 0414 de 14 de mayo de 2024, proveniente del Centro Carcelario La Modelo, documentos para redención de pena y eventual pena cumplida.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.-De la redención de pena**

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allego junto con el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-0414 de 14 de mayo de 2024, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del articulo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó un total de 712 horas así:**

*- Certificado No. **19191821**, en el año 2024, en los meses de enero (168 horas), febrero (168 horas) y marzo (144 horas).*

- Certificado No. **19211385**, en el año 2024, en los meses de abril (176 horas) y mayo (56 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **BUENA y EJEMPAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo que desarrolló pendientes de redención fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **44.5 días** de la pena que cumple **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ**, por las 712 horas de actividades realizadas.

**3.2.- De la pena cumplida**

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2022, hasta la fecha, es decir 17 meses y 23 días, más 4 meses y 9 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **22 meses y 2 días**, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

En consecuencia, atendiendo a los principios de legalidad, favorabilidad, justicia material, como a la función integral de la pena, SE ORDENARÁ SU LIBERACIÓN INMEDIATA E INCONDICIONAL por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la prisión que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de la autoridad que lo requiere por el radicado 11001-61-08-112-2016-01022-00, para cumplir la pena que le falta por cumplir.

3.3.- De la libertad liberación definitiva y extinción de las penas.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **AGUIRRE ORDOÑEZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria y de la ejecución de la pena.

Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso en cuestión respecto del penado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** y se continuara vigilando la pena del otro condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

*FLO*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** cuarenta y cuatro puntos cinco (44.5) días, por trabajo, a la pena que cumple el condenado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Centro Carcelario La Modelo de Bogotá, en favor de **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, **con la advertencia que se deberá quedar a disposición del radicado 11001-61-08-112-2016-01022-00 ante la autoridad que lo requiere para el cumplimiento de la pena de prisión que le falta.**

**CUARTO: DECLARAR** extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a partir de la fecha.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, para su rehabilitación definitiva por esta causa.

Cumplido lo anterior, **EFECTÚESE** el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso y continúese la vigilancia de la pena de MORENO PORRAS.

**SEXTO: REMITIR** copia de esta determinación al Centro Carcelario La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
*Libertad por pena cumplida 11001600002320220602S*
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

16-05-2024
Juan camilo Aguirre
1020797673

*FLO*

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 14:46

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 16 de mayo de 2024 2:37 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 51671 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 529-530-531- CONDENADO: JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ

**NI 51671 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 529-530-531- CONDENADO:** JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2019-02657-00 |
| Interno: | 58824 |
| Condenado: | **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** |
| Delito: | TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO |
| CARCEL | Estación 18 de Policía de la ciudad- o- **Celdas de la Uri de Puente Aranda**- o Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor" de Bogotá |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 525**

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del restablecimiento de la suspensión condicional de la pena en favor de **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1013610466**, acorde con la documentación allegada.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 4 de marzo de 2022, el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a FRANCY MILENA CUELLAR MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466, a la pena principal de 6 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria de 1 s.m.l.m.v. y suscripción del compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El 3 de marzo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió a la penada para que compareciera a cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido; a la par corrió el traslado del Artículo 477 del C.P.P.

3.- Se allega constancia Secretarial, que el traslado del artículo 477 del C.P.P. se corrió de 2 a 4 de mayo de 2023.

4.-El 19 de mayo de 2023 este despacho ordenó ejecutar la pena intramuros por el incumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena.

5.- El 22 de septiembre de 2023, ejecutoriado el auto de 19 de mayo de 2023, se dispuso librar orden de captura.

6.- El 6 de mayo de 2024, se recibió oficio suscrito por el patrullero NELSON ARLEY POVEDA LANCHEROS – adscrito a la ESTACION 18 DE POLICÍA de

esta ciudad, y documentos anexos, con el que dejan a disposición de esta actuación a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466**.**

7.- El 6 de mayo de 2024, se legaliza la detención de **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** y se ordena su encarcelación, para el cumplimiento de la pena intramuros.

6.- El 98 de mayo de 2024, la penada allega póliza judicial de 1 S.M.L.M., poder y solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional de la pena, beneficio concedido en la sentencia.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1013610466 le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá fecha 4 de marzo de 2022, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso, obligaciones del Artículo 65 del C.P.; obligaciones que no fueron cumplidas en el tiempo señalado por el legislador, y, por lo tanto el 19 de mayo de 2023, este despacho ordenó ejecutar la pena intramuros y actualmente se encuentra privada de la libertad.

No obstante, lo anterior, la penada constituye la caución prendaria para lo cual allega póliza judicial número NB 100355861 por valor de $1.300.000, de 6 de mayo de 2024 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., concede poder y solicita el restablecimiento del derecho concedido en la sentencia, manifestando si intención de suscribir el acta de compromiso con las obligaciones impuestas.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466 le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo dispuesto en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá fecha 4 de marzo de 2022, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta de compromiso, obligaciones del Artículo 65 del C.P.; que no fueron cumplidas en el tiempo señalado por el legislador y por lo tanto, el 19 de mayo de 2023 este despacho ordenó ejecutar la pena intramuros y actualmente se encuentra privada de la libertad.

No obstante, lo anterior, en el presente caso, se concretan actos positivos que denotan la voluntad de la penada para cumplir lo ordenado en sentencia, como es, haber aportado caución mediante póliza judicial No. NB-100355861 de 6 de mayo de 2024 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $1.300.000, equivalente a 1 s.m.l.m.v., por lo tanto, es

factible entrar a resolver sobre la viabilidad de restablecer el subrogado concedido a **CUELLAR MORALES** en la sentencia.

No está de más anotar que, aun cuando la decisión que ordenó la ejecución de la pena, fue motivada en debida forma, y su fin era el de aplicar la consecuencia prevista en el estatuto punitivo frente a la no comparecencia de la beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se advierte que en estos momentos es dable reconsiderar objetivamente la intención de materializar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta **los principios de necesidad, proporcionalidad y necesidad de la pena.**

En ese sentido, resulta entonces desproporcionado someter a **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** al tratamiento punitivo ejecutando la pena intramuros, por la razón de no haber atendido el llamado del Despacho para constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, si se tiene en cuenta que: **i.**) no han variado las razones que llevaron al Juez fallador a conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **ii.**) que al momento se han superado las razones objetivas que dieron origen a la ejecución de la sentencia, en la medida que la sentenciada está presta y disponible para suscribir el acta compromisoria; **iii.**) y que se ha efectuado el pago de la caución total prendaria impuesta.

Por ende, en atención al principio de justicia material, a las funciones, fines y necesidad de la pena, considera este ejecutor que es procedente restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las condiciones fijadas en el fallo, esto es quedando a prueba por dos (2) años sujeto a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

**En consecuencia, previo a materializar el beneficio, se remitirá acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código Penal, al centro de reclusión o detención, a fin de que sea suscrita por la sentenciada**.

**Se hace salvedad que el beneficio se materializará una vez la condenada suscriba el acta compromisoria. A la par, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la URI de PUENTE ARANDA de esta ciudad y/o en el que se encuentre.**

**4. Otras determinaciones**

**4.1.-Tener y reconocer a la profesional del derecho Dra. CLARA INES OSPINA QUEVEDO C.C. 39717259 Y T.P. 145.659 del C.S.J.; como defensora de la penada FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

FLO

Esta determinación se notificará personalmente a la sentenciada en el lugar donde permanece privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RESTABLECER** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a la sentenciada **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466, quien **quedará a prueba por el término de dos (2) años sujeta a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.**

**SEGUNDO: REMITIR** la correspondiente acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, al lugar donde permanece privada de libertad **FRANCY MILENA CUELLAR MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1013610466, a fin de que sea suscrita en debida forma, previamente a materializar su libertad.

**TERCERO**: Expedir la correspondiente Boleta de libertad a la par con el acta de compromiso, **advirtiendo al personal del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que esta debe radicarse en el Centro Carcelario o de custodia transitoria, luego de que la PPL haya suscrito el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. en debida forma, no antes**

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
Restablece suspensión condicional 11001600002320190265 7
**JUEZ**

x Francy C
c 1013610466

FLO

Powered by CamScanner

| Mostrar contenido bloqueado

C anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 15:31

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 5:47 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 525 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES

**NI 58824- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 525 - CONDENADO: FRANCY MILENA CUELLAR MORALES**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

LQVOCA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2018-06820-00 |
| Interno: | 60879 |
| Condenados: | **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| Reclusión: | **PRISIÓN DOMICILIARIA**<br>**DIRECCIÓN:** CALLE 78 D SUR # 16-31 BARRIO DIVINO NIÑO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD<br><br>**VIGILA:** COBOG DE BOGOTA "LA PICOTA" |
| Decisión: | REVOCA PRISION DOMICILIARIA |

**TRAMITE URGENTE**

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 - 173**

Bogotá D. C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la **REVOCATORIA DE LA PRISIÒN DOMICILIARIA** al sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado 26 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270**, a la pena principal de 40 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:**
-Detención preventiva, desde el 13 de agosto de 2018, 2 días.
-Desde el cumple la sanción impuesta desde el 13 de abril de 2021, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.
-Descuento de redención de pena 4 meses y 9 días.

2.- El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 1° homólogo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G.

3.-El 9 de marzo de 2023m, este despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del CPP, en razón al presunto incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

5.- El 30 de abril de 2023, se recibió informe de novedad allegado por el INPEC.

6.- El 3 de mayo de 2023, se recibió constancia de traslado del artículo 477 del CPP, con termino vencido.

7.- EL 10 de mayo de 2023, se recibió informe de diligencia de notificación de Auto de Sustanciación No. 2023-349, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad.

8.- El 26 de mayo de 2023, se recibió oficio del INPEC con informe de novedad.

9.- El 21 de junio de 2023, se recibió oficio proveniente del INPEC, mediante el cual informa novedad del PPL.

10.-El 25 de julio de 2023, se recibió oficio proveniente del INPEC, mediante el cual informa novedad del PPL.

11.- El 24 de agosto de 2023, se recibió oficio proveniente del INPEC, mediante el cual informa novedad del PPL.





12.- El 7 de diciembre de 2023, se recibió oficio proveniente del INPEC, mediante el cual informa novedad del PPL.

13.- El 1 de enero de 2024, se recibió oficio proveniente del INPEC, mediante el cual informa novedad del PPL.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Al expediente se allegó los siguientes reportes de novedades a nombre de **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO:**

3.1.- Oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 14 de febrero de 2023, mediante el cual, el CERVI informa las siguientes trasgresiones reportadas por el sistema de vigilancia electrónico, del sentenciado:

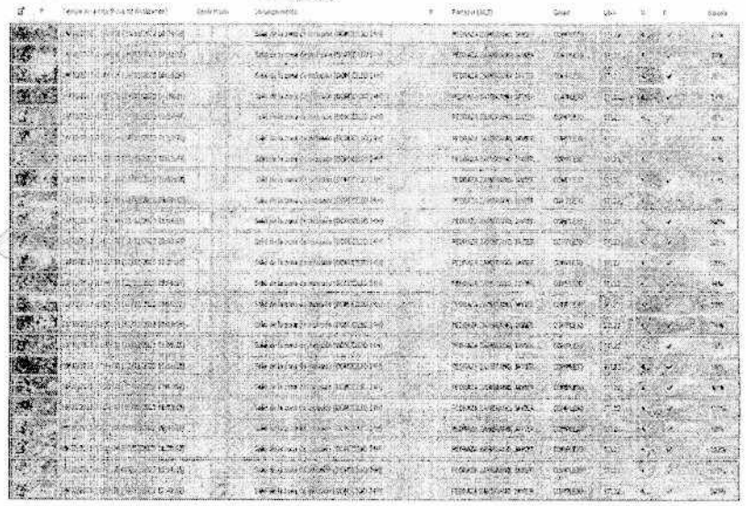

3.2.- Oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 20 de febrero de 2023, mediante el cual, el CERVI informa las siguientes trasgresiones reportadas por el sistema de vigilancia electrónico, del sentenciado:

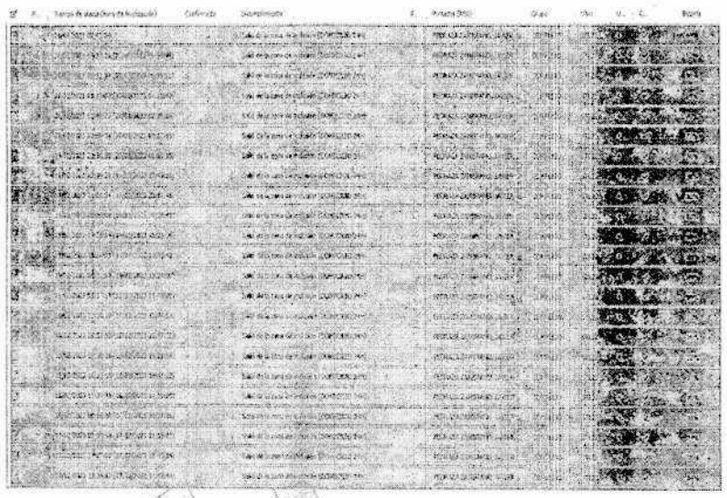

En consecuencia de lo anterior, mediante proveído del 28 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes, Trámite que se surtió entre el 19 al 21 de abril de 2023.

De lo anterior, se tiene que, obra informe de diligencia de notificación personal domiciliarias de fecha 24 de abril de 2023, donde se indica que, con el fin de efectuar el enteramiento personal de lo ordenado en auto de 28 de marzo de 2023, se dirigió en fecha 18 de abril de 2023 al domicilio del penado Calle 78D No. 16 – 31 SUR esta Ciudad, sin encontrarlo indicando que no reside o no lo conocen; en dicho informe se consigna por parte del Citador designado por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

*"En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atiende una señora no me brinda información personal, me informa que el PPL ya no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que en la zona actualizaron hace poco las direcciones ahora es CALLE 78 D #16 P - 31 SUR."*.

Atendiendo el contenido de tal informe de notificación, se puede constatar que, el sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO**, ha venido incumpliendo con las obligaciones de la prisión domiciliaria, pues además del informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios de esta especialidad, y los informes No. 90272-CERVI-ARVIE del 14 de febrero de 2023 y 90272-CERVI-ARVIE del 20 de febrero de 2023 allegados por el CERVI con los cuales remiten registros reportados por el sistema de vigilancia electrónico, en donde quedó demostrado que los días, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de febrero de 2023, hubo violación al área de inclusión, es decir, el prenombrado salió de su domicilio, afirmación que se encuentra sustentada en los mapas de recorridos que se adjunteron con los citados informes, en los que claramente se observa que el condenado se alejó de su domicilio, por tiempos considerables.

Al respecto, el sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO** no allego justificación alguna sobre las transgresiones reportadas, pues, durante el traslado secretarial del traslado del artículo 477 del CPP, guardo silencio. Respecto del traslado al apoderado, se tiene que el penado no ha otorgado poder, ni ha sido nombrado de oficio, profesional que lo represente.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el penado **PEDRAZA ZAMBRANO,** no ha permanecido en su lugar de domiciliario Calle 78 D SUR No. 16 -31 barro Divino Niño de esta ciudad, en





donde le fue concedida la prisión domiciliaria, pues de los reportes y el informe de notificador, es evidente el incumplimiento de las obligaciones por parte del prenombrado, ya que no obra dentro del expediente, solicitud alguna de autorización de cambio de domicilio, o providencia que lo autorice, mucho menos información del CERVI que lo autorice.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **PEDRAZA ZAMBRANO** fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida,** es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluida dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona, condenado privado de la libertad,** por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO**.

Comoquiera que, obra información entregada a notificador del Centro de Servicios el 18 de abril de 2023, por fuente humana desconocida, que el penado ya no vive ahí, es decir, en la calle 78 D SUR No. 16 – 31 barrio Divino Niño, se tiene entonces que, no conoce este despacho el paradero del sentenciado; por lo tanto, se **librará ORDEN DE CAPTURA en contra de JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO**, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

De otra parte, con el fin de establecer la fecha hasta la que se le reconocerá como tiempo cumplido de la pena por estas diligencias, se ordenara realizar visita por parte de asistente social a la calle 78 D SUR No. 16 – 31 barrio Divino Niño, lugar en donde se le concedió la prisión domiciliaria, con el fin de indagar, sobre el cumplimiento de la pena del sentenciado y la ubicación del mismo, con carácter perentorio.

Finalmente, se tiene que, ingresaron reportes de trasgresiones por parte del CERVI, en los que indican que, en visitas efectuadas en la dirección del penado, el 24 de abril de 2023, 29 de mayo de 2023, 10 de julio de 2023, 8 de septiembre de 2023, **se encontraron con la novedad que ya no reside ahí,** manifestado que, en una de las visitas fueron atendidos por la señora Lucia Zambrano quien dijo ser la progenitora de **PEDRAZA ZAMBRANO,** quien les informo que *"el señor está viviendo en la calle hace tiempo ella lo saco del domicilio"*, mientras que en otra ocasión fueron atendidos por el propietario del inmueble el cual indica que, *"lo tuve que sacar de aquí"*, y de las demás visitas informan que, no fueron atendidos por nadie, además de los reportes de trasgresiones del sistema de vigilancia electrónico se tiene que, los días 20 y 21 de febrero de 2023 el dispositivo estuvo sin comunicación y con batería baja, y los días 18 y 19 de enero de 2024 registran que el prenombrado salió de su domicilio, lo que sustentan con mapa de recorrido.

De los informes citados anteriormente, presume esta juez ejecutora la continuidad del incumplimiento a las obligaciones, y posible evasión de su lugar de reclusión; sin embrago, ordenara correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**4.1.- CORRER TRASLADO del artículo 477** de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia de cada uno de ellos, **así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de**

**manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

**4.2.- ORDENAR** visita a través del área de Asistencia Social, a la calle 78 D SUR No. 16 – 31 barrio Divino Niño, lugar en donde se le concedió la prisión domiciliaria, con el fin de indagar, sobre el cumplimiento de la pena del sentenciado con carácter perentorio, y paradero del penado. (téngase en cuenta el informe de notificación del 24 de abril de 2023, para lo pertinente a la ubicación del inmueble).

**4.3.- OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, con el fin de solicitarles se sirvan designar defensor público al aquí sentenciado **JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO,** en esta actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la **prisión domiciliaria otorgada a JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: librese Orden de Captura en contra de JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270**, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: COMUNICAR ESTA DECISION** al director y Oficina Jurídica del COBOG DE BOGOTA D.C. "PICOTA" Y AL CERVI DEL INPEC, quienes vigilan el cumplimiento de la pena del sentenciado, para su conocimiento y fines legales pertinentes a sus cargos.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:53

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 12 de febrero de 2024 4:15 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 60879- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 173- CONDENADO: JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO

**NI 60879- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 173- CONDENADO:** JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO
CALLE 78 D SUR # 16-31 BARRIO DIVINO NIÑO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2931

NUMERO INTERNO 60879
REF: PROCESO: No. 110016000015201806820
C.C: 1033697270

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 -173, de fecha 08 de febrero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiclliaría otorgada a JAVIER ENRIQUE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.SEGUNDO: líbrese Orden de Captura en contra de JAVIER ENRIQÚE PEDRAZA ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.033.697.270, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota. TERCERO: A través del Centro de Servicios "Administrativqs, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. CUARTO: COMUNICAR ESTA DECISION al director y Oficina Jurídica del COBOG DE BOGOTA D.C. "PICOTA" Y AL CERVI DEL INPEC, quienes vigilan el cumplimiento de la pena del sentenciado, para su conocimiento y fines legales pertinentes a sus cargos.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2020-05971-00 NI 61334 |
| Condenado: | **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CALLE 42 G bis sur No. 89 C – 45 BARRIO DINDALITO localidad 8 de Kennedy. |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 87**

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE**.

## 2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de julio de 2021, el Juzgado 29 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102**, a la pena principal de **48 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 21 de noviembre de 2020,** cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.

3.- El 2 de marzo de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias, y ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta.

4.-El 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4º Homologo de Acacias Meta, concedió la prisión domiciliara al penado, y le concedió **2 meses y 10.5 días** de redención de pena.

5.-El 21 de noviembre de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

6.- El 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena. No concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.

7.- El 25 de septiembre de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG sin fecha, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 004708 del 14 de septiembre de 2023.

## 3. CONSIDERACIONES

La Libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
*2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el

tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.**

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible cometida por **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE**, se tiene que, fue condenado por el punible de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, por cuanto el 21 de noviembre de 2020, la víctima fue abordada por varios sujetos que se apoderaron de su vehículo automotor y otros bienes de uso personal, avaluados en $ 225.000.000, en desarrollo de la persecución se logró ubicar el rodante y la aprehensión del condenado y otro sujeto, quienes se encontraban al interior del vehículo.

Hechos que resultan de suma gravedad, pues, no se puede pasar por inadvertido que, con la conducta desplegada el penado vulneró el patrimonio económico en una suma considerable, bien jurídico que es constantemente quebrantado en nuestra sociedad, demostrando el poco interés e irrespeto por sus congéneres, acciones con las que se deja en permanente zozobra a la sociedad.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE,** y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

**Sobre el requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 48 meses de prisión y **las tres quintas partes** de esta equivalen a **28 meses y 24 días.** Se tiene que el penado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE,** ha cumplido hasta ahora **40 MESES Y 18.5 DIAS** contabilizados desde el 21 de noviembre de 2020 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, a la fecha, lapso en el que ha cumplido 38 meses y 8 días, más 2 meses y 10.5 días de redención de pena. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo.**

**En cuanto al desempeño y comportamiento de EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE, durante el tratamiento penitenciario**, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en prisión ha venido siendo calificada como BUENA, de modo que no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 004708 del 14 de septiembre de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, que su conducta ha sido ejemplar según acta del 14 de septiembre de 2023, y que no ha transgredido los compromisos adquiridos, entre otros, el de permanecer en su domicilio.

Al respecto, huelga precisar que, no existen reportes de novedades ni visitas negativas durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por el contrario, se aportó por el centro de reclusión constancia de visita positiva realizada el 20 de septiembre de 2023, de lo que se infiere que ha tenido un adecuado comportamiento y ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto.

De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado, se tiene a su favor, que durante el proceso penal que se adelantó en su contra, este aceptó su responsabilidad mediante preacuerdo suscrito con el ente acusador, lo que a la postre significó un menor desgaste en la administración de justicia, aunado a que, de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que, no registra otros radicados seguidos en su contra.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en prisión domiciliaria, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 38 meses y 8 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes,

para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE** cuenta con arraigo en la CALLE 42 G BIS SUR NO. 89 C 45 BARRIO DINDALITO LOCALIDAD DE KENNEDY de esta ciudad, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en fase de ejecución de la pena, aunado a que no presenta reportes de transgresiones y/o novedades.

Frente a la reparación de la víctima, se tiene que, en sentencia se dio aplicación al contenido del artículo 269 del CP., por cuanto el penado indemnizó a la víctima de esta actuación, de manera que, se tiene cumplido dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE,** es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas **fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (7 meses 12 días), sino de 14 meses tiempo que se considera adecuado para que continúe con su proceso de resocialización, esta vez en libertad.

Lo anterior, deberá garantizarlo mediante caución prendaria de **DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir**. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102**, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO. -** Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a 2 s.m.l.m.v. y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado **EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURA LICETH PACHON SOLANO**
**JUEZ**

*LFRC*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:42

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 9:39 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 61334- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-087 - CONDENADO: EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE

**NI 61334- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-087 - CONDENADO:** EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE
CALLE 42 G bis sur No. 89 C – 45 BARRIO DINDALITO localidad 8 de Kennedy
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2926

NUMERO INTERNO 61334
REF: PROCESO: No. 110016000019202005971
C.C: 1030639102

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 - 087, de fecha 29 de enero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102, por las razones consignadas en este proveído. SEGUNDO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a 2 s.m.l.m.v. y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado EDGAR ANTONIO CHITIVA DIMATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.639.102, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad. TERCERO. - REMITIR COPIA de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-028-2005-03790-01 |
| Interno: | 69401 |
| Condenado: | **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** |
| Delito: | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO |
| CARCEL | **PRISION DOMICILIARIA**<br>RESIDENCIA<br>CARRERA 86 # 60 – 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTA<br><br>PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR<br><br>VIGILA LA PICOTA |
| DECISION | AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 011**

Bogotá D. C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autorizó salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

7.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

## 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia el día 17 de enero de 2024 a partir de las 7:30 horas, al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 Mezzanine Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, con el objeto de consulta de cirugía de mano, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia el día 17 de enero de 2024 a las 7:30 horas al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 de la ciudad, con el objeto de consulta de mano, en la hora indicada más el tiempo

de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, el día 17 de enero de 2024 a partir de las 7:30 horas, al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39 Mezzanine Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, con el objeto de consulta de cirugía de mano, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**LAURA LICETH PACHÓN SOLANO**
**JUEZA**

nila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:03

ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 15 de enero de 2024 2:34 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-011 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

**NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-011 - CONDENADO:** HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
El mensaje Para: Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-011 - CONDENADO:.. Vie 26/01/2024 16:03

stmaster@procuraduria.gov
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

Lun 15/01/2024 14:35

NI 69401- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-011 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

.tmaster@defensoria.gov
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar | Lun 15/01/2024 14:35

NI 69401- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y ME

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
CARRERA 86 #60 - 21 – SUR BARRIO BOSA LINDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2923

NUMERO INTERNO 69401
REF: PROCESO: No. 11001600002820050379O
C.C: 79710624

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024 - 011, de fecha 12 de enero de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RESUELVE: PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, el día 17 de enero de 2024 a partir de las 7:30 AM al Consultorio ubicado en la Carrera 10 # 16 - 39 Mezzanine Edificio Seguros Bolivar de la ciudad, con el objeto de consulta de cirugía de mano, en la hora indicada mas el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia. REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota Control Domiciliaria y al CÉNTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 17 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Fecha de registro, sistema siglo XXI 20 de mayo de 2024

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

| | |
|---|---|
| **Número de radicación:** | 11001600002820050379001 |
| **Número interno:** | 69401 |
| **Condenado (a):** | HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA |
| **C.C.:** | 79710624 |
| **Ubicación suministrada:** | Carrera 86 No.60 - 21 Barrio Bosa Linda. |
| **Número de contacto:** | 3143499801 |
| **Medio de notificación:** | WhatsApp |
| **Fecha de diligencia:** | 16/5/2024 |
| **Hora:** | 2:30 pm. |
| **Actuación a notificar:** | Auto interlocutorio No.2024-445 |
| **Fecha de actuación:** | 18/4/2024 |
| **Novedades:** | N/A |

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP226-2024 Radicado No.55920[1], se procede a efectuar el enteramiento o notificación virtual de la decisión anteriormente mencionada y a presentar la evidencia correspondiente:

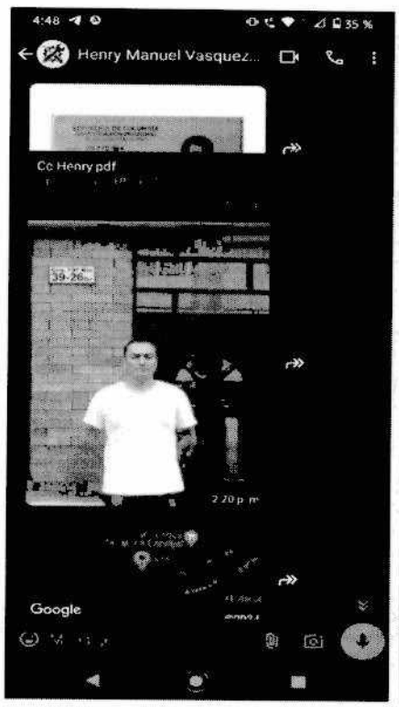


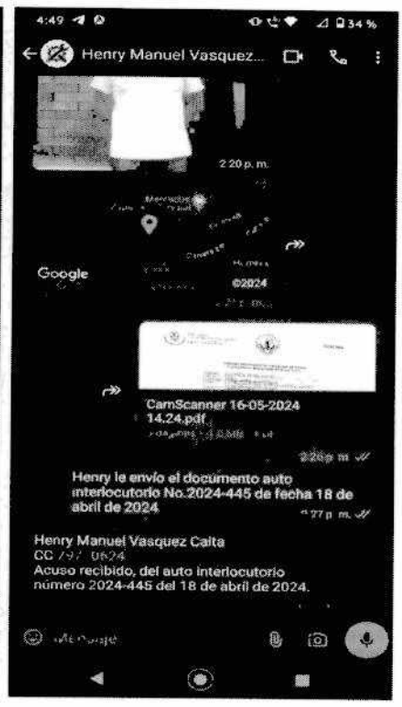


Se informa que el penado acepta la notificación virtual y confirma el recibido de la actuación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

WILMAR CASTRO
Citador.
-WDFCC-

[1] *"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (o que puede ser desvirtuada), sino también su envío. Amén de lo anterior acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, (...) a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)»*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-028-2005-03790-01 |
| Interno: | 69401 |
| Condenado: | **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** |
| Delito: | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO |
| CARCEL | **PRISION DOMICILIARIA**<br>RESIDENCIA<br>CARRERA 86 # 60 – 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTA<br><br>PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M - SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR<br><br>VIGILA LA PICOTA |
| DECISION | AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 445**

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **Autorización para Salir del Domicilio**, elevada por el penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con C.C. No. 79710624**, a la pena principal de **30 AÑOS de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

7.- El 12 de enero de 2024, se autoriza salida del domicilio, para el 17 de enero de 2024.

8.- El 23 de enero de 2024, se autorizó salida del domicilio.

9.- El 29 de febrero se autorizó salida del domicilio, para recibir atención médica.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la autorización para salir del domicilio**.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, cita control Medicina Laboral y el día 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m. , consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, cita medicina general, para lo cual adjunta el soporte pertinente y agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia los días los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, cita control Medicina Laboral y el día 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m. , consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, cita medicina general, en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Finalmente, anexar el informe, al requerimiento efectuado al PPL VASQUEZ CAITA, sobre los tiempos y rutas de desplazamiento efectuados a los permisos otorgados.

**OTRA DETERMINACION**

Por cuanto desde el 13 de octubre de 2022, se otorgó al penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, permiso de estudio,** ante la antigüedad de tal decisión y con el fin de disponer sobre la vigencia o terminación de dicho beneficio, **se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SOLICITAR al sentenciado**, se sirva allegar en término de diez (10) días hábiles, CERTIFICACION ACTUALIZADA, emitida por el entidad educativa correspondiente, sobre la continuidad de los estudios que se encuentra adelantando, indicando la dirección de la sede y horario en que cursa los mismos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con C.C. No. 79710624**, para ausentarse de su lugar de morada o de estudio, los días los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., para asistir al consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, a la cita de control Medicina Laboral y 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m., para comparecer al consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, a la cita de medicina general; en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

**SEGUNDO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "*OTRA DETERMINACION*" de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria de esta ciudad y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI del INPEC de la ciudad donde se vigila al condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-028-2005-03790-01 |
| Interno: | 69401 |
| Condenado: | **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** |
| Delito: | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO |
| CARCEL | **PRISION DOMICILIARIA**<br>RESIDENCIA<br>CARRERA 86 # 60 – 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTA<br><br>PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M - SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR<br><br>VIGILA LA PICOTA |
| DECISION | AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 445**

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **Autorización para Salir del Domicilio**, elevada por el penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con C.C. No. 79710624**, a la pena principal de **30 AÑOS de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

7.- El 12 de enero de 2024, se autoriza salida del domicilio, para el 17 de enero de 2024.

8.- El 23 de enero de 2024, se autorizó salida del domicilio.

9.- El 29 de febrero se autorizó salida del domicilio, para recibir atención médica.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la autorización para salir del domicilio**.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, cita control Medicina Laboral y el día 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m. , consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, cita medicina general, para lo cual adjunta el soporte pertinente y agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia los días los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, cita control Medicina Laboral y el día 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m. , consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, cita medicina general, en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho la respectiva constancia de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Finalmente, anexar el informe, al requerimiento efectuado al PPL VASQUEZ CAITA, sobre los tiempos y rutas de desplazamiento efectuados a los permisos otorgados.

**OTRA DETERMINACION**

Por cuanto desde el 13 de octubre de 2022, se otorgó al penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, permiso de estudio,** ante la antigüedad de tal decisión y con el fin de disponer sobre la vigencia o terminación de dicho beneficio, **se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SOLICITAR al sentenciado**, se sirva allegar en término de diez (10) días hábiles, CERTIFICACION ACTUALIZADA, emitida por el entidad educativa correspondiente, sobre la continuidad de los estudios que se encuentra adelantando, indicando la dirección de la sede y horario en que cursa los mismos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con C.C. No. 79710624**, para ausentarse de su lugar de morada o de estudio, los días los días 23 de abril de 2024 a partir de las 3:30 p.m., para asistir al consultorio Transversal 60 # 115- 58 Torre C Consultorio 303, a la cita de control Medicina Laboral y 26 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m., para comparecer al consultorio 9 ubicado en la Carrera 10 # 16 – 39, Mezanine, a la cita de medicina general; en las horas indicadas más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

**SEGUNDO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de *"OTRA DETERMINACION"* de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria de esta ciudad y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI del INPEC de la ciudad donde se vigila al condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

inda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.g
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:09

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 22 de abril de 2024 2:33 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** URGENTE - NI 69401 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-445- CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

**URGENTE - NI 69401 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 445- CONDENADO:** HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-000-2013-01140-00 |
| Interno: | 101697 |
| Condenado: | **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ** |
| Delito: | HOMICIO AGRAVADO |
| Reclusión: | PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 114 # 148 – 35 INTERIOR 3 APTO 403 BARRIO TIBABUYES- LOCALIDAD DE SUBA-BOGOTA. VIGILA LA MODELO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 468**

Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

## 1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ.**

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2014, el Juzgado 21 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ identificado con cedula No. 80.074.844,** a la pena principal de 250 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al encontrarlo responsable en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de marzo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la decisión de primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra cumpliendo la sanción desde el 13 de enero de 2012, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión. Luego, en su domicilio por habérsele concedido la prisión domiciliaria, hasta la fecha.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**127.5 días**, el 22 de julio de 2015.
**37 días**, el 13 de octubre de 2015.
**45 días**, el 1° de diciembre de 2015.
**103 días**, el 1° de noviembre de 2016.
86 días, el 31 de julio de 2017. Decisión que fue objeto de reposición el 13 de septiembre de 2017, reconociéndose **93.5 días**.
**29.5 días**, el 9 de octubre de 2017.
**88 días**, el 27 de junio de 2018.
**30 días**, el 10 de octubre de 2018.
**10 días**, el 14 de noviembre de 2018.
**19.25 días**, el 29 de noviembre de 2018.

**5 meses y 14.75 días**, el 9 de junio de 2020.
**29 días**, el 15 de febrero de 2021.
**29 días**, el 15 de diciembre de 2022.

5.- El 15 de febrero de 2021, el Juzgado 4° Homologo de Tunja, Boyacá, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 38G del CP.

6.- El 14 de diciembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

7.- El 15 de diciembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito subjetivo señalado en la norma.

8.- El 5 de abril de 2024, se allegó memorial del condenado solicitando se conceda la libertad condicional argumentando que, cumple el factor objetivo que para tal fin prevé la Ley, sin más argumentos. Aclarando si, que la petición la realiza de manera empírica pues, no cuenta con asesoría por parte de profesional del derecho.

## 3.-CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del

condenado durante el tratamiento penitenciario, junto a la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

**3.1. Del factor objetivo.**

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 13 de enero de 2012 –*cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego, en su domicilio por cuanto se le concedió la prisión domiciliaria*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 147 meses y 19 días, más los 26 meses y 25.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. Guarimos que sumados arrojan un total de descuento de **174 meses y 14.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 250 meses** de prisión, **equivalen a 150 meses;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

**3.2. Del factor subjetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, omitió acompañar su solicitud con los elementos que sugieran que el tiempo de privación de la libertad es suficiente para alcanzar el fin último previsto por el legislador para la pena y por ende no existe necesidad de continuar con su ejecución.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta y tampoco obra en el expediente, resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; si bien, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo con oficio del 25 de mayo de 2023, relacionó visitas positivas que se han efectuado en el domicilio del sentenciado, ello no es óbice para pasar desapercibido que, obra informe de visita negativa realizada por funcionario del Centro de Servicios de esta Especialidad, el cual no ha sido objeto de aclaración y pone en duda su comportamiento durante el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, de tal manera que, el despacho **NO** cuenta con los insumos necesarios para concluir que **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento indicó:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

*3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo impide al funcionario abordarlo con ligereza, pues no fue en vano que, el legislador consagró las exigencias señaladas en el canon 471 y aquellas solo se suplen con la prueba que las acredite en su totalidad, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por el sentenciado ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ.**

## 4.- OTRAS DETERMINACIONES

**4.1.-** Como quiera que, en el auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2022 -*por medio del cual se denegó la gracia nuevamente deprecada en esta oportunidad*- si bien en las consideraciones se abordó el análisis, realizaron los cómputos pertinentes y ofrecieron los argumentos suficientes para reconocerle al prenombrado 29 días de redención de la pena, tales motivaciones no fueron tenidos en cuenta en el acápite resolutivo.

De suerte que, en atención del principio de consonancia se impone adicionar a la providencia en mención el ordinal cuarto, en el sentido de reconocer a **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ**, veintinueve (29) días de redención por las 464 horas de trabajo realizadas, ello, conforme a las previsiones del artículo 82 de la ley 65 de 1993.

**4.2.** Finalmente, se remitirá copia de esta decisión a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con el propósito que obre dentro de la hoja de vida del condenado en mención para los fines de ley correspondientes.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ identificado con cedula No. 80.074.844**, por las razones antes anotadas.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**.

**SEGUNDO**: **ADICIONAR** un ordinal al auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2022, en el sentido de:

> ***CUARTO. - RECONOCER** a **ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ**, veintinueve (29) días de redención conforme a las razones expuestas en la parte motiva del proveído de dicha calenda.*

**TERCERO**: **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado y para los fines de ley correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

**JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**
Auto NO concede libertad condicional 110016000000201[illegible]1140
**JUEZ**

Notifico: A.
Andres EDUARDO Hurtado Ortiz
Firma
Recibi Notificación
Mayo 10 de 2024
Nombre: Andres Eduardo Hurtado Ortiz
Cedula. 80.074.844

**ıanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduri**
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Jue 16/05/2024 16:23

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 9:44 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 101697 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 468 - CONDENADO: ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ

**NI 101697 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024- 468 - CONDENADO: ANDRÉS EDUARDO HURTADO ORTIZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Martha Colmas.
Tel 9-03-24

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2007-02960-00 |
| Interno: | 105850 |
| Condenado: | **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO |
| DECISION | DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1600**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la **prescripción de las penas** en favor de **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ.**

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 1 de noviembre de 2007, el Juzgado 42 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, condenó a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 80.202.368**, a la pena principal de 207 meses y 10 días de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición del porte o tenencia de armas por el mismo lapso de la principal; al encontrarlo responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 11 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, modifico la sentencia de primera instancia, **fijando la pena en 76 meses y 21 días de prisión.**

2.3.- El penado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 1 de agosto de 2007 y hasta el 25 de enero de 2011, fecha en la que se materializo la libertad condicional.

2.4.- El 21 de enero de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, **le concedió la libertad condicional** al penado, por un periodo de prueba de **24 meses y 29 días**, bajo caución prendaria por valor de $30.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5.-El **25 de enero de 2011, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP., y presto caución mediante consignación No. 119578702 por valor de $30.000.

2.4.- El 2 de enero de 2018, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y solicito antecedentes penales, con el fin de estudiar la extinción de la pena.

## 3. CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, el sentenciado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1 de agosto de 2007 y hasta el 25 de enero de 2011, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 24 meses y 29**, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, conforme a lo indicado al resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se tiene que, aunque registra otras anotaciones diferentes a la presente causa, ellas no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado, es decir, **GUEVARA VELASQUEZ** observo buena conducta durante el periodo de prueba.

Además, se tiene de la sentencia base de la ejecución que los daños ocasionados con el delito fueron reparados.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

"***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial [1] y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"*En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.*

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."* [2]

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de 24 meses y 29 días, el cual comenzó con la firma de la diligencia de compromiso, esto es el 25 de enero de 2011 y transcurrió hasta el 24 de febrero de 2013; por lo que durante dicho lapso igualmente se suspendió el lapso de prescripción de la pena.

Así, el 25 de febrero de 2013, empezó a correr la prescripción de la sanción, que para el caso concreto es de 5 años, por cuanto el término de sanción, restante por cumplir, es inferior a dicho quantum; a la fecha ya se superó dicho lapso, sin que a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ,** se le hubiese revocado el subrogado otorgado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba de la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas

---

[1] Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdivieso Reyes.

[2] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la Prescripción de las Penas principal de prisión y accesoria**, impuestas a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 80.202.368,** acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, **COMUNICAR** sobre ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y devuélvase la caución prendaria constituida por el penado, tal como quedo consignado en la parte motiva.

**TERCERO**: Cumplido todo lo anterior, **REALIZAR** las anotaciones del caso y **OCULTAR** el proceso al público en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del presente asunto.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ
PRESO EN COBOG /// CALLE 48 P BIS A SUR Nº 2 C 06 SUR BARRIO CERROS DE ORIENTE DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1666

NUMERO INTERNO 105850
REF: PROCESO: No. 110016000015200702960
C.C: 80202368

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1600 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EN EL CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, IMPUESTAS A CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

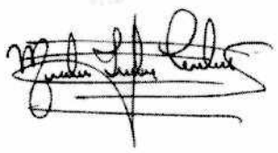

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

stmaster@procuraduria.gov

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:08

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTOS INTERLOCUTORIOS N...
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00 Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

Responder | Reenviar

P postmaster@outlook.com

~~No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: pedrobaronaabogado@hotmail.com Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de...~~ ~~Sab 09/03/2024 8:07~~

M Martha Isabel Culma Soac

Responder | Responder a todos | Reenviar

Sab 09/03/2024 8:07

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

CC: pedrobaronaabogado@hotmail.com

AutoIntNo1600DecretaPrescr...
240 KB

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00 Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

CC APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**
**Auxiliar Judicial IV**
***Centro de Servicios Administrativos de los***
***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

I Cul Responder Responder a todos Reenviar

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 16/04/2024 12:19

PTI

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**
**Auxiliar Judicial IV**
***Centro de Servicios Administrativos de los***
***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

---

**De:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 16:31
**Para:** Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00 Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar del auto No. 1600 de septiembre 18 de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha de 5 de abril de 2024, no se había remitido el auto en mención para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 10:19 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Cc:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00 Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

---

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo precedente y por favor responde al correo "Fidel Angel Pena Quintero" <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**
**Auxiliar Judicial IV**
***Centro de Servicios Administrativos de los***
***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

**De:** Martha Isabel Culma Soacha
**Enviado:** sábado, 9 de marzo de 2024 8:07
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Cc:** pedrobaronaabogado@hotmail.com <pedrobaronaabogado@hotmail.com>
**Asunto:** AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00
Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1600//Radicado: 11001-60-00-015-2007-02960-00
Interno: 105850 Condenado: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ//NOTIFICACIÓN

CC APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2015-00502-00 |
| No Interno: | 120091 |
| Condenado: | **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | PRISION DOMICILIARIA: Calle 70k No. 18L – 09 Sur, Barrio Nueva Colombia, Bogotá |
| DECISION | CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA<br>DECRETA EXTINCION DE PENAS |

**AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2024 – 412/413**

Bogotá D. C., abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

De oficio, resolver sobre la eventual **Libertad por Pena Cumplida y Extinción de las Penas impuestas el sentenciado ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES.**

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1. El 2 de agosto de 2018, el Juzgado 17 Penal municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.024.563.538,** a la pena principal de **72 Meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción desde el **22 de noviembre de 2018**

3. Al penado se la reconocida redención de pena así:
**43 días**, el 31 de enero de 2020.
**76.5 días**, el 18 de noviembre de 2020.
**99 días**, el 29 de abril de 2021.

4. El 18 de marzo de 2022, este despacho avoco el conocimiento de estas diligencias.

5. El 31 de mayo de 2022, ingreso informe de notificación realizada por personal del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad.

6. El 28 de septiembre de 2023, se recibió informe allegado por personal del INPEC en el cual informa visita domiciliaria negativa.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES**, está privado de la libertad por cuenta de esta actuación así:

- **Tiempo físico:** Desde el 22 de noviembre de 2018, *cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta* la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **64 meses y 18 días**.

- **Por redención de pena:** Al penado ha redimido pena de la siguiente manera:
  **43 días**, el 31 de enero de 2020
  **76.5 días**, el 18 de noviembre de 2020.
  **99 días**, el 29 de abril de 2021

Días que sumados arrojan un total de **218.5 días**, o lo que es lo mismo, **7 meses y 8.5 días.**

Adicional se reconocen **2 días,** correspondientes al 19-20 de enero de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia, y posteriormente puesto en libertad al no imponerse medida de aseguramiento.

En ese orden de ideas, y realizada la operación aritmética correspondiente, tenemos que **RESTREPO CIFUENTES,** ha cumplido un total de **71 meses y 29 días.**

A pesar que obra en el expediente, informe de notificación del citador de esta especialidad, en el que reporta la imposibilidad de notificar al penado e informe del INPEC en el mismo sentido, este Despacho no cuenta con los elementos materiales probatorios suficientes que permitan inferir sin lugar a dudas que **RESTREPO CIFUENTES,** evadió el cumplimiento de la pena, máxime cuando no se ha surtido el traslado contenido en el artículo 477 del CPP y en el que el penado y su defensa tendrían la oportunidad de presentar las explicaciones y probanzas para determinar si existe una causa justa para su ausencia del domicilio y lugar de reclusión, por lo que no obra en el expediente ningún otro elemento dirigido en el mismo sentido, razón por la cual, se afirma, que el penado no se evadió del cumplimiento de la pena.

Entonces, tenemos que **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo **12 de abril de 2024** y ya no es posible agotar el trámite del traslado en referencia; en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 12 de abril de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que dicho beneficio se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **RESTREPO CIFUENTES** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la pena de prisión y la accesoria, impuestas en este asunto, **a partir del 12 de abril de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.024.563.538**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 12 de abril de 2024.**

**SEGUNDO: LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en favor de **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES,** con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

**TERCERO: DECLARAR** extinguidas la pena de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES,** conforme con los motivos de este proveído, **a partir del 12 de abril de 2024.**

**CUARTO: REMITIR** copia de esta determinación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES,** incluso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad. **EFERTUAR** el **ocultamiento** al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

*dag*

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 16/05/2024 17:22

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 8:13 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 120091- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-412—413 - CONDENADO: ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES

**NI 120091- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-412—413 - CONDENADO:** ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES
Calle 70k No. 18L – 09 Sur, Barrio Nueva Colombia
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2936

NUMERO INTERNO 120091
REF: PROCESO: No. 110016000015201500502
C.C: 1024563538

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORES Nos. 2024-412-413, de fecha 11 de abril de 2024, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.024.563.538, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 12 de abril de 2024. SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, en favor de ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad. TERCERO: DECLARAR extinguidas la pena de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES, conforme con los motivos de este proveído, a partir del 12 de abril de 2024. CUARTO: REMITIR copia de esta determinación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno. QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de ANDRES ALFONSO RESTREPO CIFUENTES, incluso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad. EFERTUAR el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 12 de abril de 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE